



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Miércoles 20 de mayo de 1953

Núm. 140

### SUMARIO

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
<b>DECRETOS</b> de 4 de mayo de 1953 por los que pasan al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo los Generales de Brigada de Infantería y Caballería don Emilio Juste Iraola y don César Balmori Diaz	2957	Orden de 30 de abril de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a doña Engracia María del Carmen Domingo Moreno, Auxiliar de la Administración de Justicia	2966
<b>DECRETO</b> de 13 de mayo de 1953 por el que pasa al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo el General de División don Arsenio Martínez de Campos y de la Viesca...	2957	Otra de 6 de mayo de 1953 por la que pasa a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, el Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don José Barriuso Hernaiz	2966
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Órdenes de 31 de marzo y 8, 11 y 13 de abril de 1953 por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por los señores que se citan	2957	Otra de 6 de mayo de 1953 por la que se acuerda dar de baja en el Escalafón del Cuerpo Especial de Prisiones al Jefe de Administración civil de primera clase, con ascenso, don Juan Batista Gutiérrez	2966
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 7 de mayo de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Ramón Muñoz González, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término	2965	Otra de 6 de mayo de 1953 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario a don Julián Alonso Martín-Blas, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones	2966
Otra de 9 de mayo de 1953 por la que se declara en situación de excedencia forzosa, por haber sido nombrado Magistrado de Trabajo, a don Félix de las Cuevas González, Abogado Fiscal de ascenso, que desempeña el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia de Bilbao...	2965	Otra de 6 de mayo de 1953 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, a doña María Luisa Naranjo Elias, Practicante de la Sección de Sanidad del Cuerpo Facultativo de Prisiones...	2966
Otra de 9 de mayo de 1953 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Juan Alfonso Antón García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término	2965	Otra de 8 de mayo de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria a don José Martínez Carballo, Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Allariz	2966
Otra de 9 de mayo de 1953 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Alejandro Corniero Suárez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término	2965	Otra de 9 de mayo de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Médico Forense de categoría especial don Eduardo Varela de Seijas y Carrasosa	2966
Otra de 9 de mayo de 1953 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Octavio Apalategui Asúa, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término	2965	Otra de 9 de mayo de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Médico Forense don José María Campo y Sánchez Cruzat	2967
Otra de 9 de mayo de 1953 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Fernando Fernández García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término	2965	<b>MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS</b>	
Otra de 9 de mayo de 1953 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Francisco García Garrido, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término	2965	Orden de 5 de mayo de 1953 por la que se resuelve se cumpla en sus mismos términos el fallo de la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 1.711, promovido por «Cubiernas y Tejados, S. A.»	2967
Otra de 9 de mayo de 1953 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Juan Antonio del Riego Fernández, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso	2965	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otra de 9 de mayo de 1953 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Eugenio López de Saa y Murcia, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso	2965	Orden de 24 de abril de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indica...	2967
Otra de 30 de abril de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Francisco Alberola de Irizar, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Villajoyosa (Alicante)	2966	Otra de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Alejo Bolaño López contra Orden ministerial de 12 de diciembre de 1952	2967
Otra de 30 de abril de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José Luis Rey Espejo, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Cehegín (Murcia)	2966	Otra de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña María Teresa Martí Fabrégat contra Orden ministerial de 14 de octubre de 1952	2967
Otra de 30 de abril de 1953 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Manuel Valle García, Juez comarcal de primera categoría	2966	Otra de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Dolores Rivero Garrochena contra Orden ministerial de 10 de diciembre de 1952	2968
		Otra de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Guajar-Faragüit (Granada) contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 22 de agosto de 1952	2968
		Otra de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Alicia Moreiras Blanco, Maestra propietaria de la Escuela de La Silva, en el Ayuntamiento de Coles (Orense), contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de agosto de 1951	2968
		Otra de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por don Alfonso de Cés-	

PAGINA

PAGINA

pedes Barriga y don José Beato Martín contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Laboral ... ..	2969	to por don Tomás Coterón Puento contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Torrelavega a inscribir el testimonio de una sentencia dictada en juicio sobre reivindicación de fincas ... ..	2975
Orden de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Gonzalo Pérez Moltó contra Orden ministerial de 23 de octubre de 1952.	2969	HACIENDA.— <i>Dirección General de Seguros y Ahorro</i> .—Aviso oficial por el que se autoriza a «Le Monde», Compagnie Anonyme d'Assurances a primes fixes sur la Vie Humaine, de Paris (Francia), para aceptar reaseguros en España, en el Ramo de Vida ... ..	2977
Otra de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Florencia Alonso Jiménez y doña Pilar Monseguro Martínez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 11 de diciembre de 1952 ... ..	2970	<i>Dirección General de lo Contencioso del Estado</i> .—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Hospital-Asilo del Sagrado Corazón de Jesús y del Patriarca San José», de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), exención del impuesto de personas jurídicas ... ..	2977
Otra de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Antonio Torras Manchoño contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de junio de 1952 ... ..	2970	Acuerdo por el que se concede a la Fundación de don Juan Fernández Feijoo, en La Coruña, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas ... ..	2977
Otra de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don José María Rodríguez Rivera contra Orden de 12 de diciembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 29) ... ..	2971	<i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas</i> .—Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la primera quincena de marzo de 1953 ... ..	2978
Otra de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don José Marchena Marchena contra Orden ministerial de 24 de marzo del año 1952 ... ..	2971	<i>Intervención General de la Administración del Estado</i> .—Transcribiendo relaciones de opositores admitidos y no admitidos provisional y definitivamente al Cuerpo de Contadores del Estado ... ..	2980
Otra de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña María del Carmen Amor Sánchez Narbón contra Orden ministerial de 5 de enero de 1953 por la que fué nombrado don Jaime Faus Faus Profesor de «Geografía e Historia» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Segorbe (Castellón) ... ..	2972	<i>Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial</i> .—Anunciando concurso para la obtención de fotografías aéreas, con destino al Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica, ... ..	2987
Otra de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Antonio Cueto Bosch contra desestimación tácita de otro de alzada contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 1 de julio de 1952 ... ..	2972	OBRAS PUBLICAS.— <i>Subsecretaría</i> .—Concediendo licencia de tres meses, sin sueldo, a don Francisco Bores Muñoz, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento ... ..	2987
Otra de 22 de abril de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo, prevista en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, a doña María Luisa Díez Serrano, Auxiliar de Administración de segunda clase de este Ministerio ... ..	2972	<i>Dirección General de Obras Hidráulicas</i> .—Autorizando a don Tomás Deniz Hernández, vecino de Santa Cruz de Tenerife, la construcción de un muro de encauzamiento en la margen izquierda del barranco Bufadero y ocupación de los terrenos de dominio público sitios en la expresada margen izquierda del barranco, término municipal de Santa Cruz de Tenerife, para dedicarlos a cultivos agrícolas ... ..	2987
Otra de 29 de abril de 1953 por la que se jubila al Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indica ... ..	2973	Autorizando concurso de compuertas y mecanismos para el azud de Villagonzalo (zona segunda regable del pantano de Santa Teresa), Salamanca ... ..	2988
Otra de 4 de mayo de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a don Francisco Narbona González, Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio...	2973	Anunciando concurso de proyectos, suministro y montaje de los cierres de los desagües de fondo y tomas de agua con sus elementos metálicos y mecanismos para el pantano de Alcora (Castellón) ... ..	2988
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — <i>Subsecretaría</i> .—Declarando jubilado al Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Universidad de Murcia, Rafael Bernabéu Martínez ... ..	
Orden de 8 de mayo de 1953 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 186 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 34 de la calle del Sil (final de Serrano), de esta capital, solicitada por doña María Luisa Martínez Llorente ... ..	2973	Jubilando al Portero don Antonio Porta Erola por cumplir la edad reglamentaria ... ..	2988
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>		Concediendo la excedencia voluntaria al Portero don Florentino Sanz Sanz ... ..	2988
Orden de 21 de abril de 1953 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario en activo al Ingeniero de Minas don Luis Pancorbo Tercero ... ..	2973	Jubilando al Portero don Mariano Fernández González por cumplir la edad reglamentaria ... ..	2989
Otra de 21 de abril de 1953 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Ingeniero de Minas don José Díaz de la Riva ... ..	2973	Jubilando al Portero don Mariano Ramos Tejedor por cumplir la edad reglamentaria ... ..	2989
Otra de 29 de abril de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 27 de febrero último en el recurso contencioso-administrativo número 2.224, interpuesto por «La Alcoholaría de Chinchón, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de octubre de 1947...	2973	Anunciando la subasta de las obras de construcción de edificio para Escuela de Comercio de Cádiz ... ..	2989
Otra de 29 de abril de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de marzo último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.184, interpuesto por «F. Fúster Molinas, S. A.», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 27 de octubre de 1947 ... ..	2974	<i>Dirección General de Bellas Artes</i> .—Concediendo un plazo de ocho días para completar documentaciones a dos opositores a la cátedra de «Dibujo del antiguo y ropajes» vacante en la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid ... ..	2989
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>		Concediendo un plazo de ocho días para completar documentaciones a varios opositores a las cátedras vacantes de «Declamación práctica» de la Real Escuela de Arte Dramático de Madrid ... ..	2989
Orden de 25 de abril de 1953 por la que se autoriza a «La Metalúrgica, S. A.», la admisión temporal de hojalata en blanco para su transformación en envases ... ..	2974	<b>INDUSTRIA.</b> — <i>Dirección General de Industria</i> .—Autorizando a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita ... ..	2989
Otra de 28 de abril de 1953 por la que se concede un permiso de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios, al Técnico Comercial del Estado don Julián Martín Rojo.	2974	Autorizando a «Sociedad Española de Construcción Naval» para realizar la ampliación de industria que solicita ... ..	2990
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		Autorizando a don Baldomero Fuertes Pascual para realizar la ampliación de industria que solicita ... ..	2990
<b>JUSTICIA.</b> — <i>Dirección General de los Registros y del Notariado</i> .—Resolución en el recurso gubernativo interpues-		Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19-5-1953 ... ..	2990
		<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETOS de 4 de mayo de 1953 por los que pasan al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo los Generales de Brigada de Infantería y Caballería don Emilio Juste Iraola y don César Balmori Díaz.**

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Emilio Juste Iraola pase al Grupo de destinos de Arma o Cuerpo, cesando en su actual destino y quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Caballería don César Balmori Díaz pase al Grupo de destinos de Arma o Cuerpo, cesando en su actual destino y quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

**DECRETO de 13 de mayo de 1953 por el que pasa al Grupo de destinos de Arma o Cuerpo el General de División don Arsenio Martínez de Campos y de la Viesca.**

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de División don Arsenio Martínez de Campos y de la Viesca pase al Grupo de destinos de Arma o Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José García Torcal contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José García Torcal contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de noviembre de 1951, relativo a su haber pasivo de retiro;

Resultando que por Orden ministerial de 26 de abril de 1945 fué pasado a la situación de retirado, en aplicación de la Ley del 12 de julio de 1940, don José García Torcal, operario de máquinas eventual de la Armada, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció, por acuerdo de 22 de abril de 1947, siete años, siete meses y dieciséis días de servicios y le asignó, en consecuencia, un haber pasivo de retiro de 125 pesetas mensuales, equivalentes al 30 por 100 de su sueldo, incrementado con un quinquenio;

Resultando que al publicarse la Orden ministerial de 13 de enero de 1949, de abono de tiempo en zona roja al personal de la Armada, el interesado elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar con fecha 10 de febrero del mismo año en súplica de que se revisase su expediente de señalamiento de pensión y se le reconociera un haber pasivo equivalente al 60 por 100 del sueldo regulador, por entender que reunía, si le era abonado el tiempo de permanencia en zona roja, más de diez años de servicios, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 30 de noviembre de 1951 denegar la expresada petición, en disconformidad con lo informado por el Fiscal Militar,

que proponía que se accediera a lo pretendido;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor García Torcal, dentro de plazo, recurso de reposición, y al ser notificada la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, por la que se le desestimaba expresamente el referido recurso formuló en tiempo y forma el de agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma que, a su juicio, le era de abono el tiempo de servicios prestados en zona roja, toda vez que fué absuelto en la causa que se le instruyó para depurar su actuación en dicha zona.

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden ministerial de 13 de enero de 1949;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a una pensión extraordinaria de retiro, otorgada en aplicación del artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, del 60 por 100 del sueldo regulador, lo que depende de que reúna más de diez años de servicios en la fecha de su retiro;

Considerando que para que alcanzara el indicado tiempo de servicios el recurrente sería preciso que procediera el abono a su favor de los dos años, ocho meses y trece días que sirvió en la Armada roja; y es evidente que, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, carece de derecho el interesado al referido abono, por oponerse al mismo lo prevenido en el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, en el que se establece que «no es computable a efectos de retiro el tiempo servido a los rojos», sin que pueda prevalecer contra dicha norma lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de enero de 1949, toda vez que dicha disposición únicamente reconoce como abonable el tiempo simplemente permanecido en zona roja por el personal militar al que afecta, pero sin que sea extensivo este bene-

ficio al tiempo de efectivos servicios prestados en Unidades de la Armada roja;

Considerando, en conclusión, que al no ser abonable al recurrente el tiempo de duración de nuestra Guerra de Liberación, permanecido por aquél prestando servicios en la Armada roja, debe concluirse desestimando el actual recurso por no completar el mínimo de diez años de servicios exigidos por el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 para que su pensión se gradúe por el 60 por 100 del sueldo adoptado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

**ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Filomena Parras Fariñas contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó petición de pensión extraordinaria.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Filomena Parras Fariñas contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó su petición de pensión extraordinaria de viudedad; y

Resultando que doña Filomena Parras Fariñas solicitó el 20 de febrero de 1948, y al amparo del Decreto de 23 de febrero de 1940, el reconocimiento de pensión extraordinaria en calidad de viuda del pai-

sano Lorenzo Santillán Moreno, asesinado por los rojos el día 28 de noviembre de 1936, y que el Ministerio del Ejército, conformándose con la propuesta formulada al efecto, con fecha 27 de noviembre de 1951, por la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, resolvió denegar la referida petición por entender que no concurrían en la muerte del esposo de la solicitante las circunstancias exigidas por el Decreto de 23 de febrero de 1940 para causar derecho a pensión en favor de sus familias, toda vez que el 2 de agosto de 1936, por su identificación con los ideales del Movimiento, fue detenido y encarcelado por los rojos en el pueblo de San Martín de Valdeiglesias, en que residía, siendo trasladado después a la cárcel de San Antón, en Madrid, permaneciendo en la misma hasta el 28 de noviembre de 1936, en que fue asesinado en Paracuellos del Jarama;

Resultando que contra la anterior resolución interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma que su esposo, antes de ser detenido, resistió haciendo uso del arma de fuego que llevaba, por cuyo motivo—estima la recurrente—fue asesinado en la fecha citada por los rojos;

Resultando que el Ministerio del Ejército acordó resolver tardamente el expresado recurso de reposición, por no haberse aducido en el mismo hechos o disposiciones que no hubieran sido ya tenidos en cuenta en la resolución impugnada;

Vistos el Decreto de 23 de febrero de 1940 y la Orden ministerial de 4 de noviembre del mismo año;

Considerando que para que los paisanos muertos durante la guerra de Liberación causen derecho a pensión en favor de sus familiares son requisitos indispensables, con arreglo a lo preceptuado en el Decreto de 23 de febrero de 1940: Primero, que no pertenecieran a reemplazos movilizadas ni hubieran sido formalmente fillados como voluntarios; segundo, que se hubieran unido a las Fuerzas del Ejército Nacional o alzado en armas por el Movimiento, y tercero, que hubieran muerto gloriosamente o como consecuencia directa de heridas recibidas en la campaña. Aclarándose en el último párrafo del artículo primero de la Orden ministerial de 4 de noviembre de 1940, dictada en desarrollo del Decreto mencionado, que «no deben alcanzar los beneficios del Decreto los casos de asesinato cometido por los rebeldes en personas adivta al Alzamiento Nacional, aun cuando está probado que esta condición fuera la única causa determinante del asesinato»;

Considerando que en el presente caso, y aun en el supuesto de que resultara probada la alegación formulada por la recurrente por primera vez en su escrito de recurso de que su esposo hizo uso de un arma de fuego antes de ser detenido y encarcelado por los marxistas—y debe hacerse constar que ninguna de las declaraciones hechas por la propia recurrente y por los testigos en la información instruida para esclarecer las circunstancias en que se produjo la muerte del causante aluden al expresado hecho—, carecería de derecho la interesada a lo pretendido, ya que los requisitos apuntados en el anterior considerando deben concurrir conjuntamente para la adquisición del derecho a pensión, y en el supuesto de hecho que sirve de base al actual recurso falta el tercero de los mismos;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso carece de fundamento legal, y procede, por tanto, su desestimación;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto

desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Abel Lopez Blesa contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega rectificación de antigüedad.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Infantería don Abel López Blesa contra resolución del Ministerio del Ejército de 28 de noviembre de 1951, que le denegó rectificación de antigüedad, y

Resultando que el recurrente, al amparo de la Ley de 17 de julio de 1951, que concedió a la Administración un plazo de dos años para rectificar la antigüedad de los Suboficiales, corrigiendo posibles errores existentes, solicitó del Ministerio del Ejército que se le mejorase la antigüedad en el empleo de Sargento, por considerarse comprendido en la norma tercera de la Orden de 28 de enero de 1944, en lugar de la norma cuarta con arreglo a la cual se le había señalado el puesto en el escalafón, ya que ascendió a Sargento antes del 20 de marzo de 1937 y es más antiguo en el empleo de Cabo que todos los relacionados en la Orden de 25 de abril de 1944, siendo denegada su solicitud en 28 de noviembre de 1951, porque en 18 de octubre de 1944, 9 de julio de 1946 y 6 de octubre del mismo año le fueron desestimadas idénticas pretensiones;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios alegando que ascendió a Sargento antes del 20 de marzo de 1937, cuando muchos de los Sargentos procedentes de la transformación entre los que se le ha escalafonado, eran todavía soldados o cabos y que es más antiguo de cabo que algunos de los Sargentos de Artillería e Ingenieros que se encontraban en las mismas condiciones que el recurrente y ahora gozan en el empleo de Brigada una antigüedad casi superior a la que él tiene señalada en el de Sargento;

Resultando que la Sección de Personal de Infantería informó que el recurrente es cabo de primero de febrero de 1936 y no ascendió a Sargento por creación de las Brigadas Mixtas, por lo cual no se encuentra comprendido en la norma tercera de la Orden de 28 de enero de 1944, que se refiere tan sólo a los que tenían en el empleo de cabo una antigüedad superior a diciembre de 1935 y a los que, siendo más modernos, ascendieron a Sargentos por creación de nuevas Unidades, sino en la norma cuarta, con arreglo a la cual le corresponde la antigüedad de 1 de abril de 1939, que es la que tiene señalada;

Vistos: El artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que, según ha venido de-

clarando reiteradamente esta jurisdicción, son improcedentes los recursos de agravios dirigidos contra resoluciones que se limitan a reproducir o confirmar otras anteriores, consentidas por los interesados, pues, de lo contrario, bastaría con provocar una nueva resolución administrativa para burlar los plazos establecidos en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, que tienen el carácter de términos de caducidad;

Considerando que en el presente caso la resolución impugnada es mera reproducción de las de 18 de octubre de 1944, 9 de julio de 1946 y 6 de octubre del mismo año sin que quepa alegar que la Ley de 17 de julio de 1951 proporciona una nueva causa de pedir, pues lo que hace esta Ley es conceder un nuevo plazo, pero no un nuevo fundamento jurídico que sirva para diferenciar la pretensión actual de las anteriores;

Considerando, a mayor abundamiento, que aun cuando, prescindiendo de este defecto procesal, se entrase en el fondo del recurso, habría que desestimarle porque el recurrente no se halla comprendido en ninguno de los apartados de la norma tercera de la Orden de 28 de enero de 1944, ya que ni ascendió a Sargento efectivo por la corrida de escalas dispuesta por la Secretaría general el 20 de marzo de 1937, ni por creación de nuevas unidades, ni es más antiguo en el empleo de cabo que el más moderno de los comprendidos en la referida corrida de escalas, el cual ostentaba antigüedad de diciembre de 1935, mientras que el recurrente la tenía de 1 de febrero de 1936.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 8 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramiro Vallejo Fernández, Sargento de Sanidad Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ramiro Vallejo Fernández, Sargento de Sanidad Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que con fecha 1 de diciembre de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó señalar al Sargento de Sanidad Militar, retirado extraordinario, don Ramiro Vallejo Fernández, como mejora de pensión, por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, el haber pasivo mensual de 275 pesetas, correspondiente a los 60 céntimos de la cantidad de 458,32 pesetas a que asciende su sueldo regulador y los dos quinquenios que tiene reconocidos, teniendo en cuenta que ha reuido diecisiete años nueve meses y doce días de servicios abonables;

Resultando que, notificado el anterior acuerdo al interesado, formuló recursos de reposición y agravios al amparo de

la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando que pudiera haber error en el señalamiento que se le ha hecho, toda vez que los 90 céntimos del sueldo y quinquenios, que suman mensualmente 458,32 pesetas, son 412,48 pesetas, y aun en el supuesto de que no se le acumularan los quinquenios, resultaría una pensión de 337,50 pesetas, que son los 90 céntimos de 375 pesetas, sueldo del empleo de Sargento en el año 1943;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió desestimar el recurso de reposición, porque no existe fundamento para la modificación del acuerdo impugnado;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, según se deduce indirectamente del escrito mediante el que el interesado formula recurso de agravios, la cuestión que plantea es la de si sobre el sueldo regulador y quinquenios reconocidos debe computarse el 60 o 90 por 100 del mismo para fijar la pensión de retiro que le corresponde;

Considerando que el recurrente tiene acreditados diecisiete años, nueve meses y doce días de servicios abonables y que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, con arreglo a la cual debe fijarse su haber pasivo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, dispone que desde diez años de servicios hasta veinte inclusive corresponde el 60 por 100 del sueldo del empleo ostentado al ser retirado, por lo que, habiendo calculado el acuerdo impugnado el señalamiento en cuestión de acuerdo con esta cifra, procede confirmarlo, denegando la pretensión del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años,  
Madrid, 8 de abril de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Florencio Marcos González, Capitán de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Florencio Marcos González, Capitán de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo de Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de octubre de 1947, se le señaló al Capitán de la Guardia Civil, retirado, don Florencio Marcos González el haber pasivo mensual de pesetas 937,50, correspondiente a los 90 céntimos del regulador, más tres quinquenios de 250 pesetas, y que, publicada la Ley de 18 de diciembre de 1950, solicitó el interesado, al amparo de dicha disposición, la conversión de los quinquenios que tenía concedidos, en trienios acumulables, siendo informada la petición por la referida Sala de Gobierno en sentido

desestimatorio, por entender que la Ley de 18 de diciembre de 1950 no tiene efectos retroactivos, y en consecuencia, no pueden comprender sus beneficios a los retirados con anterioridad a su publicación, que es el caso del recurrente;

Resultando que resuelta la solicitud del Capitán Marcos González por el Ministerio del Ejército de acuerdo con el anterior dictamen, interpuso los recursos de reposición y agravios previstos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que la conversión que pretende se aplique con carácter retroactivo a Oficiales de su misma procedencia y Cuerpo en situación de actividad;

Vistos el artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de 18 de diciembre de 1950, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que para la adecuada resolución del presente recurso de agravios ha de sentarse que, por disposición expresa del artículo primero de la Ley de 18 de diciembre de 1950, los aumentos de sueldo, con su nuevo carácter trienal, sólo «se devengarán a partir de 1 de enero de 1951», lo que quiere decir que ni el recurrente, ni nadie, ha devengado ni, por tanto, percibido, ni podido percibir los trienios cuya acumulación al sueldo regulador se debaten en el presente recurso con anterioridad a la indicada fecha;

Considerando que, contra lo que el recurrente cree, tal hecho es de capital importancia; porque al hablar el artículo primero y concordantes del Estatuto de Clases Pasivas de sueldo regulador y exigir se dé, respecto del mismo, la circunstancia de su efectivo disfrute, lo que implica devengo y percepción, no se refiere tan sólo al sueldo base, sino a todos y cada uno de los conceptos que hayan de formar el sueldo regulador y, por tanto y desde luego, a los aumentos periódicos por años de servicios; los aumentos por años de servicios—trienios en este caso particular—forman parte del sueldo regulador o, lo que viene a ser lo mismo, «se tienen en cuenta para la determinación del regulador», según la expresión del artículo 18 del Estatuto, en tanto en cuanto reúnen la característica esencial de haber sido efectivamente percibidos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años,  
Madrid, 8 de abril de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Justiniano Sánchez Mateo, Capitán de la Guardia Civil, contra resolución del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1952, que le denegó la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de marzo último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de la Guardia Civil, don Justiniano Sánchez Mateo, contra resolución del Ministerio del Ejército de 30

de junio de 1952, que le denegó la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y

Resultando que el día 20 de marzo de 1950, cuando el recurrente se dirigió a revistar los servicios del destacamento de La Vibora (Ciudad Real), emplazado en zona de excepción de bandoleros, en Sierra Morena, al resbalar el caballo que montaba, sufrió una caída y lesiones menos graves, que tardaron en curar ciento un días;

Resultando que creyéndose con derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, como comprendido en el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de 11 de marzo de 1941, solicitó del Ministerio del Ejército la mencionada recompensa, siéndole denegada en 30 de junio de 1952 por entender que se trataba de un accidente casual y fortuito, en el que no concurría el riesgo específico de carácter militar, que una reiterada jurisprudencia viene exigiendo como condición indispensable para la concesión de la Medalla en estos casos;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que no se trataba de un servicio corriente, sino de un servicio arriesgado, para realizar el cual había que recorrer varios kilómetros de terreno montañoso, sin otros accesos que estrechas veredas erizadas de peligros y dificultades, donde no había posibilidad de utilizar otro medio de locomoción que el caballo, y si a esto se añade el peligro de ser atacado por los bandoleros, se comprenderá fácilmente que existía un riesgo específico y no común a los demás ciudadanos;

Resultando que la Sección de Recompensas de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de 11 de marzo de 1941;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Capitán de la Guardia Civil, que al practicar un servicio de vigilancia en zona de bandoleros declarada de excepción sufrió una caída del caballo, que le ocasionó lesiones menos graves, en cuya curación invirtió ciento un días, habiéndose producido el accidente sin culpa ni negligencia de su parte, sino tan sólo debido a lo abrupto del terreno, tiene derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, como comprendido en el artículo sexto del Reglamento de 11 de marzo de 1941;

Considerando que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, para tener derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por aplicación del artículo sexto del Reglamento, no basta, supuestos los demás requisitos, con que el accidente se produzca en acto de servicio, sino que es preciso, además, que éste implique un riesgo específico y no común, de forma que el afrontarlo tenga algún mérito y haga acreedor de una recompensa al que llega a padecer el accidente;

Considerando que, en el presente caso, no se trataba de un servicio normal y corriente sino de un servicio excepcional aun para la Guardia Civil, que implicaba varios riesgos, unos derivados de la presencia de los bandoleros, otros de la naturaleza del terreno poco apto para tener que recorrerlo a caballo, y como además el accidente se produjo sin culpa ni negligencia del interesado y las lesiones que sufrió están calificadas de menos graves, con ciento un días de hospitalización, es evidente que tiene derecho como recompensa, a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, como com-

prendido en el artículo sexto del Reglamento de 11 de marzo de 1941.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en consecuencia, revoca la resolución impugnada y declarar al recurrente con derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 8 de abril de 1953.

#### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 8 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Pérez Civil, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Rafael Pérez Civil, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que con fecha 28 de septiembre de 1951, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó devolver al Fiscal militar el expediente de señalamiento de pensión de retiro, por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a favor del Teniente de Infantería, retirado extraordinario, don Rafael Pérez Civil, para que fuera clasificado con arreglo al sueldo de empleo, toda vez que se le había fijado su haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán en 1943;

Resultando que informado de nuevo el expediente en cuestión la Sala de Gobierno del citado Organismo resolvió, de conformidad con el dictamen del Fiscal militar, señalar al recurrente el haber mensual de 675 pesetas, correspondientes a los 90 céntimos del sueldo de Teniente; vigente en 1943 (750 pesetas), más cuatro quinquenios de 500 pesetas, por haber acreditado veintiséis años, dos meses y dieciocho días de servicios abonables, al que se acumulará la pensión de 100 pesetas de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y que el interesado interpuso los recursos de reposición y agravios, al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, en solicitud de que se le reconociera el sueldo de Capitán a efectos pasivos, y alegando sustancialmente que con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones posteriores le corresponde el indicado sueldo, como regulador;

Vistos los Decretos de 23 y 29 de abril y 23 de junio de 1931; la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso consiste en determinar si el sueldo regulador que debe servir de base para la fijación de la pensión de retiro del recurrente debe ser el del empleo de Teniente que ostenta, o el de Capitán que solicita;

Considerando que por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, el haber pasivo del interesado se señala de conformidad con lo prevenido en la Ley de 13 de diciembre de 1943, cuyo artículo

dispone que para los que hayan acreditado desde más de veinte años, que es el caso del recurrente, la pensión será del 90 por 100 del sueldo de su empleo; por lo que es obvio concluir que es el sueldo de Teniente, y no el de Capitán, el que debe servir de regulador, por ser aquel empleo y no éste el que ostentaba el señor Pérez Civil al ser retirado;

Considerando además, que es doctrina sentada en esta jurisdicción que la aplicación de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, por conceder pensiones extraordinarias de retiro, debe realizarse en los casos que deba servir de norma para la fijación del haber pasivo de un funcionario, en toda su extensión, concluyendo la concurrencia de otros preceptos legales, si la cuestión planteada se halla prevista en dicha Ley, por lo que en el supuesto presente, debe tomarse como regulador el sueldo de Teniente, que es su empleo, aunque el haber pasivo que disfrutaba el interesado con anterioridad a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 hubiese tomado como tal el de Capitán, por todo lo cual debe denegarse la pretensión del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 8 de abril de 1953.

#### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 8 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Benito Talegón Alonso, Capellán primero, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de diciembre de 1951.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Benito Talegón Alonso, Capellán primero, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de diciembre de 1951, relativo a su pensión de retiro; y

Resultando que don Benito Talegón Alonso, Capellán primero del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, pasó a la situación de retirado extraordinario al amparo de los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, siendo clasificado con el haber pasivo mensual de retiro de 625 pesetas; prestó servicio durante la guerra de Liberación y, al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en el mismo, alegando la prestación de servicios en activo durante la Campaña;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 7 de diciembre de 1951 denegar la expresada petición, por entender que, al hacerse aplicación al solicitante del Decreto de 11 de julio de 1949, pasaría a percibir una pensión mensual de retiro de 525 pesetas, equivalente al 60 por 100 del sueldo de Capitán en 1943, más dos quinquenios, por no contar más que con catorce años ocho meses y diez días de servicios abonables, cuya pensión era inferior en cuantía a la actualmente disfrutada;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, solicitando en el mismo la concesión del 90 por 100 del sueldo de Capitán en 1943, más los quinquenios correspondientes, por creer que reunía más de veinte años de servicios abonables, ya que a los catorce años ocho meses y diez días de servicios tenidos en cuenta por el Consejo Supremo de Justicia Militar, había que añadir, a su juicio, cuatro años por razón de estudios, dos años y cuatro meses por abonos de campaña en África, el tiempo servido durante la Campaña de Liberación y cuatro años de servicios prestados en el Hospital Provincial de Toro, que le habían sido reconocidos como abonables por Real Orden de 6 de diciembre de 1927;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 5 de febrero de 1952 desestimar el recurso de reposición, por considerarse que, aun incrementados los cuatro años por razón de estudios, sólo alcanzaría el interesado dieciocho años ocho meses y diez días, sin alcanzar el mínimo de veinte años exigido para regular su pensión extraordinaria de retiro con el 90 por 100, ya que el tiempo servido como movilizado no es abonable a efectos de aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y los abonos de campaña de África ya estaban computados en los catorce años, ocho meses y diez días, reconocidos como tiempo de servicios abonables en el acuerdo combatido;

Resultando que contra el último acuerdo citado formuló el señor Talegón Alonso recurso de agravios, insistiendo en la pretensión contenida en el escrito de reposición y en virtud de los propios fundamentos, acompañando copia certificada de una Real Orden de 6 de diciembre de 1927, en la que accedía a su pretensión de haber ingresado en el Ejército con anterioridad al 1 de enero de 1919 y se disponía el reintegro de las cantidades que le habían sido descontadas para acreditar derecho a pensiones máximas de retiro;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado tiene derecho a una pensión extraordinaria de retiro, otorgada al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, del 90 por 100 del sueldo regulador, por contar con más de veinte años de servicios;

Considerando que, como acertadamente afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar al desestimar el recurso de reposición formulado por el interesado con carácter previo al presente de agravios, el interesado tan sólo contaba en la fecha en que pasó a la situación de retirado extraordinario, dieciocho años, ocho meses y diez días de servicios abonables, sin que proceda el abono de los servicios prestados por el mismo como movilizado durante la Campaña de Liberación, como ha declarado reiteradamente esta jurisdicción en casos análogos al presente y sin que tampoco tenga derecho el recurrente al abono de los cuatro años de servidos por el mismo como Capellán en el Hospital-Asilo de Toro, dependiente de la Diputación Provincial de Zamora, toda vez que no son de abono tales servicios por haber sido remunerados con cargo a los presupuestos de la Diputación Provincial de Zamora, que no es un destino del Estado ni, en consecuencia, tiene sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado, requisito indispensable por el artículo quinto del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y, por ende, debe ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de la Guardia Civil don Antonio Vázquez Blanco contra resolución de la Asociación Ejecutiva Mutua Benéfica del referido Instituto.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Vázquez Blanco, Brigada de la Guardia Civil, contra resolución de la Comisión Ejecutiva de la Asociación Mutua Benéfica del referido Instituto, que le deniega mejora de pensión de retiro; y

Resultando que el recurrente, retirado por edad en 26 de noviembre de 1949, solicitó del Presidente de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil, con fecha 2 de septiembre de 1950, que se le abonara la pensión de 277,08 pesetas mensuales en lugar de la de 231,50 pesetas que venía percibiendo desde el 1 de enero de 1950, ya que, con arreglo al artículo 16 del Reglamento de 20 de enero del mismo año, los asociados que pasen a la situación de retiro por edad percibirán una pensión complementaria, cuya cuantía será de veinticinco centésimas del sueldo que se tome como regulador, y el sueldo que se tomó como regulador por el Consejo Supremo de Justicia Militar fué el de 1.108,33 pesetas, que corresponde al empleo de Capitán;

Resultando que en 11 de diciembre de 1951, la Comisión Ejecutiva de la Asociación resolvió denegar la solicitud porque al recurrente se le había señalado el haber pasivo tomando como sueldo regulador el de Capitán en virtud de una Ley especial, que no puede ser tenida en cuenta por la Mutua Benéfica, que señala las pensiones en función del sueldo regulador del último empleo disfrutado por el interesado;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el señor Vázquez Blanco, dentro del plazo de quince días, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en agravios, fundándose en infracción del artículo 16 del Reglamento de 20 de enero de 1950 antes citado, que para nada menciona el último sueldo disfrutado por el pensionista, sino el tomado como regulador para el haber pasivo, y sin que sea abstrácto el que dicho sueldo venga establecido por una Ley especial que, al fin y al cabo, es complementaria del Estatuto de Clases Pasivas y tiene la misma validez;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio del Ejército informó que el recurso debía declararse improcedente, porque, como se indicó al notificar la resolución impugnada, contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva, procede el de alzada ante el Consejo de Gobierno, contra el acuerdo de éste el de reforma ante el propio Consejo, y contra la denegación de la reforma cabe recurrir ante el Ministro de la Gobernación; trámites, todos ellos, que han sido omitidos por el interesado;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, la Ley de 6 de diciembre de 1941 y el Decreto-ley de 2 de diciembre de 1949;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios sólo procede contra resoluciones de la Administración Central, en materia de personal;

Considerando que en el presente caso, la resolución impugnada no emana de la Administración Central, ya que la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil, lo mismo que las demás Mutualidades a las que por su Ley funcional de 2 de diciembre de 1949 está equiparada, no es propiamente una entidad administrativa, sino, como se dice en el preámbulo de la Ley de 6 de diciembre de 1941, una asociación civil, sin fines de lucro, reglamentada y tutelada, en beneficio de los asociados, por el Ministerio de la Gobernación, como las demás están por el de Trabajo;

Considerando que este solo defecto fuerza a declarar la incompetencia de esta jurisdicción de agravios y la improcedencia del recurso interpuesto,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Cristina de Lucas Martín contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó su petición de pensión extraordinaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Cristina de Lucas Martín contra resolución del Ministerio del Ejército, que le negó petición de pensión extraordinaria, y

Resultando que doña Cristina de Lucas Martín solicitó el 16 de diciembre de 1947, y al amparo del Decreto de 4 de febrero de 1940, el reconocimiento de una pensión extraordinaria, en su calidad de madre pobre del paisano don Donato Lucas Lucas, asesinado por los rojos el 28 de agosto de 1937, y que el Ministerio del Ejército conformándose con la propuesta formuladas al efecto, con fecha 13 de noviembre de 1951, por la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, resolvió denegar la referida petición, por entender que no concurrían en la muerte del hijo de la solicitante las circunstancias exigidas por el Decreto de 23 de febrero de 1940 para causar derecho a pensión en favor de sus familias, toda vez que en julio de 1937 se incorporó al ejército marxista, en cuyas filas luchó en el frente de Usera, hasta el 28 de agosto del propio año 1937, que fué detenido-al entrar en su domicilio y asesinado;

Resultando que contra la anterior resolución interpuso la interesada dentro de plazo recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en

ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma que su hijo permaneció escondido en Madrid después de llamado su reemplazo, hasta que se vió obligado a incorporarse al ejército rojo, desertando poco después y siendo detenido y asesinado por los marxistas en su propio domicilio;

Resultando que el Ministerio del Ejército acordó resolver tardíamente el expresado recurso de reposición, por no haberse aducido en el mismo hechos ni disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta en la resolución impugnada;

Vistos: El Decreto de 23 de febrero de 1940 y la Orden ministerial de 4 de noviembre del mismo año;

Considerando que para que los paisanos muertos durante la guerra de Liberación causen derecho a pensión en favor de sus familiares, son requisitos indispensables, con arreglo a lo preceptuado en el Decreto de 23 de febrero de 1940: 1.º Que no pertenecieran a reemplazos movilizados ni hubieran sido formalmente filiados como voluntarios, 2.º Que se hubieran unido a las fuerzas del Ejército Nacional o alzado en armas por el Movimiento, y 3.º Que hubieran muerto gloriosamente como consecuencia directa de heridas recibidas en la campaña. Aclarándose en el último párrafo del artículo primero de la Orden ministerial de 4 de noviembre de 1940, dictada en desarrollo del Decreto mencionado, que «no deben alcanzar los beneficios del Decreto los casos de asesinato cometidos por los rebeldes en personas adictas al Alzamiento Nacional, aun cuando esté probado que esta condición fuera la única causa determinante del asesinato».

Considerando que en el presente caso se deduce evidentemente del expediente informativo instruido para esclarecer las circunstancias en que se produjo la muerte del hijo de la interesada que fué detenido y asesinado por los rojos en su propio domicilio, después de haber estado incorporado, al menos formalmente, al ejército marxista, sin que por ello se aprecie la convivencia de ninguno de los requisitos exigidos por el Decreto de 23 de febrero de 1940 para legar derecho a pensión;

Considerando, en conclusión, que el actual recurso carece de todo fundamento legal, procediendo, por tanto, su desestimación,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Primitivo Martín Hernández, Ayudante de Oficinas Militares, contra Orden del Ministerio del Ejército que le deniega la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Primitivo Martín Hernández, Ayudante de Oficinas Militares, contra Orden del Ministerio del

Ejército que le deniega la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, y

Resultando que en 25 de enero de 1950 el señor Martín Hernández resultó herido en un accidente ocurrido al autobús militar en que viajaba, al chocar con un tranvía en la plaza de Madrid, por imprudencia del soldado que conducía dicho autobús, sufriendo el recurrente lesiones que tardaron en curar ciento sesenta y siete días y que fueron calificadas de graves, según documentalmente consta en el expediente;

Resultando que en 12 de enero de 1951 el señor Martín Hernández solicitó del Ministerio del Ejército la Medalla de Sufrimientos por la Patria, en consideración a los hechos apuntados, que le fué denegada, previo informe de la Asesoría Jurídica, por tratarse de un accidente casual y fortuito, carente del riesgo específico militar que caracteriza y prestigia la recompensa solicitada;

Resultando que contra tal resolución interpuso el interesado, por escrito de fecha 10 de enero de 1952, recurso de reposición, alegando que el accidente había ocurrido en «acto de servicio»;

Resultando que no habiendo sido expresamente resuelto el expresado recurso de reposición, el interesado lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo en 25 de febrero de 1952 el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones;

Resultando que en 31 de marzo de 1952 informó sobre el expresado recurso la Dirección General de Reclutamiento y personal que entendió procedía su desestimación por cuanto el accidente había sido puramente casual y fortuito, y sus consecuencias fueron comunes tanto al personal militar que, como el recurrente, viajaba en el autobús militar, como al personal civil que lo hacía en el tranvía, sin que ello proporcionase a éstos la menor recompensa ni condecoración;

Vistos el Reglamento de 11 de marzo de 1941, en el apartado c) de su artículo sexto; las resoluciones de este Consejo de Ministros de fechas 16 y 22 de diciembre de 1950 y 7 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de marzo y 13 de febrero de 1951 y 5 y 19 de enero de 1952), entre otras;

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el accidente sufrido por el señor Martín Hernández reúne las características precisas para hacerle acreedor a la Medalla de Sufrimientos por la Patria;

Considerando que conforme tiene reiteradamente declarado esta jurisdicción de agravios, puntualizando el alcance del párrafo c) del artículo sexto del Reglamento de 11 de marzo de 1941, para que proceda la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria no es suficiente que el accidente ocurra en acto de servicio, sino que es preciso, además, que este acto de servicio implique de suyo un riesgo propio que, sin necesidad de ser estrictamente militar, si ha de suponer un riesgo específico, estando el interesado en el deber profesional de superarlo (resolución de este Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 1951, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de enero de 1952);

Considerando que nada de esto sucede en el caso de quien, como el recurrente, resulte lesionado en un vulgar accidente de automóvil, pues es patente que el viajar en esta clase de vehículos comparte para todos sus usuarios, con absoluta independencia de sus funciones profesionales, cierto mínimo riesgo, que es perfectamente común;

Considerando, por lo expuesto, que la resolución que se impugna no lesiona de-

recho alguno administrativo del recurrente.

D) conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 11 de abril de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Mariano Gaspar San José, Maestro Guarnicionero del C. A. S. E., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

El Consejo de Ministros, con fecha 19 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Mariano Gaspar San José, Maestro Guarnicionero del C. A. S. E., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que don Mariano Gaspar San José, Maestro Guarnicionero del C. A. S. E. pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria por Orden ministerial del Ejército de fecha 22 de mayo de 1944, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció un haber pasivo mensual de 575 pesetas, el íntegro del sueldo regulador, deducido el tiempo de permanencia en zona roja;

Resultando que con fecha 23 de febrero de 1951, el señor Gaspar San José elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, y fundándose en que al ser depurado no sufrió sanción ni correctivo alguno, el descuento de tiempo era abonable, por considerarse incluido en la Orden del Ministerio del Ejército de fecha 30 de junio de 1948, siéndole estimada por dicho Alto Centro, asignándole un nuevo haber pasivo de 616,66 pesetas en fecha 10 de abril de 1951;

Resultando que con fecha 27 de septiembre de 1951, la Subsecretaría del Ministerio del Ejército dirigió una comunicación al Consejo Supremo de Justicia Militar, diciéndole que «Revisadas con carácter definitivo las instancias que en solicitud de abono de tiempo en zona roja formuló al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948 (D. O. núm. 148), el personal del C. A. S. E. que al dorso se relaciona, el cual se encuentra en situación de retirado, el señor Ministro ha dispuesto por órdenes comunicadas de fecha 22 del actual, que no procede ninguna clase de abono en razón, tanto a los servicios que prestaron en las filas del Ejército enemigo como en las circunstancias y duración que concurrían a ellos; figurando al dorso que se citaba al señor Gaspar San José, entre otros;

Resultando que con fecha 10 de diciembre de 1951, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó rectificar, una vez examinada la comunicación de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército, el haber pasivo, en razón a los servicios prestados al Ejército enemigo por el señor Gaspar San José, fijándole en la cantidad de 575 pesetas, en lugar de las 616,66 pesetas concedidas anteriormente, siéndole notificado el acuerdo el 7 de enero de 1952;

Resultando que con fecha 9 de enero de 1952 interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado por el silencio administrativo;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en la pretensión deducida;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, Orden ministerial de 30 de junio de 1948;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si se le debe abonar al recurrente a efectos pasivos el tiempo transcurrido en zona roja;

Considerando que el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 dispone en su último párrafo, con carácter terminante, que el tiempo servido a los rojos no será abonable a efectos de retiro;

Considerando que la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, que concede el abono de tiempo en zona roja a los que como consecuencia de su actuación en la misma hubiesen sido declarados exentos de responsabilidad, no puede ser interpretada en el sentido de declarar abonables los servicios prestados a los rojos, en primer lugar porque dicha norma es de rango inferior al Decreto citado, y en segundo término porque dicha disposición del año 1948 solamente ampara aquellos casos en los cuales los militares tuvieron que permanecer en zona roja, aunque sin prestar servicio;

Considerando, por lo expuesto, que como el recurrente prestó servicio a los rojos no se le puede abonar el tiempo correspondiente a dicho período,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 11 de abril de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Cuevas Soler, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de noviembre último, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pedro Cuevas Soler, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de noviembre último, relativo a su haber pasivo;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de noviembre último, el interesado, retirado por edad en 27 de julio de 1951, contando con veintidós años diez meses y veinte días de servicios con abonos, fué clasificado con el haber pasivo de 395,83 pesetas, equivalentes al 50 por 100 del regulador; que el interesado pidió, en 10 de diciembre último, la reposición del expresado acuerdo, exponiendo en resumen que fué licenciado por error gubernativo en fin de marzo de 1922 y permaneció en dicha situación hasta enero de 1934, en que reconocido el error en cuestión fué reingresado en el Cuerpo de Carabineros, pero sin reconocerse como tiempo de servicio el transcu-

rrido desde su licenciamiento; que no dio importancia en su día al señalamiento a los efectos de pérdida de tiempo de servicio, puesto que de continuar hasta los cincuenta y cuatro ó cincuenta y seis años de edad había de alcanzar el 80 por 100 de retiro con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1921, pero que al habersele rebajado la edad de retiro por Ley de 15 de marzo de 1940 se encuentra ahora perjudicado al no abonarse el tiempo que estuvo indebidamente licenciado por error de la Administración; y por estimar fácilmente denegada su demanda de reposición al transcurrir el plazo señalado para aplicar el silencio administrativo, entabló en tiempo y forma el presente recurso de agravios, en que mantienen sus pretensiones anteriores;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la única cuestión planteada en este recurso es la relativa a su procedencia, ya que la pretensión esencial del recurrente tiende a impugnar los efectos de su licenciamiento acordado en 1922, en cuanto al cómputo de servicios abonables a efectos pasivos, por lo que visto el terminante precepto de la Ley de 18 de marzo de 1944 no cabe el recurso de agravios contra soluciones anteriores a la fecha de vigencia de la referida Ley, la cual no dió efectos retroactivos a esta nueva vía jurisdiccional, y por todo ello debe concluirse la improcedencia del recurso planteado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1953.

#### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 11 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Domingo Batlle Reixach contra resolución del Ministerio de Educación Nacional, que le desestima petición sobre convalidación de estudios.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Domingo Batlle Reixach contra resolución del Ministerio de Educación Nacional, que le desestima petición sobre convalidación de estudios; y

Resultando que por escrito de fecha 18 de mayo de 1951, don Domingo Batlle Reixach se dirigió al Ministerio de Educación Nacional, Dirección General de Enseñanza Media, manifestando que tenía hechos determinados estudios en el Seminario de Gerona y que era Secretario de Administración Local, y deseando terminar los estudios de Bachillerato que tenía comenzados solicitaba, le fueran convalidados los cursados en el Seminario por los que le faltaban de tal grado, a cuya petición accedió en parte el Ministerio, que convalidó aquellos estudios por los de Bachillerato, pero debiendo sujetarse el recurrente a la prueba de séptimo curso;

Resultando que en 26 de julio de 1951, el señor Batlle Reixach interpuso recurso de alzada contra la expresada resolución pidiendo le fuera concedido el título de Bachiller sin sujeción a prueba alguna y, además, dos años de la licenciatura de Derecho; recurso que fué resuelto en 1 de junio de 1952, accediendo a que el intere-

sado pasase a realizar directamente las pruebas de examen de Estado, sin que hubiera lugar a pronunciarse sobre el reconocimiento de estudios de la Facultad de Derecho, por ser extremo no pedido en la anterior instancia del interesado;

Resultando que en 20 de agosto de 1952 interpuso el señor Batlle recurso de agravios ante el Consejo de Ministros, recurso que reiteró en 15 de septiembre inmediato al publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la resolución que se impugna, insistiendo en ambos en su pretensión y sin contener ninguna consideración de fondo atinente a su pretensión;

Resultando que en 9 de septiembre de 1952 informó sobre el asunto la Subsecretaría del Departamento, a cuyo juicio el recurso es improcedente por no tratarse de materia de personal, sino simplemente de un particular que no tiene otra relación con la Administración que la que se deriva de su condición de usuario del servicio público de la enseñanza;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que si bien esta jurisdicción de agravios ha dado a la expresión «materia de personal» un contenido amplio, en el que caben no sólo las cuestiones suscitadas entre la Administración y sus funcionarios, sino también las promovidas por quienes están en expectativa de entrar en una relación funcional, e incluso las suscitadas por quienes, sin ser funcionarios, colaboran o han colaborado en la prestación de los servicios públicos, siempre que versen sobre cuestiones específicamente derivadas de tales relaciones, no es posible, sin embargo, ampliar el ámbito de lo que ha de entenderse por «materia de personal» a cuestiones en que únicamente se ventile el reconocimiento de derechos que corresponden a los ciudadanos, como tales, sin referencia alguna a una relación específica con la Administración;

Considerando que en el caso presente, el señor Batlle Reixach invoca unos derechos que, de corresponderle, le estarían atribuidos por su condición de ciudadano y no porque deriven de alguna relación específica con la Administración,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1953.

#### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

**ORDEN de 11 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Demetrio González Roma contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a pensión extraordinaria.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Demetrio González Roma, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a pensión extraordinaria; y

Resultando que don Luis García Arnés falleció en acción de guerra el 21 de abril de 1937, y que dicho señor había sido prorrogado por don Demetrio González Roma;

Resultando que don Demetrio González Roma solicitó, en febrero de 1951, del Consejo Supremo de Justicia Militar, que se le reconociese la pensión que pudiera corresponderle como prohibiente del fallecido don Luis García Arnés, y que dicha solicitud fué desestimada, toda vez que el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que el recurrente no estaba comprendido en el concepto de familia que para las pensiones extraordinarias establece el artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el recurrente dirigió nuevo escrito al Consejo Supremo de Justicia Militar, y que dicho Alto Centro desestimó esta reclamación por tardía y extemporánea;

Resultando que en escrito de 30 de enero de 1952 manifestó el interesado al Consejo Supremo de Justicia Militar que el anterior escrito no tenía carácter de recurso de reposición; que lo que pretende es que se declare como previo pronunciamiento sus derechos al reconocimiento del vínculo paterno filial por adopción y, en consecuencia, derivar de este reconocimiento el derecho a la pensión extraordinaria que solicita;

Resultando que dicho escrito no fué resuelto por el Consejo Supremo de Justicia Militar, y que interpuso el interesado recurso de agravios, en solicitud de que se declare su derecho al reconocimiento de la mencionada pensión extraordinaria;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que es trámite previo a la interposición del recurso de agravios el haber intentado, en tiempo y forma, la reposición del acuerdo recurrido;

Considerando que la resolución impugnada de 25 de mayo de 1951 fué notificada al interesado el día 28 del propio mes y año, y que hasta diciembre siguiente no tuvo entrada ningún nuevo escrito del interesado en el Consejo Supremo de Justicia Militar, por lo cual debe declararse que la citada resolución es firme y consentida y no puede en modo alguno ser revisada, en cuanto al fondo, en el presente recurso de agravios por las razones procesales apuntadas;

Considerando, por lo que se refiere a la petición del recurrente de que se decida el reconocimiento de su derecho como previo pronunciamiento, que no existe ninguna disposición que en la vía de agravios establezca un procedimiento independiente y con efectos suspensivos para resolver cuestiones de previo pronunciamiento;

Considerando, a mayor abundamiento, que aun cuando no existiese la razón de improcedencia que en el presente caso fuerza a resolver en este sentido el presente recurso de agravios, y hubiese de ser decidida la cuestión entrando en el fondo del asunto, habría de llegarse a la desestimación, toda vez que, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, el prohibimiento no está comprendido en el concepto militar, establecido en el artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha declarado improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1953.

#### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 11 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Manuel de Villena y Cabriny, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Manuel de Villena y Cabriny, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y Resultando que el Teniente de Artillería don José Manuel Villena y Cabriny pasó a la situación de retirado extraordinario en el año 1931, y prestó posteriormente servicios en la Guerra de Liberación;

Resultando que, en ejecución de un acuerdo del Consejo de Ministros, resolutorio de un recurso de agravios interpuesto por el interesado, le fue señalado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, una pensión de 675 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, incrementado en cuatro quinquenios, a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, en solicitud de que le fuese acumulado un quinquenio más al regulador a efectos pasivos, habida cuenta del tiempo en que prestó servicios como movilizado, y que se le aplicase el sueldo regulador correspondiente al empleo de Capitán;

Resultando que el recurso de reposición fue desestimado por aplicación del principio del silencio administrativo, y que interpuso el interesado recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Resultando que a propuesta del Fiscal militar, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar rectificó la fecha de arranque del señalamiento practicado, dándole efectos referidos al 1 de enero de 1944, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a que se le compute como regulador a efectos pasivos el sueldo del empleo de Capitán y si se le debe reconocer un quinquenio más, habida cuenta del tiempo que estuvo movilizado;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que el régimen de pensiones extraordinarias establecido en el Decreto de 11 de julio de 1949 y en la Ley de 13 de diciembre de 1943 tiene un carácter autónomo y sustantivo, por lo cual las cuestiones planteadas en la interpretación de dichos preceptos deben resolverse exclusivamente de conformidad con las normas dictadas al efecto;

Considerando que la Orden circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, dispone que se tomará como regulador el sueldo correspondiente al empleo con que se pasa a la situación de retirado, pero la cuantía vigente en los presupuestos de 1943, y que sólo se acumularán los quinquenios devengados hasta la fecha de retiro;

Considerando que el interesado pasó a la situación de retirado con el empleo de Teniente y que ascendió a Sargento en 1908, por lo que es evidente que no le pueden ser acumulados al regulador más que cuatro quinquenios, toda vez que el tiempo de servicios prestados como movi-

lizado no le es computable a efectos de perfeccionar quinquenios,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 11 de abril de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Marcelino Quinoya, Músico de segunda de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Marcelino Quinoya, Músico de segunda, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Marcelino Quinoya, Músico de segunda, pasó a la situación de retirado por Orden de 28 de abril de 1923; que iniciada la Guerra de Liberación, prestó sus servicios desde agosto de 1937 en las Milicias de segunda línea, como Vigilante armado, en campos de concentración de prisioneros de guerra;

Resultando que, promulgado el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó el recurrente la aplicación de sus beneficios, que le fueron denegados en razón a que el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió, en 13 de junio de 1952, que el recurrente no había prestado servicio activo, a los efectos prevenidos en el citado Decreto;

Resultando que interpuso el interesado recurso de reposición, que fue desestimado en 29 de agosto de 1952, por los propios fundamentos del acuerdo impugnado, y que en 3 de septiembre del propio año interpuso recurso de agravios;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949; Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios es la de dilucidar si tiene derecho el recurrente a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, en mérito a los servicios prestados;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que el Decreto de 11 de julio de 1949 tiene el carácter de premio a una conducta, por lo cual los servicios prestados han de ser de una cierta entidad, circunstancia que debe ser apreciada en principio por el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que en el presente caso el acuerdo impugnado no solamente no es contrario a derecho, sino que se ajusta al espíritu del citado Decreto de 1949,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de abril de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Bernardo San Frutos Sebastián, Coronel de Caballería, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 4 de mayo de 1951.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Bernardo San Frutos Sebastián, Coronel de Caballería, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 4 de mayo de 1951 que le deniega petición relativa a quinquenios; y

Resultando que don Bernardo San Frutos Sebastián, Coronel de Caballería, retirado por edad el 19 de septiembre de 1942, elevó una instancia el 17 de abril de 1951 al Ministerio del Ejército, en súplica de que le fuera aumentada la cuantía de los seis quinquenios que actualmente disfruta como parte de su pensión de retiro, de 500 a 1.000 pesetas, por percibir en la actualidad el personal en activo trienios de la última cuantía, y alegando en fundamento de la solicitud, que había sufrido prisión en zona roja;

Resultando que el Ministerio del Ejército resolvió el 4 de mayo de 1951 denegar la expresada petición, por entender que el reclamante carecía de derecho a lo solicitado, con arreglo a la legislación vigente, y, sin que conste en el expediente la fecha en que dicha resolución fue notificada al interesado, elevó éste un escrito el 29 de mayo de 1952, recurriendo en agravios contra aquélla y alegando, en fundamento de su pretensión, que le era insuficiente para vivir la pensión mensual de 1.397,50 pesetas, que tiene asignada;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículo cuarto;

Considerando que es trámite inexcusable para la admisibilidad del recurso de agravios que se haya interpuesto previamente el de reposición ante la propia autoridad de la que emanó la resolución impugnada;

Considerando que en el presente caso el recurrente ha recurrido directamente en agravios contra la resolución del Ministerio del Ejército de 4 de mayo de 1951, omitiendo el trámite de intentar la reposición de dicha resolución, por lo que es forzoso concluir que debe declararse improcedente el presente recurso de agravios;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de abril de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Ramón Muñoz González, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8.º, 24 y 25 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria por tiempo mínimo de un año a don Ramón Muñoz González, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve su cargo en el Juzgado de Luarca.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 9 de mayo de 1953 por la que se declara en situación de excedencia forzosa, por haber sido nombrado Magistrado de Trabajo, a don Félix de las Cuevas González, Abogado Fiscal de ascenso, que desempeña el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Designado Magistrado del Trabajo, por Orden de 30 de abril próximo pasado, don Félix de las Cuevas González, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Bilbao,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo, de 17 de octubre de 1940, ha tenido a bien declararle en situación de excedencia forzosa a partir de la fecha de su nombramiento.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 9 de mayo de 1953 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Juan Alfonso Antón García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

Ilmo. Sr.: Nombrado Magistrado del Trabajo, con fecha 30 de abril último, don Juan Alfonso Antón García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, con destino en el Juzgado de Santa María la Real, de Nieva,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo, de 17 de octubre de 1940, en relación con los artículos 8.º y 27 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien declarar en situación de excedencia forzosa al referido funcionario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 9 de mayo de 1953 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Alejandro Corniero Suárez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

Ilmo. Sr.: Nombrado Magistrado del Trabajo, con fecha 30 de abril último, don Alejandro Corniero Suárez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, con destino en el Juzgado de Brieviesca,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo, de 17 de octubre de 1940, en relación con los artículos 8.º y 27 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien declarar en situación de excedencia forzosa al referido funcionario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 9 de mayo de 1953 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Octavio Apalategui Asúa, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

Ilmo. Sr.: Nombrado Magistrado del Trabajo, con fecha 30 de abril último, don Octavio Apalategui Asúa, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, con destino en el Juzgado de Daimiel,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo, de 17 de octubre de 1940, en relación con los artículos 8.º y 27 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien declarar en situación de excedencia forzosa al referido funcionario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 9 de mayo de 1953 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Fernando Fernández García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

Ilmo. Sr.: Nombrado Magistrado del Trabajo, con fecha 30 de abril último, don Fernando Fernández García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, con destino en el Juzgado de Naval Moral de la Mata,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo, de 17 de octubre de 1940, en relación con los artículos 8.º y 27 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien declarar en situación de excedencia forzosa al referido funcionario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 9 de mayo de 1953 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Francisco García Garrido, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

Ilmo. Sr.: Nombrado Magistrado del Trabajo, con fecha 30 de abril último, don Francisco García Garrido, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, con destino en el Juzgado de Orgaz.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo, de 17 de octubre de 1940, en relación con los artículos 8.º y 27 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien declarar en situación de excedencia forzosa al referido funcionario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 9 de mayo de 1953 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Juan Antonio del Riego Fernández, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Nombrado Magistrado del Trabajo, con fecha 30 de abril último, don Juan Antonio del Riego Fernández, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, con destino en el Juzgado de Cangas del Narcea,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo, de 17 de octubre de 1940, en relación con los artículos 8.º y 27 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien declarar en situación de excedencia forzosa al referido funcionario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 9 de mayo de 1953 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Eugenio López de Saa y Murcia, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Nombrado Magistrado del Trabajo, con fecha 30 de abril último, don Eugenio López de Saa y Murcia, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, con destino en el Juzgado de Granollers,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo, de 17 de octubre de 1940, en relación con los artículos 8.º y 27 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien declarar en situación de excedencia forzosa al referido funcionario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de abril de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Francisco Alberola de Irizar, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Villajoyosa (Alicante).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Francisco Alberola de Irizar, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Villajoyosa (Alicante),

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, en las condiciones que establece el artículo 29 del Decreto Orgánico de 25 de febrero de 1949.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de abril de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José Luis Rey Espejo, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Cehegín (Murcia).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don José Luis Rey Espejo, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Cehegín (Murcia).

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, en las condiciones que establece el artículo 29 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de abril de 1953 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Manuel Valle García, Juez comarcal de primera categoría.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz de 25 de febrero de 1949 y de la norma primera del apartado tercero de la Orden ministerial de 13 de enero último, por la que se suprimieron determinados Juzgados Comarcales,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia forzosa a don Manuel Valle García, Juez comarcal de la primera categoría del suprimido Juzgado de Viñuelas (Málaga), en las condiciones que las mencionadas disposiciones legales establecen y con el derecho a ocupar, fuera de concurso, cualquier vacante que solicitare, debiendo, en otro caso, participar en el primero que se anuncie para su provisión; de no participar en este concurso, podrá ser declarado en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de abril de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a doña Engracia María del Carmen Domingo Moreno, Auxiliadora de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Engracia María del Carmen Domingo Moreno, Auxiliadora de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arenas de San Pedro, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no menor de un año

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que pasa a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, el Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don José Barriuso Hernáiz.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, don José Barriuso Hernáiz, con destino en la Prisión Central de Burgos, pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, por tiempo máximo de un año, con derecho al percibo de los dos tercios de su haber mientras permanezca en dicha situación, conforme determina el artículo 565 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que se acuerda dar de baja en el Escalafón del Cuerpo Especial de Prisiones al Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, don Juan Batista Gutiérrez.

Ilmo. Sr.: Transcurrido con exceso el plazo para que el Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, don Juan Batista Gutiérrez, se posesione de su cargo de Director de la Prisión Provincial de Gerona, y de conformidad con lo que se previene en el artículo 562 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha acordado dar de baja en el Escalafón de dicho Cuerpo al expresado funcionario, por estimarle renunciante a su cargo por razón de tal motivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario a don Julián Alonso Martín-Blas, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Julián Alonso Martín-Blas, Jefe

de Negociado de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con destino en la Prisión de Partido de Talavera de la Reina, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 573 y 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al expresado funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año y sin exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, a doña María Luisa Naranjo Elías, Practicante de la Sección de Sanidad del Cuerpo Facultativo de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña María Luisa Naranjo Elías, Practicante de tercera clase de la Sección Auxiliar del Cuerpo Facultativo de Prisiones, con destino en el Hospital Penitenciario de la Prisión de Mujeres de Madrid, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 573 y 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la expresada funcionaria el pase a la situación de excedente voluntaria, sin sueldo, por un plazo superior a un año, y sin exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 8 de mayo de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria a don José Martínez Carballo, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Allariz.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Martínez Carballo, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Allariz, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 41 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 9 de mayo de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Médico forense de categoría especial don Eduardo Varela de Seijas y Carrascosa.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Eduardo Varela de Seijas y Carrascosa, Médico forense de categoría especial, con destino en el Juzgado de Instrucción número 10 de Barcelona, y de conformidad con lo prevenido en los

artículos 22 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947 y 41 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 9 de mayo de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Médico forense don José María Campo y Sánchez Cruzat.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José María Campo y Sánchez Cruzat, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sos del Rey Católico, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 22 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 41 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**ORDEN de 5 de mayo de 1953 por la que se resuelve se cumpla en sus mismos terminos el fallo de la Sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 1.711, promovido por «Cubiertas y Tejados, S. A.»**

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.711, promovido por «Cubiertas y Tejados, S. A.», contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 25 de mayo de 1946 sobre procedencia de abono y cuantía de indemnización a la contrata de las obras del puerto de refugio para embarcaciones pesqueras de Altea (Alicante), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 7 de marzo del corriente año, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda formulada por «Cubiertas y Tejados, S. A.», contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 25 de mayo de 1946, cuya Orden declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 24 de abril de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indica.**

Ilmo. Sr.: Vista la petición que suscribe, en 21 de marzo último, don Angel Rubio Muñoz-Bocanegra, Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Claudio Moyano», de Zamora, por la que solicita la excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 27 de julio de 1918 y 11 de septiembre de 1931, ha tenido a bien conceder al señor Rubio Muñoz-Bocanegra la excedencia solicitada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Alejo Bolaño López contra Orden ministerial de 12 de diciembre de 1952.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Alejo Bolaño López Maestro Nacional, contra Orden ministerial de 12 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial» del Departamento, de 29 de diciembre de 1952), dictada para ejecución de otra Orden ministerial anterior por la que se anula la adjudicación a favor de dicho Maestro de la vacante de Garabolos (Lugo);

Resultando que por Orden ministerial de 7 de abril de 1952 («Boletín Oficial» del Ministerio del día 28) se convocó concurso general de traslados del Magisterio en el que tomó parte el recurrente señor Bolaño López, siendo resuelto definitivamente dicho concurso por Orden ministerial de 4 de agosto de 1952 («Boletín Oficial» del Ministerio del día 12), por la que se adjudica al señor Bolaño López la vacante de Garabolos (Lugo);

Resultando que contra la anterior adjudicación recurrió en reposición el Maestro don José María Rodríguez Rivera, alegando que la Escuela de Garabolos debió ser anunciada a concurso como vacante de Lugo, capital, ya que tal consideración le había sido conferida por Orden ministerial de 16 de marzo de 1949 («BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 23), por lo que la adjudicación últimamente realizada a favor del señor Bolaño debía ser anulada; resolviéndose este recurso de reposición por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1952 en sentido estimatorio y anulándose, consiguientemente, la adjudicación que con anterioridad se había hecho a favor del hoy recurrente;

Resultando que para ejecución y cumplimiento de la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1952 se dictó la de 12 de noviembre de 1952 («Boletín Oficial» del Departamento de 29 de diciembre), en la que se dispone que anulado el nombramiento de don Alejo Bolaño López para la vacante de Garabolos, este Maestro quedará en la situación señalada en el artículo 80 del Estatuto, con obligación de solicitar en el próximo concurso general de traslados que se con-

voque como Maestro desplazado en virtud de recurso de reposición», siendo esta Orden ministerial el objeto del presente recurso de reposición;

Vistos los artículos 68 y 80 del Estatuto del Magisterio y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que es principio general de derecho que, anulado un determinado acto jurídico, deben tenerse también por nulos los efectos causados por el mismo, tanto más si se tiene en cuenta que estos efectos puedan perjudicar a quien no fué responsable del error que motivó tal anulación; de donde debe inferirse que, anulado el nombramiento del señor Bolaño López para la Escuela de Garabolos, como consecuencia del error padecido por la Administración al sacar dicha vacante a concurso como localidad independiente con censo de población propio, debe entenderse retrotráida la situación al momento en que el señor Bolaño López aspiraba a dicha vacante de Garabolos desde su Escuela de procedencia;

Considerando que en el caso presente no puede entenderse que lo preceptuado en los artículos 68 y 80 del Estatuto del Magisterio desvirtúa el principio anteriormente aceptado, pues estos preceptos hay que entenderlos en el sentido de que tratan de remediar aquellos casos en que un determinado Maestro se encuentra realmente «desplazado», es decir, sin la plaza obtenida en el concurso, por haber sido esta adjudicación anulada, y sin la plaza de procedencia, por haberse previsto la misma mediante el procedimiento reglamentario pertinente, habida cuenta del tiempo transcurrido entre la adjudicación y la resolución del recurso por el que se anula.

Este Ministerio ha resuelto que, estimando el recurso de reposición interpuesto por don Alejo Bolaño, se declare su derecho a reintegrarse a la Escuela de Cruzal, ayuntamiento de Becerreá (Lugo), de la cual procede.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña María Teresa Martí Fabregat contra Orden ministerial de 14 de octubre de 1952.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Teresa Martí Fabregat contra Orden ministerial de 14 de octubre de 1952, relativa a nombramiento de Profesores del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vall de Uxó;

Resultando que por Orden ministerial de 14 de octubre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) se resolvió el concurso de méritos convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Castellón para seleccionar el Profesorado que había de encargarse de las enseñanzas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vall de Uxó, nombrando Profesor titular del ciclo de Lenguas a don Francisco Arquer Civera;

Resultando que, contra la precitada resolución interpone recurso de reposición doña Teresa Martí Fabregat, que también había optado al señalado nombramiento, por estimar que el Ministerio no podía resolver sino de conformidad con la propuesta del Patronato correspondiente, el que, por otra parte, propusiera, en primer lugar, para ocupar el cargo de

que se trata a la hoy recurrente, de conformidad con el baremo establecido para el cómputo de méritos a discernir entre los solicitantes;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el hecho mismo de invocarse como motivo de la reclamación un nombramiento que corresponde al Ministerio, a propuesta del Patronato correspondiente se deduce que el recurso interpuesto carece de fundamento toda vez que el titular del Departamento pudo en uso de sus facultades, designar de entre los propuestos en la terna al efecto elevada al que libremente estimó, como lo hizo mediante la Orden ministerial recurrida, dictada de acuerdo con las atribuciones que legalmente tiene conferidas, singularmente la Ley de 16 de julio de 1949 y Reglamento de 30 de diciembre del mismo año;

Considerando que, al no existir infracción alguna que pudiese justificar el recurso interpuesto, se hace innecesario entrar en las razones de fondo en virtud de las cuales el Departamento, tras un cuidadoso estudio de aquella terna, resolvió en la forma señalada.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,  
Madrid, 7 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Dolores Rivero Garrochena contra Orden ministerial de 10 de diciembre de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Dolores Rivero Garrochena contra Orden ministerial de 10 de diciembre de 1952;

Resultando que la Maestra Nacional doña Josefa Pérez Calvo, que prestaba servicio en la Escuela Nacional unitaria de niñas número 1 del Grupo Ferroviario de Huelva, pasó a servir en la Escuela Preparatoria Unitaria número 2 de la Escuela de Comercio de la misma capital, posesionándose de este último destino en propiedad provisional el día 13 de enero de 1951;

Resultando que por Orden ministerial de 5 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15), se anuló la creación de las Escuelas Preparatorias de la Escuela de Comercio de Huelva, y se dispuso que la situación administrativa de los Maestros destinados en ellas sería «la que les correspondiera con arreglo a lo que para estos casos se dispone en el Estatuto del Magisterio»;

Resultando que la Comisión Provincial de Educación acordó, en vista de lo anterior, adjudicar a la señora Pérez Calvo, con carácter provisional, la Escuela de Niñas de Corte Concepción (Huelva), acuerdo que fué recurrido en alzada ante la Dirección General de Enseñanza Primaria por la interesada, quien deducía la pretensión de que se le reconociese, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87, apartado e), párrafo segundo, del Estatuto del Magisterio, su derecho a reintegrarse a la Escuela Unitaria número 1 del Grupo Ferroviario de Huelva;

Resultando que desestimado el referido recurso por Orden de la Dirección General de 4 de julio de 1952, y habiéndose alzado entonces contra ésta la señora Pérez Calvo ante el Departamento, la Orden ministerial de 10 de diciembre

de 1952, estimó su recurso, habiéndose interpuesto en tiempo hábil contra esta última Orden por doña Dolores Rivero Garrochena, que desempeña con carácter provisional la plaza pretendida por la señora Pérez Calvo no era propietaria de dicha reposición, que se basa sustancialmente en dos alegaciones: primera, que la señora Pérez Calvo no era propietaria de la Escuela que desempeñaba en el Grupo Ferroviario; segunda, que es errónea la interpretación que el Departamento ha dado en la Orden recurrida al artículo 87, apartado e), párrafo segundo, del Estatuto del Magisterio;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que de la documentación aportada en su día por la señora Pérez Calvo, resulta incuestionable su condición de Maestra en propiedad de la plaza cuestionada, y que, por otra parte, no existe, ni en la Ley de Educación Primaria ni en el Estatuto del Magisterio, base legal para entender, como pretende la recurrente, que lo establecido en el artículo 87, apartado e), párrafo segundo, del Estatuto, es sólo de aplicación a los Maestros de Escuelas de Patronato que procedan de las de régimen ordinario y no a los que procedan de alguna de provisión especial,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,  
Madrid, 7 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Guajar-Faragüit (Granada) contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 22 de agosto de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Guajar-Faragüit (Granada) contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 22 de agosto de 1952, sobre indemnización por vivienda a Maestros Nacionales;

Resultando que don Juan Correa y don Francisco Mancilla vienen desempeñando sus destinos como Maestros Nacionales en la localidad de Guajar-Faragüit, habiendo elevado, con fecha 6 de julio de 1952, escrito a la Dirección General de Enseñanza Primaria, en súplica de que proveyese lo conveniente a fin de que les fuese abonada la indemnización supletoria a casa-habitación, señalando las concretas cantidades—que a su juicio—eran a deber por el aludido Ayuntamiento;

Resultando que por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, fecha 22 de agosto de 1952, se resolvió declarar que a los mencionados Maestros y a cualquier otro que se encontrara en análoga situación, les «correspondía el derecho al percibo de la cantidad que en concepto de indemnización sustitutiva de la vivienda tengan asignada, la que habrá de satisfacer el Ayuntamiento»;

Resultando que contra la precitada resolución interpone recurso de alzada aquel Ayuntamiento, señalando que las cantidades que procede abonar no son las que concretamente declararon los mencionados Maestros reclamantes, sino otras que puntualiza; y con las demás consideraciones que en el escrito de recurso cons-

tan, termina en súplica de que se atienda a la revisión solicitada;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la Orden recurrida se limitó a declarar el derecho que todo Maestro Nacional tiene a percibir «a cantidad que en concepto de indemnización sustitutiva de la vivienda tenga asignada», sin determinar la cuantía concreta de la que correspondiera a los reclamantes, aunque recogiera, como mero hecho consignado en el primero de sus resultandos, las que declaran los solicitantes; por lo que en definitiva nada prejuzga dicha Orden con respecto a las exactas cantidades, que la Corporación y los interesados deberán fijar de mutuo acuerdo, o bien la que se determinara en el procedimiento adecuado; circunstancia que determina la falta de contenido del presente recurso.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de referencia, toda vez que la Orden recurrida no contiene pronunciamiento sobre el extremo impugnado objeto del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Alicia Moreiras Blanco, Maestra propietaria de la Escuela de La Silva, en el Ayuntamiento de Coles (Orense), contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de agosto de 1951.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Alicia Moreiras Blanco, Maestra propietaria de la Escuela de La Silva, en el Ayuntamiento de Coles (Orense), contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de agosto de 1951;

Resultando que doña Alicia Moreiras Blanco, Maestra propietaria de la Escuela de La Silva, en el Ayuntamiento de Coles (Orense), interpuso en 21 de agosto de 1951 recurso de alzada contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria del día 3 del mismo mes, por la cual se le imponía la sanción de cuatro meses de suspensión de medio sueldo como consecuencia de la comisión de faltas graves, consistentes en un incumplimiento del horario escolar, reiterado a lo largo de seis cursos sucesivos y en haber faltado, haciendo caso omiso del apercibimiento y de las advertencias que se le hicieron, a la disciplina debida a sus superiores;

Resultando que doña Alicia Moreiras reconoce en su recurso el incumplimiento del horario, pero lo justifica por carecer de casa-habitación en el Ayuntamiento de Coles, donde radica su escuela; lo cual la obliga a residir en Orense, con desplazamientos diarios sujetos al horario del ferrocarril;

Resultando que la recurrente, sin alegar en concreto ninguna disposición infringida, entiende que el Ayuntamiento de Coles no le hizo oferta formal de casa-habitación en condiciones de habitabilidad, ni ella, por su parte, logró encontrarla;

Vista la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 y el Estatuto del Magisterio, de 24 de octubre de 1947;

Considerando que el presente recurso

ha sido interpuesto dentro del plazo hábil;

Considerando que el artículo 57 de la Ley de Educación Primaria, en su apartado quinto, establece como deber de los Maestros el residir en la localidad donde radique su escuela o en un radio no mayor de cinco kilómetros;

Considerando que únicamente una razón de fuerza mayor, como sería la absoluta carencia en la localidad o dentro de dicho radio de viviendas decorosas y capaces, en razón de las obligaciones familiares del Maestro, justificará el incumplimiento de dicho deber;

Considerando que doña Alicia Moreiras viene percibiendo regularmente indemnización por casa-habitación; que no tiene obligación familiar alguna; que del expediente no se deduce la imposibilidad de encontrar en Coles o en las localidades próximas del radio de cinco kilómetros, como son San Eusebio, Melias y Barra de Miño, vivienda en condiciones, ya que consta que en estos pueblos existen casas de alquiler de renta módica y también casas de hospedaje, y, finalmente, que los Maestros de la zona han resuelto satisfactoriamente el problema de su residencia.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Tlmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por don Alfonso de Céspedes Barriga y don José Beato Martín contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Laboral.*

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos por don Alfonso de Céspedes Barriga y don José Beato Martín, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Laboral, de 27 de noviembre de 1951, mediante la que se confirma acuerdo denegatorio de abono de una mensualidad extraordinaria y días de haber solicitado por los interesados;

Resultando que don Alfonso Céspedes Barriga y don José Beato Martín, fueron nombrados Profesores y Conserje, respectivamente, de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje «Ciudad de los Muchachos», por acuerdos de la Comisión Gestora del Patronato de Formación Profesional y Obrera de Madrid, adoptados con fechas 3 de febrero de 1950 y 22 del mismo mes y año de 1949, también reglamentariamente;

Resultando que por Orden ministerial de 4 de diciembre de 1950, se declara de fundación particular y aneja a la Institución «Ciudad de los Muchachos» aquella Escuela, disponiéndose que quedase, sin efecto su dependencia del Patronato Local de Formación Profesional de Madrid, a partir del día 31 del mismo mes y año;

Resultando que en consecuencia de la Orden ministerial anterior y por edicto fijado en los tablones del Centro que se extinguió como oficial, fué invitado el personal de la Escuela a continuar sus servicios en otro Centro de igual clase dependiente del mismo Patronato, no siendo aceptada por los hoy recurrentes tal invitación;

Resultando que en cumplimiento de la citada Orden de 4 de diciembre, se comunicó el cese a los hoy recurrentes, con fecha 16 de enero de 1951, que habían de tener su efecto desde 31 de diciembre del año anterior, según disponía la misma Orden ministerial que declarara la trans-

formación en fundación particular de la referida Escuela de Orientación Profesional, al tiempo que se les confirmaba la opción a seguir desempeñando sus respectivas funciones, ya notificada por el edicto antes aludido;

Resultando que los señores Céspedes y Beato, en instancias suscritas en 1 de febrero del año 1951, solicitaron del Patronato de Formación Profesional el abono de la mensualidad extraordinaria de Navidad de 1950, más los haberes correspondientes desde el 1 de enero al 16 de dicho mes—fecha en que estimaban haber cesado en sus respectivos cargos—, siendo desestimadas sus peticiones por el mismo Patronato, en sesión celebrada en 27 de febrero del mismo año, y confirmado el acuerdo denegatorio en la celebrada en 26 de junio del repetido año; trasladando las instancias formuladas y el informe emitido a este Departamento para su conocimiento y resolución;

Resultando que con fecha 27 de noviembre último, la Dirección General de Enseñanza Laboral, de conformidad con la propuesta de la correspondiente Sección, y con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, resolvió desestimar la reclamación formulada por los señores Céspedes y Beato, contra la cual interponen ambos los recursos de alzada que por el presente se resuelve, en base a considerarse beneficiados por el Decreto-ley de 15 de diciembre de 1950, por el que se concediera una gratificación extraordinaria a los funcionarios y empleados del Estado; y con las demás consideraciones que en sus respectivos escritos constan, terminan en súplica de que sea revocada la Orden recurrida y, en definitiva, les sean abonadas las cantidades objeto de sus anteriores reclamaciones;

Resultando que en 26 de febrero y otras fechas posteriores del corriente año hubo de recabarse del Patronato de Formación Profesional y Obrera certificación acreditativa del acuerdo en virtud del cual se hubiese aplicado al personal dependiente de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje «Ciudad de los Muchachos», la Ley de 15 de diciembre de 1950, así como la Orden de 23 del mismo mes y año sobre concesión a los funcionarios del Estado de una mensualidad extraordinaria de Navidad, a fin de ponderar debidamente las alegaciones de los recurrentes, no obteniéndose contestación hasta el pasado mes de noviembre, en sentido de que no había existido acuerdo alguno para la confección de las aludidas nóminas extraordinarias, ya que aquel Patronato se había atenido a las instrucciones al indicado fin contenidas en la citada Ley y Orden del Ministerio de Hacienda; nóminas que se hicieron efectivas por los interesados en el mes de enero siguiente, o sea cuando ya habían dejado de depender del Patronato de la Escuela «Ciudad de los Muchachos» los recurrentes, y el resto había solicitado su adscripción a otras Escuelas Oficiales, en uso de la opción que se les había concedido;

Vistas las disposiciones citadas en la presente, y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, y demás de general aplicación;

Considerando que, si bien aplicando un criterio restringido cabría excluir de la percepción de aquella paga extraordinaria a quienes no fuesen funcionarios del Estado en su estricto concepto, el hecho cierto fué que el Patronato de referencia, interpretando con criterio de mayor amplitud las citadas disposiciones legales que regulan su abono, resolvió concedérsela a todo el personal perteneciente a la Escuela «Ciudad de los Muchachos», sentando así el alcance de su resolución, dentro de cuyos límites había de ser aplicada;

Considerando que, por lo expuesto, la impugnación de los recurrentes procede

referirla al señalado acto administrativo del Patronato en cuanto autorizara la confección de la aludida nómina especial, en la que se incluía a todo el personal de la Escuela, con excepción de los hoy recurrentes, y no a las premisas legales reguladoras de la paga extraordinaria de Navidad, cuya aplicación por el Patronato, en uso de sus facultades, no ha sido objeto de discusión;

Considerando que, entrando así en el examen concreto de aquel acto, los funcionarios que recurrieron estaban efectivamente en servicio activo el 31 de diciembre de 1950, como los demás que se incluyeron en nómina, por lo que no aparece justificada su exclusión, aunque se hubiese puesto al cobro en el mes de enero siguiente, cuando los señores Céspedes y Beato no pertenecían ya a la extinguida Escuela, por haber sido los únicos funcionarios que optaron por seguir adscritos a ella, ya transformada en Entidad privada; ya que el mantenimiento de tal medida implicaría una inconsecuencia respecto a los propios actos del Patronato que aplicaba con carácter general las citadas Ley y Orden reguladoras del abono de la repetida paga, y exceptuaba a los hoy recurrentes, incluidos en los beneficios de dicha legislación;

Considerando que, en cuanto a la reclamación de haberes correspondiente a los quince primeros días de enero de 1951, su improcedencia resulta del hecho mismo de que en tal período ya se había extinguido todo vínculo entre las Escuelas «Ciudad de los Muchachos» y el Patronato de Formación Profesional, ante el que se reclamaba, siendo indiferente al efecto pretendido que se hubiesen comunicado los ceses de los interesados en las indicadas fechas de enero de dicho año, ya que en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de diciembre anterior quedaba cancelada toda obligación jurídica y presupuestaria con respecto al aludido personal y a la Escuela, a partir de 31 de diciembre de 1950, y aun con relación a los demás Centros dependientes del Patronato a aquellos empleados que no optaron por adscribirse a ellos, acogidos a la invitación que se les hiciera, según queda consignado; concluyéndose así la falta de todo título en los interesados para reclamar nada de un Organismo con el que legal y voluntariamente habían roto todo vínculo basado en hechos acaecidos con posterioridad a la fecha de su señalada separación de los Centros dependientes del repetido Patronato.

Este Ministerio ha resuelto que estimando en parte los recursos de que se ha hecho mención, procede reconocer en favor de los recurrentes su derecho a percibir las cantidades que les correspondieran en la nómina especial de que fueran excluidos, las que se les abonarán de conformidad con la tramitación legalmente establecida; desestimándose la petición relativa a pago de haberes correspondientes a los quince primeros días del año 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Gonzalo Pérez Molto contra Orden ministerial de 23 de octubre de 1952.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Gonzalo Pérez Molto, contra Orden ministerial de 23 de octubre de 1952;

Resultando que, convocado concurso general de traslados en el Magisterio por Orden ministerial de 7 de abril de 1952, el Maestro don José Gras Ramón, que desempeñaba provisionalmente por derecho de consortes una Sección del Grupo escolar «Cervantes», de Gandía (Valencia), solicitó de la Dirección General de Enseñanza Primaria la inclusión de esa Escuela en la relación de vacantes a proveer en el concurso, presentando a la vez un escrito en el que solicitaba su admisión al concurso y la adjudicación por derecho de consortes de la referida vacante;

Resultando que, atendiendo la expresada solicitud, la Dirección General de Enseñanza Primaria anunció por el turno de consortes la vacante interesada por el señor Gras, dando un plazo de quince días para que pudiera ser solicitada, en vista de lo cual presentó el Maestro de que se trata en la Delegación Administrativa un escrito en el que solicitaba nuevamente la Escuela de referencia, escrito que, sin embargo, no fué cursado, por haber manifestado la Delegación Administrativa al interesado no ser necesario, en vista de existir ya una solicitud anterior, según se ha consignado;

Resultando que la Orden ministerial de 4 de agosto de 1952 («Boletín Oficial» del Departamento, del 12), que resolvió definitivamente el concurso, adjudicó la repetida vacante, por el turno voluntario al Maestro don Gonzalo Pérez Moltó; pero interpuesto recurso de reposición por el señor Gras Ramón, fué estimado por la Orden ministerial de 29 de octubre de 1952, en atención a que si bien el recurrente no formuló, como sin duda hubiera sido más correcto, ninguna solicitud, dentro del plazo a que se refirió la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, tal omisión debe considerarse subsanada, teniendo en cuenta que la pasividad del interesado resulta claramente determinada por un error imputable a un órgano administrativo, que no debe perjudicarlo, y menos, si se atiende a que, por lo excepcional de la forma en que fué anunciada a concurso la vacante, ésta no pudo, como las demás ser objeto de adjudicación provisional contra la que reclamar;

Resultando que contra la citada Orden ministerial de 23 de octubre de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de noviembre) se ha interpuesto por don Gonzalo Pérez Moltó el presente recurso de reposición;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que en el escrito de recurso no se aportan hechos nuevos que afecten a los fundamentos en que se basó la resolución recurrida, la que procede mantener en todas sus partes,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Florencia Alonso Jiménez y doña Pilar Monseguero Martínez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 11 de diciembre de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de recurso de alzada interpuesto por doña Florencia Alonso Jiménez y doña Pilar Mon-

seguo Martínez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 11 de diciembre de 1952;

Resultando que la Comisión Permanente de Educación de Soria acordó, con fecha 6 de septiembre de 1952, aceptar diez viviendas destinadas a habitaciones de Maestros en el Municipio de Agreda (Soria), procediendo a ofrecerlas a los interesados para que las solicitasen en un plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 185 del Estatuto del Magisterio, y más tarde, por acuerdo de 11 de octubre siguiente, procedió la mencionada Comisión a adjudicar las referidas viviendas, correspondiendo dos de ellas a las Maestras doña Florencia Alonso Jiménez y doña Pilar Monseguero Martínez, quienes impugnaron en alzada ante la Dirección General de Enseñanza Primaria los dos acuerdos expresados, por entender que las viviendas de que se trata no son propiedad del Ayuntamiento sino de la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos, por lo que, a juicio de las recurrentes, no son los preceptos del Estatuto del Magisterio, sino los de la legislación sobre Viviendas protegidas los aplicables al presente caso, y por tanto, al no derivarse para ellas de lo establecido en esta última legislación obligación ninguna de aceptar las viviendas que les fueron adjudicadas, solicitan que, con revocación de la Orden y los acuerdos expresados se declare su derecho a continuar en el percibo de la indemnización por casa-habitación que venían disfrutando con anterioridad;

Resultando que desestimados los anteriores recursos por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 11 de diciembre de 1952, se ha interpuesto contra ella en tiempo hábil por las Maestras interesadas el presente recurso de alzada;

Resultando que de las alegaciones formuladas por las recurrentes y por el Ayuntamiento de Agreda aparece probado: que la Obra Sindical del Hogar aceptó la donación que de determinado solar le hizo el Ayuntamiento, comprometiéndose a construir en el mismo el bloque de viviendas de que se trata; que para la construcción de este bloque el Departamento subvencionó, tras el correspondiente expediente, con doscientas mil pesetas al Ayuntamiento, el cual las aplicó al fin expresado, y que el solar aludido figura inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la Obra Sindical del Hogar, siendo ésta, además quien anunció a subasta las obras de que se viene haciendo mención;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que son dos los problemas que el presente recurso plantea, a saber: si al acordar el Ayuntamiento de Agreda la distribución de las viviendas, según el procedimiento establecido en el Estatuto del Magisterio, infringió lo dispuesto en la legislación sobre viviendas protegidas, y si, supuesta la legalidad del acuerdo, la aceptación de las viviendas, con el consiguiente cese en el percibo de la indemnización por casa-habitación, era o no obligatoria para las Maestras recurrentes;

Considerando, en cuanto a lo primero, que es ocioso plantear la cuestión en los términos en que las recurrentes lo hacen, ya que, prescindiendo de si es el Ayuntamiento o la Obra Sindical del Hogar el titular de la propiedad de las viviendas, la facultad de que aquél gozaba para establecer el sistema de adjudicaciones está reconocida en la legislación sobre viviendas protegidas, especialmente en el artículo 50 del Decreto de 8 de septiembre de 1939;

Considerando, en cuanto a lo segundo,

que al hablar el artículo 177 del Estatuto del Magisterio de edificios «propiedad del Estado o del Municipio», hay que considerar incluidos en tal expresión los que por iniciativa de los Ayuntamientos se construyan mediante la aportación de bienes propios y subvenciones obtenidas del Estado para ese fin, que es el caso de las viviendas de que ahora se trata, sin que obste a ello el hecho de que, por razones adjetivas, el título de propiedad no aparezca determinado con precisión ni a favor del Ayuntamiento ni a favor de la Obra Sindical del Hogar;

Considerando que la facultad de no aceptar sólo corresponde a los Maestros, según el mismo artículo, en el supuesto de que se les ofrezcan viviendas arrendadas, y es evidente que, al no aparecer en ningún modo en el presente caso la figura del arrendamiento, la aceptación de la tesis de las recurrentes equivaldría al absurdo de entender que, habiendo destinado el Ayuntamiento y el Estado bienes y subvenciones a la construcción de viviendas para Maestros, estarían éstos capacitados para aceptarlas o rechazarlas libremente, significando esto último la absoluta inutilidad de las inversiones, sin motivo racional justificante.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Recursos y de acuerdo con la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Torras Manchego contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de junio de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Torras Manchego contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 4 de junio de 1952, que desestimara su petición de que quedase sin efecto la Orden ministerial por la que se decretaba su cese como Maestro Nacional adscrito a un Patronato escolar;

Resultando que por Orden ministerial comunicada a la Dirección General de Enseñanza Primaria y notificada al interesado, con fecha 25 de mayo de 1951, don Antonio Torras Manchego, Maestro Nacional propietario en el Grupo escolar «Luis Moscardó», de Madrid, cesó en dicho cargo, quedando en la situación reglamentaria establecida;

Resultando que con fecha 6 de febrero del siguiente año 1952, el interesado elevó escrito a la misma Dirección General, en súplica de que dejase sin efecto la citada Orden ministerial y se le autorizase a solicitar la excedencia con determinados efectos retroactivos; petición desestimada por Orden de 4 de junio de 1952, sustancialmente por la necesidad de dar exacto cumplimiento a la repetida Orden ministerial de 19 de mayo de 1951, que decretara el cese de referencia;

Resultando que contra la precitada resolución interpuso recurso de alzada el interesado, refiriéndose a las anomalías que, a su juicio, se produjeron en los acuerdos de aquel Patronato y en la publicación de la Orden ministerial que determinara su cese, y con las demás consideraciones que en el mismo escrito constan, termina en súplica de que sea revocada la Orden de la Dirección General citada y se dicte en su lugar otra, de-

ando sin efecto la que determinara su cese y subsistentes los derechos que entienda le corresponde por su condición de Maestro propietario, autorizado para ser sustituido;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión previa que el recurso plantea consiste en determinar el contenido y rango de la resolución administrativa impugnada, a fin de señalar el cauce procesal que le sea de aplicación, de conformidad con la naturaleza del recurso que contra aquella pudiera entabarse, a fin de resolver sobre su viabilidad o procedencia, y, en su caso, de las normas de tramitación aplicables;

Considerando que la Orden de la Dirección General que se recurre, no hace sino confirmar la obligada aplicación por la misma de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1951, que acordara el cese del recurrente y que fuera notificada a éste el día 25 del mismo mes y año; resolución que quedó firme al ser consentida por el interesado;

Considerando que hasta el día 6 de febrero último, el interesado no presenta el escrito, que aun cuando se calificase de recurso y no como mera súplica, no tendría virtualidad en todo caso para dejar sin efecto una Orden ministerial firme, como el solicitante pretendía a medio de su solicitud, con abstracción de los demás fundamentos que la Orden recurrida contiene;

Considerando que, por lo expuesto, el recurso de alzada objeto de la presente tampoco puede tener virtualidad para dejar sin efecto la Orden ministerial que persiste firme—según lo confirmara la recurrida resolución de aquella Dirección General—haciendo innecesario entrar en el examen de las razones de fondo que examina y determinando la desestimación del recurso.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don José María Rodríguez Rivera contra Orden de 12 de diciembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 29).*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don José María Rodríguez Rivera contra Orden de 12 de diciembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 29), por la que se ejecuta la de 25 de noviembre del mismo año, relativa a anterior recurso de reposición interpuesto por el propio señor Rodríguez Rivera;

Resultando que el señor Rodríguez Rivera impugnó la Orden ministerial de 4 de agosto de 1952, que resolvía concurso general de traslados del Magisterio, en cuanto por la misma se adjudicaba a don Alejo Bolaño López la Escuela de Garabolos (Lugo);

Resultando que el recurso interpuesto por el señor Rodríguez Rivera fué resuelto por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1952, en el sentido de revocar la adjudicación hecha de la vacante de Garabolos a don Alejo Bolaño López, para que sea adjudicada al concursante que resultare con mejor derecho;

Resultando que para ejecución de la anterior Orden ministerial se dictó la de 12 de diciembre de 1952, en la que se ordena que la referida escuela de Garabolos se anunciara en el próximo concurso general de traslados como perteneciente a la capital de Lugo, de quedar desierta en los concursillos ya anunciados; siendo contra esta disposición contra la que ahora recurre el señor Rodríguez Rivera;

Vistas la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947; las disposiciones citadas en la presente y demás de general aplicación;

Considerando que el recurso que se examina plantea fundamentalmente dos cuestiones: primera, si la vacante de Garabolos, una vez anulada la adjudicación a favor del señor Bolaño López, debió adjudicarse al señor Rodríguez Rivera, por haber sido el único recurrente; segunda, si la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1952 es incongruente con la de 25 de noviembre anterior, al disponer que la referida Escuela de Garabolos se anuncie en el próximo concurso general de traslados como perteneciente a Lugo (capital);

Considerando, en relación con la primera cuestión propuesta, que el recurso interpuesto por el señor Rodríguez Rivera era, por su naturaleza, un recurso de anulación, en el que no discutía su derecho preferente a ocupar la vacante de Garabolos (derecho que, por otra parte, no podía nacer, desde luego, del hecho de que hubiese utilizado la vía de recurso), sino simplemente la legalidad del criterio observado por la Administración al convocar Garabolos como entidad independiente; de donde se deduce que la aceptación del recurso del señor

Rodríguez Rivera implica necesariamente la declaración de tal ilegalidad objetiva (no la declaración de un derecho a su favor) y la anulación de cuanto se hubiese actuado en contra de dicha ilegalidad.

Considerando que, consiguientemente, el señor Rodríguez Rivera no puede pretender nunca que de la resolución del recurso primeramente interpuesto se derivase una automática adjudicación a su favor de la vacante de Garabolos;

Considerando que la solución a la segunda cuestión propuesta viene también dada en las consideraciones que anteceden, ya que cuando la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1952 señaló que se adjudicase la vacante al candidato con más méritos, no prejulgaba la cuestión de si por hallarlo sería necesario recurrir a un nuevo concurso, siendo además esta la consecuencia inevitable de la declaración que en dicha misma Orden se hacía, pues que, si efectivamente la base de la estimación del recurso estaba en que Garabolos no debió anunciarse como entidad independiente, únicamente quedará restablecida la legalidad entonces violada si Garabolos se anuncia después de acuerdo con su condición de escuela unitaria número 16 de Lugo.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don José Marchena Marchena contra Orden ministerial de 24 de marzo de 1952.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don José Marchena Marchena contra Orden ministerial de 24 de marzo de 1952;

Resultando que por Orden de 15 de junio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de julio) se anunció un concurso de méritos entre Profesores de segunda enseñanza, cursillistas de 1933, exigiéndose para concursar el requisito de haber sido depurado sin sanción;

Resultando que el mencionado concurso fué resuelto provisionalmente por Orden de 17 de julio de 1951 («Boletín Oficial» del Departamento de 24 de septiembre), en la que se daba un plazo prudencial para reclamaciones de quienes se considerasen injustificadamente excluidos;

Resultando que el concursante don José Marchena Marchena, que resultó excluido del concurso en la referida resolución provisional por no haber justificado el hecho de haber sido depurado por la Comisión C), establecida en el Decreto de 8 de noviembre de 1936, no reclamó dentro del plazo prudencial que le había sido concedido, pero al elevarse a definitiva la resolución del concurso por Orden ministerial de 24 de marzo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de abril) formuló escrito ante la Dirección General de Enseñanza Media, en solicitud de que fuese anulada su exclusión, aportando en apoyo de su solicitud certificaciones de la Delegación de Información e Investigación de FET y de las JONS de Huelva, del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados del Distrito Universitario de Sevilla y del Colegio de Abogados de Huelva, en todos los cuales se consigna haber sido favorablemente depurado en su día el señor Marchena Mar-

chena, y se garantiza su buena conducta y su adhesión al Régimen;

Resultando que la anterior solicitud fué desestimada por Orden de la Dirección General de Enseñanza Media de 22 de julio de 1952, contra la que el interesado ha interpuesto, calificándolo de alzada, el recurso que da lugar al presente expediente;

Resultando que el recurrente alega como fundamento de su recurso el hecho de que, si bien tiene la condición de cursillista de 1933, no tuvo antes del Movimiento Nacional como tal cursillista actuación oficial ninguna, por lo que no procedía su depuración como funcionario docente dependiente del Ministerio de Educación Nacional, deduciendo de ello que con la presentación de las certificaciones a que antes se ha aludido quedaba cumplida suficientemente, respecto de él, la exigencia de la Orden de convocatoria antes citada y, en consecuencia, era improcedente su exclusión del concurso;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que los recursos deben ser calificados con arreglo a su verdadera naturaleza jurídica, y que dirigiéndose la primera reclamación deducida por el señor Marchena Marchena a la modificación de un acuerdo contenido en una Orden ministerial, debe tramitarse y resolverse este expediente como recurso de reposición contra la Orden ministerial de 24 de marzo de 1952;

Considerando que la cuestión planteada se reduce a determinar si, a los efectos de la Orden de convocatoria, el recurrente probó o no suficientemente el hecho de su depuración;

Considerando que la Comisión C), creada por Decreto de 8 de noviembre de 1936 y dejada subsistente por la Orden ministerial de 18 de marzo de 1939, que completó lo establecido en la Ley de 10 de

febrero del mismo año, tenía por objeto, en el aspecto que ahora interesa, depurar «en general a cuantos dependan del Ministerio de Instrucción Pública y no estén incluidos en la misión atribuida a las anteriores Comisiones» (se refiere a las A) y B), depuradoras, respectivamente, del personal universitario y del de Escuelas de Ingenieros y Arquitectos), siendo, por tanto, dudoso que tal relación de dependencia sea plenamente aplicable a quien, como el señor Marchena Marcheno, no tuvo actuación oficial como cursillista de 1933, lo que explica, por otra parte, que la propia Comisión C) no le requiriese de depuración;

Considerando, sobre todo, que la finalidad de las disposiciones sobre depuración es sustancialmente la de evitar que por falta de revisión adecuada pudiesen continuar adscritos a los servicios públicos individuos desafectos al régimen, y que las actividades ejercidas por el recurrente durante el periodo de dominación marxista fueron, según se ha consignado, objeto de varios expedientes de depuración, todos ellos resueltos favorablemente,

Este Ministerio ha resuelto que se considere al recurrente como depurado, a los efectos de la Orden ministerial de 15 de junio de 1949, revocándose la de 24 de marzo de 1952 en cuanto se oponga a ello.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña María del Carmen Amor Sánchez Narbón contra Orden ministerial de 5 de enero de 1953 por la que fué nombrado don Jaime Faus Faus Profesor de «Geografía e Historia» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Segorbe (Castellón).*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña María del Carmen Amor Sánchez Narbón contra la Orden ministerial de 5 de enero de 1953, por la que fué nombrado don Jaime Faus Faus Profesor de Geografía e Historia del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Segorbe (Castellón);

Resultando que en el «Boletín Oficial de la Provincia de Castellón de la Plana» del día 6 de septiembre de 1952 se publicaron por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional las bases del concurso para proveer plazas de Profesores del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Segorbe;

Resultando que a la vista de las solicitudes presentadas, el Patronato Provincial de Castellón elevó al Nacional con fecha 12 de diciembre de 1952 propuesta en terna por orden alfabético para cubrir las vacantes de los distintos ciclos de enseñanza, incluyéndose en la de Geografía e Historia a la señorita María del Carmen Amor Sánchez Narbón y en el de Lenguas a don Jaime Faus Faus;

Resultando que a la vista del informe del Patronato Provincial y de un estudio de los méritos de los concursantes, el Patronato Nacional, en la sesión celebrada por su Comisión Permanente el día 3 de enero de 1953, propuso que se nombrase para el ciclo de Geografía e Historia a don Jaime Faus Faus, propuesta que fué aceptada por el Ministerio al nombrar a dicho señor para el ciclo de Geografía

e Historia por Orden ministerial de 5 de enero de 1953;

Resultando que contra dicho nombramiento interpuso recurso la señorita María del Carmen Amor Sánchez Narbón, limitándose a razonar fundamentalmente en el sentido de ser superiores sus méritos a los del nombrado.

Vistos el Reglamento de 30 de diciembre de 1949, el Decreto de 26 de mayo de 1950 y disposiciones de general aplicación;

Considerando que para resolver este recurso es necesario examinar cuales son las facultades de los Patronatos Provinciales, del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y del Ministerio de Educación Nacional al resolver los concursos para provisión de plazas en los Institutos Laborales, habiéndose de acudir a tal fin al artículo 12, apartado b) del Reglamento de 30 de diciembre de 1949, de acuerdo con el cual es competencia de los Patronatos Provinciales «la propuesta razonada al Patronato Nacional para resolver los concursos que se convoquen en sus respectivas provincias para la selección del profesorado de los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional», y al artículo octavo del Decreto de 26 de mayo de 1950, según el cual es competente el Ministerio para «...dictar las normas para convocatoria y trámite de los concursos y resolverlos a propuesta del Patronato Nacional, previo informe del Provincial respectivo»;

Considerando que a la vista de las disposiciones citadas, es evidente la posibilidad que en cualquier caso tiene el Patronato Nacional primero, y el Ministerio después, para revisar los criterios de selección utilizados por el Patronato Provincial, cuya actuación no puede tener otro carácter que la de «previo informe»;

Considerando, por otra parte, que de la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia por el Patronato Provincial de Castellón, se desprende con toda claridad que la apreciación de los méritos alegados por los concursantes es discrecional para la Administración, por lo que los argumentos utilizados en este sentido por la recurrente pueden ser todo lo respetables que se quieran, pero no demuestran en ningún caso la infracción de una norma legal necesaria para que, de acuerdo con la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, pudiese prosperar este recurso.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Antonio Cueto Bosch contra desestimación tácita de otro de alzada contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 1 de julio de 1952.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Antonio Cueto Bosch contra desestimación tácita de otro de alzada contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 1 de julio de 1952;

Resultando que la Orden ministerial de 16 de enero de 1951, recaída en expediente gubernativo instruido al Maestro Nacional don Antonio Cueto Bosch, sancionó a éste con fundamento en determinados cargos, el último de los cuales (des-

consideración hacia el Jefe del Estado) no aparecía recogido en el pliego correspondiente, si bien fué precisamente ese cargo el que determinó que durante la tramitación del expediente fuese suspendido de empleo y sueldo el señor Cueto Bosch;

Resultando que recurrida en agravios la Orden ministerial citada fué revocada por acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de marzo de 1952), el cual resolvió «que anulada la resolución que se impugnó se pase al Maestro expedientado ampliación al pliego de cargos, única y exclusivamente por los hechos determinantes de la suspensión de empleo y sueldo, procediéndose luego a la continuación del expediente»;

Resultando que por Orden de 1 de julio de 1952 de la Dirección General de Enseñanza Primaria se ordenó que el señor Cueto Bosch continuase suspenso de empleo y sueldo hasta la conclusión del expediente de referencia, e interpuesto contra dicha Orden recurso de alzada por el interesado, fué desestimado por la Orden ministerial de 3 de febrero de 1953; pero anteriormente a ella, y una vez transcurrido el plazo para la desestimación por silencio administrativo de su alzada, ha interpuesto el señor Cueto Bosch el presente recurso de reposición, en el que insiste en sus anteriores alegaciones;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que nada hay en el escrito de recurso del señor Cueto Bosch que desvirtúe los fundamentos desestimatorios en que se basó la Orden ministerial de 3 de febrero de 1953, a saber: primero, que la argumentación del recurrente se basa en una defectuosa interpretación del acuerdo del Consejo de Ministros citado, el cual no declara ilegal la suspensión de empleo y sueldo de que fué objeto el recurrente en su día sino que, simplemente, ordena la ampliación del pliego de cargos a fin de que recogidosos en el que dió lugar a la suspensión, quede así cumplido el trámite preceptivo de audiencia, y segundo, que conforme al artículo 202 del Estatuto del Magisterio, párrafo tercero, el acuerdo de suspender de empleo y sueldo a un Maestro es discrecional.

Este Ministerio ha resuelto declarar desestimado el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 22 de abril de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo, prevista en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, a doña María Luisa Díez Serrano, Auxiliar de Administración de segunda clase de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María Luisa Díez Serrano, Auxiliar de Administración de segunda clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, con destino en la Escuela Profesional de Comercio de Valencia, en la que solicita la excedencia por pasar a otro Cuerpo del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar a la referida funcionaria en la si-

tuación de excedencia prevista en el expresado artículo y Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de abril de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 29 de abril de 1953 por la que se jubila al Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indica.**

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido en el día de hoy la edad reglamentaria para su jubilación,

Este Ministerio ha dispuesto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Isidoro Fernández Uribe, Catedrático numerario de Filosofía del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Complutense», de Alcalá de Henares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 4 de mayo de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a don Francisco Narbona González, Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Francisco Narbona González, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, con destino en la Secretaría del Ministerio, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar al referido funcionario en situación de excedencia voluntaria por un período de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de mayo de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 8 de mayo de 1953 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 186 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 34 de la calle del Sil (final de Serrano), de esta capital, solicitada por doña María Luisa Martínez Llorente.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Luisa Martínez Llorente solicitando descalificación de la casa barata número 186 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 34 de la calle del Sil (final de Serrano), de esta capital;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 20 de febrero de 1930, con arreglo

al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido el Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficio recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, doña María Luisa Martínez Llorente, como beneficiaria de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 6 de los corrientes, la cantidad de 41.515,58 pesetas, como importe del resto del préstamo que faltaba por amortizar, prima a la construcción, más una indemnización del cien por cien de los beneficios recibidos;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer al desligar a su propietaria de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes.

Vistos el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata y su terreno número 186 del proyecto aprobado, a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 34 de la calle del Sil (final de Serrano), de esta capital.

Segundo. Que doña María Luisa Martínez Llorente, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda inexcusablemente, en el término de noventa días, que por la misma se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que la propietaria de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de mayo de 1953.—Por delegación, Federico Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de la Vivienda.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**ORDEN de 21 de abril de 1953 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario en activo al Ingeniero de Minas don Luis Pancorbo Tercero.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Luis Pancorbo Tercero, ingresado en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Minas con la categoría de segundo por Orden ministerial de 16 del corriente mes, en solicitud de que se le conceda el pase a la situación de supernumerario en activo, por prestar sus servicios como Ingeniero Director de las Minas de Almadén, dependientes del Ministerio de Hacienda, según justifica con certificación expedida por el Secretario del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 32 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, de 21 de enero de 1905, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, conceder el pase a la situación de supernumerario en activo al Ingeniero segundo del Cuerpo de Minas don Luis Pancorbo Tercero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de abril de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 21 de abril de 1953 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Ingeniero de Minas don José Díaz de la Riva.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros de Minas don José Díaz de la Riva, adscrito al Distrito Minero de Salamanca, en la que solicita le sea concedido el pase a la situación de supernumerario en el referido Cuerpo, por tener que ausentarse del mencionado Distrito.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, de 21 de enero de 1905 y demás disposiciones vigentes, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, conceder el pase a la situación de supernumerario, por un período de tiempo no menor de un año, al referido Ingeniero señor Díaz de la Riva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de abril de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 29 de abril de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 27 de febrero último en el recurso contencioso-administrativo número 2.224, interpuesto por «La Alcohola de Chinchón, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de 3 de octubre de 1947.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.224, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, «La Alcohola de Chinchón, S. A.», representada por el Procurador don Joaquín Rivera Arrillaga y dirigida por el Letrado don José Luis del Valle Iturriaga, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, y en su nombre el Fiscal, y don Zacarías Montes Recio, coadyuvante, representado por el Procurador don César Escrivá de Romani y Veraza, dirigido por el Letrado don Manuel Escobedo Duato, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de octubre de 1947, que concedió a don Zacarías Montes Recio el registro de la marca número 156.259 para distinguir «un anis con la denominación «El verdadero de Chinchón», que no se concedió a título privativo; se ha dictado con fecha 27 de febrero último sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las excepciones de prescripción de la acción y falta de personalidad en el demandante, demos declarar, y declaramos, no haber lugar al recurso formulado por «La Alcohola de Chinchón, S. A.», contra resolución del Ministerio de Industria y Comercio de tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, que acordó la concesión de la marca número ciento cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y

nueva, denominada «El verdadero de Chinchón», a don Zacarías Montes Recto, y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda formulada por la expresada Sociedad.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de abril de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

**ORDEN de 29 de abril de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de marzo último, en el recurso contencioso-administrativo núm. 2.184, interpuesto por «F. Fuster Molinas, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 27 de octubre de 1947.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.184, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre la razón social «F. Fuster Molinas, S. A.», demandante, representada y defendida por el Letrado don Rafael de Morales Romero, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, coad-

yuvada por la Sociedad Anónima «Benección», destilería del licor de la antigua Abadía de Pecamps, a quien representa el Procurador don Juan Zapata Díaz, bajo la dirección del Letrado don Juan de la Torre y García-Rivero, contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 27 de octubre de 1947, que otorga el registro de la marca número 164.615, solicitado por la Sociedad recurrente, se ha dictado con fecha 7 de marzo último la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Callamos: Que no puede lugar al recurso contencioso-administrativo de que se trata, y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de «F. Fuster Molinas, Sociedad Anónima», contra la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, que denegó el registro de la marca número cinco sesenta y cuatro mil seiscientos quince para distinguir destilería, alcoholes, aguardientes y licores (clase novena del nomenclátor oficial).

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 25 de abril de 1953 por la que se autoriza a «La Metalúrgica, S. A.», la admisión temporal de hojalata en blanco para su transformación en envases.**

Excmo. e Ilmo. Srs.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por «La Metalúrgica, S. A.», establecida en Vigo (Pontevedra), entidad dedicada al cromolitografiado sobre metales y fabricación de envases de hojalata, en la que solicita autorización para importar en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación, señalando la Aduana importadora como asimismo la Aduana exportadora e indicando al propio tiempo el lugar en donde ha de efectuarse la transformación;

Visto el informe que se ha emitido en sentido favorable a la referida petición;

Resultando que con referencia a la misma no se ha producido reclamación alguna dentro del plazo reglamentario;

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en otra de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigor;

Considerando que habiéndose sometido el oportuno expediente a conocimiento del organismo al que reglamentariamente corresponde emitir su informe ha dictaminado en sentido favorable a lo solicitado;

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescribe la Ley de 14 de abril de 1888 y el Reglamento

para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Departamento según lo que determina el párrafo tercero del artículo sexto del Reglamento citado y demás disposiciones en vigor;

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se autoriza a «La Metalúrgica, Sociedad Anónima», de Vigo (Pontevedra), entidad dedicada a cromolitografiado y fabricación de envases, para importar, con carácter permanente, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases, destinados a la exportación.

2.º Las importaciones de esta primera materia se realizarán por el puerto de Vigo, cuya Administración Principal de Aduanas se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios prevenidos; debiendo tenerse en cuenta, para la oportuna contabilidad, que en la hojalata destinada al litografiado no se aprecia merma alguna en su manufactura, y si un aumento de 0,30 por 100, por el decorado y barnizado, es decir, que los 100 kilogramos de hojalata exportada en estas condiciones, equivalen a 99,700 kilogramos de la importada en blanco, sin obrar. Las mermas de fabricación correspondientes a la materia destinada a la construcción de envases, será la del 5 por 100, según lo establecido para concesiones similares. Las exportaciones se efectuarán por el citado puerto de Vigo (Pontevedra).

3.º Toda la documentación de Aduanas se presentará a nombre de la entidad concesionaria, debiendo constar en

las declaraciones de importación el régimen de admisión bajo el cual se importa la mercancía, y en las facturas de exportación se anotarán todos los antecedentes precisos para la cancelación de las obligaciones presentadas.

4.º La fabricación cromolitografiada o transformación de la hojalata en envases, habrá de realizarse en la propia fábrica de la entidad solicitante, establecida en la avenida de García Barbon, número 78 de Vigo (Pontevedra).

5.º La entidad beneficiaria de esta admisión queda obligada a la prestación de garantías suficientes a responder del pago de los derechos arancelarios de la hojalata importada, según lo que determina el artículo cuarto del Reglamento de Admisiones Temporales, debiendo ingresarse en firme los derechos del 5 por 100, que se reconoce como merma de fabricación de los envases.

6.º La presente concesión queda condicionada a que la transformación de la hojalata importada y su consiguiente reexportación, se realice precisamente dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

7.º La concesión se autoriza bajo el régimen fiscal de inspección y se ejercerá por funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas.

8.º El beneficiario de esta autorización queda obligado al cumplimiento de las disposiciones sobre licencias de importación y exportación establecidas para estos comercios.

9.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias referentes a las formalidades que deberán cumplirse en los despachos de importación y reexportación y durante el proceso de transformación industrial, así como para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1953.—P. D., A. de Torres.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilustrísimo señor Director general de Comercio,

**ORDEN de 28 de abril de 1953 por la que se concede un permiso de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios, al Técnico Comercial del Estado don Julián Martín Rojo.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Julián Martín Rojo, Técnico Comercial del Estado, con destino en la Dirección General de Comercio, por la cual solicita tres meses de licencia sin sueldo para asuntos propios;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Julián Martín Rojo, Técnico Comercial del Estado, un permiso de tres meses sin sueldo alguno, con efectos a partir del 5 de mayo próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de abril de 1953.—Por delegación, A. de Torres.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio,

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don Tomás Coterón Puente contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Torrelavega a inscribir el testimonio de una sentencia dictada en juicio sobre reivindicación de fincas.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Tomás Coterón Puente contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Torrelavega, a inscribir el testimonio de una sentencia dictada en juicio sobre reivindicación de finca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que por escritura otorgada el 15 de enero de 1945 ante el Notario de Santander don Rafael Bermejo Sanz, don Tomás Coterón Puente compró al Banco Hispano Americano la finca siguiente en término de Miengo: «En el Monte Abierto ochenta carros dedicados a plantaciones de arbolado de cría de castaño y encina, o sean una hectárea 42 áreas 40 centiáreas; linda: al Norte, con la casa y huerta de Pereda, de esta pertenencia; Sur, Cárcabas y terreno común de este caudal; Este, con tapia del Monte Cerrado, y Oeste, otra suerte de finca del Conde de Mansilla»; que la entidad tratante adquirió la finca como rematante en procedimiento judicial sumario contra don Juan Flores Posada y la inscribió a su nombre al folio 139, libro 70 de Miengo, número 7.777; que la compraventa a favor del señor Coterón se otorgó, entre otros, con el siguiente pacto: «La venta se entiende hecha, como cuerpo cierto, sin que la mayor o menor cabida del inmueble represente aumento o disminución del precio; y produjo la inscripción séptima de la finca indicada a favor del comprador; que don Tomás Coterón demandó ante el Juzgado Comarcal y por apelación ante el de Primera Instancia de Torrelavega, a doña Elena González Peredo, sobre reivindicación de una finca en Monte abierto, que linda: Norte, casa y huerta de la Pereda; Sur, Cárcabas y terreno común; Este, don Tomás Coterón, y Oeste, Conde de Mansilla; que el 7 de diciembre de 1949 el Juez de Primera Instancia de Torrelavega dictó sentencia, que quedó firme, por la que revocó la del Juzgado Comarcal, estimó la acción ejercitada y condenó a la demandada a entregar la finca al actor, «desestimando los demás extremos de la demanda»; que en los considerandos de la sentencia afirmó que la determinación e identificación de la finca reclamada no ofrecía duda y que, según el plano, «aparece perfectamente encuadrada y delimitada dentro de los linderos» de la inscrita a favor del señor Coterón por compra al Banco Hispano Americano; que la finca inscrita en posesión a favor de la demandada, «en Miengo, sitio de las Cárcabas, de 107 carros de cabida, que linda: al Norte y Este, Juan Flores Posada; Sur, José Cobo Sañudo, y Oeste, carretera vecinal», no coincide con la finca objeto del litigio; que por dicha razón no era aplicable el artículo 38 de la Ley Hipotecaria; que el 30 de diciembre de 1949 el Juzgado Comarcal de Torrelavega dió posesión de la finca al actor y levantó el acta correspondiente; que el 14 de febrero de 1950, don Tomás Coterón compareció ante el Notario de Santander don Rafael Bermejo Sanz y manifestó que como consecuencia de la sentencia, y conforme al plano levantado por el perito señor Laguarda, la descripción de la finca comprada por el otorgante al Banco Hispano Americano era: «En el Monte Abierto, del

término de Miengo, 219 carros de terreno dedicado a plantaciones de árboles de cría de castaño y encina, equivalentes a tres hectáreas 92 áreas 16 centiáreas, linda: al Norte, con la casa y huerta de Pereda; Sur, Cárcaba y terreno común; Este, tapia del Monte Cerrado, y Oeste, con finca del Conde de Mansilla»; y que se añadió que «a efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad de la finca de referencia, con la descripción que actualmente tiene, en virtud de la sentencia que queda testimoniada, formaliza el señor compareciente la presente escritura».

Resultando que presentado testimonio de la sentencia y del acta de posesión judicial en el Registro de la Propiedad, se calificó con la siguiente nota: «Presentado este documento bajo asiento número 891 al folio 109 del Diario octavo a las doce horas del día 11 del actual, se devuelve al interesado sin que proceda realizar operación alguna en el Registro, ya que el fallo se limita a hacer efectivos los derechos derivados de la inscripción existente sobre la finca del demandante, don Tomás Coterón Puente; y en cuanto a la finca inscrita a favor de la demandada, los considerandos cuarto, quinto y sexto, al negarle identidad con la del demandante, desvirtúan este título respecto a sus efectos cancelatorios sobre cuya cuestión, y por el mismo motivo no se pronuncia la sentencia en los términos precisos requeridos por la Ley Hipotecaria en sus artículos 38 y 82»; y que nuevamente presentada con otros documentos, causó la siguiente calificación: «Denegada la inscripción del exceso de cabida, solicitada por la presente instancia, derivado de la sentencia de 7 de diciembre último que se acompaña, obtenida por don Tomás Coterón Puente en el pleito reivindicatorio seguido en el Juzgado Comarcal de esta ciudad contra doña Elena González de Peredo, título ya presentado y calificado a otros efectos con anterioridad, complementado ahora con un plano; con testimonio por exhibición del título de adquisición por el señor Coterón de la finca originaria—a cuerpo cierto—; y con acta otorgada por el propio señor Coterón manifestando la cabida de la finca ante el Notario de Santander don Rafael Bermejo Sanz el 14 de febrero último, por las razones siguientes: 1.ª Porque ni en el documento fundamental presentado—la sentencia—ni en el acta de posesión judicial subsiguiente se hace constar la cabida de la finca reivindicada, sin que los otros documentos complementarios, el acta otorgada por el interesado a quien ha de beneficiar la inscripción, ni el plano, ni el testimonio por exhibición de la escritura de compra de la finca reivindicada, puedan servir para provocar el asiento ahora solicitado, a tenor de los artículos 2 y 205 de la Ley Hipotecaria y 12 y 298 de su Reglamento. 2.ª Porque del contexto de la instancia, del acta notarial y del plano se deduce que precisamente el exceso de cabida que se pretende inscribir constituye en el Registro la finca que doña Elena González de Peredo—demandada en el pleito—tiene inscrita en posesión al folio 165 del tomo 280 general del Archivo moderno, libro 66 del Ayuntamiento de Miengo, finca número 8.418, inscripción tercera, y que se halla hipotecada en favor del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, según su inscripción cuarta; y aunque este extremo es eludido en la sentencia al negar identidad «clara» a tal finca con parte de la reivindicada, su subsistencia en el Registro, el plano aportado y las manifestaciones de los interesados, abonan el supuesto de la contradicción que no puede resolverse mientras tal asiento de la finca 8.418 siga en pie, en consonancia con los principios hipotecarios recogidos en los artículos 20 y 38, párrafos segundo, de la Ley Hipotecaria. Por las razones expuestas, no procede tomar anotación preventiva».

Resultando que don Tomás Coterón

Puente interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior y alegó: que la finca comprada al Banco Hispano Americano procedía de los bienes de la familia Posada-Herrera, de la que era administradora la demandada, quien entregó al recurrente sólo una porción de la finca adquirida con los siguientes linderos: Norte, casa y huerta de Pereda; Sur, Elena González Peredo y Monte Cerrado; Este, Monte Cerrado y Elena González Peredo, y Oeste, dicha señora; que la demandada alegó que la finca reivindicada correspondía a una inscripción de posesión a su nombre; que el Juzgado entendió que ambos inmuebles eran distintos, y que la reivindicada formaba parte de la adquirida por el recurrente; que la nota calificadora afirma la identidad del «exceso de cabida que se pretende inscribir» con la finca que aparece a favor de la demandada; que con ello se excede el Registrador al calificar la sentencia; que conforme a los artículos 1.º, 2.º y 20 de la Ley Hipotecaria, y 7.º de su Reglamento, y de acuerdo con la resolución de 9 de mayo de 1889, es inscribible el documento; que la ejecutoria confirma el derecho inscrito; que la finca reivindicada es la sita en Monte Abierto y la inscrita a favor de la demandada, en la Cárcaba, por lo que no era necesario ordenar cancelación ni eran aplicables los artículos 38 y 82 de la Ley Hipotecaria; que la sentencia y acta de posesión eran también inscribibles según el apartado A), número quinto del artículo 298 del Reglamento Hipotecario, pues se ha determinado la cabida y no existe título de dominio más perfecto y firme; que en la instancia presentada no se solicita inscripción de exceso de cabida; que el acta notarial se reduce a recoger los hechos y el contenido de la sentencia y acta judiciales y a la «confección de un documento público en forma»; que el plano refleja las características de la finca y, salvo la cabida, coincide con la inscripción a nombre del recurrente; que sería absurdo tener que recurrir al expediente de dominio o al acta de notoriedad cuando el problema está resuelto por sentencia firme; que son aplicables al caso las resoluciones de 8 de junio de 1876 y 20 de julio de 1902 y que, por las razones expuestas, deben ser inscritos los documentos presentados en la forma señalada por la instancia;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó en defensa de su calificación que la primera nota se puso al pie de un testimonio de la sentencia dictada en apelación por el Juez de Primera Instancia de Torrelavega el 7 de diciembre de 1949, que puso fin al juicio sobre reivindicación de terrenos incoado por don Tomás Coterón contra doña Elena González; que la presentación de dicho documento, sin explicación alguna, provocó al examinar la sentencia la duda sobre el objeto que pretendía su presentador; que el fallo de la sentencia, favorable al actor, estima la acción ejercitada y condena a la demandada a entregar a aquél la finca que cita; que dicha finca no es predio independiente, sino figura enclavada «perfectamente encuadrada y delimitada dentro de los linderos», según el tercer considerando, de la que el reivindicante tiene inscrita; que al no expresarse la cabida y por tratarse de un enclave sin variación alguna de linderos, la sentencia por sí sola no podía tener repercusión hipotecaria, pues se limitaba a confirmar un derecho ya inscrito; que la resolución de 9 de mayo de 1889 citada por el recurrente se refiere a una información de dominio; que por sí lo que se pretendía era contradecir la inscripción de posesión alegada por la demandada y conocida por el demandante, quien solicitó en el pleito su nulidad conforme al artículo 38 de la Ley Hipotecaria, se hizo constar en la nota que la sentencia, al negar la identidad de la finca inscrita con la reivindicada, carecía también de efectos cancelatorios; que el mismo criterio se aplicó

al declarar no sujeto el acto respecto al impuesto de derechos reales; que nuevamente fué presentado dicho documento, acompañado de otros complementarios, entre ellos, instancia suscrita por don Tomás Coterón, que solicitaba se extendiese «el asiento literal de la sentencia y acta de posesión»; que de ello se deduce que, con deficiente técnica registral, pretendía el solicitante inscribir el exceso de cabida de 80 a 219 carros de tierra; que tanto la sentencia como el acta para nada se refieren a la cabida de la finca reivindicada, por lo cual no son aptas para reflejar en el Registro la pretensión; que tampoco sirve al efecto el acta otorgada por el interesado a la que éste llama «confeccionar un documento público en forma», y pretende deducir de la sentencia que la finca mide, en lugar de 80 carros o sea un hectárea 42 áreas 40 centiáreas 213 carros, equivalentes a tres hectáreas 92 áreas 16 centiáreas; que dicha acta no puede ampararse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 298 del Reglamento Hipotecario; que el pleito se limitó a reivindicar la porción de finca detenida por la demandada y que se declaró comprendida dentro de los linderos de la inscrita a favor del demandante, sin referirse para nada a la extensión superficial; que tampoco sirve para inmatricular el exceso de cabida el testimonio del acta de posesión judicial, que no expresa aquélla y se limita a ser acta de deslinde de la porción reivindicada, por lo cual, según la resolución de 20 de marzo de 1901 citada por el recurrente, no es apta para hacer constar la mayor superficie; que en cuanto al testimonio de la escritura de compraventa al Banco Hispano Americano, no es comprensible su presentación, puesto que ya consta inscrita, y el extremo de que el señor Coterón compró a cuerpo cierto lo acredita la sentencia; que la finca figura desde su primera inscripción con una medida de 80 carros, y sólo al comprar el recurrente, en la inscripción séptima a su favor, se hace la salvedad del cuerpo cierto; que en cuanto al plano levantado por el Perito señor Laguardia, cuyo valor estriba, según el recurrente, en que fué visto y ponderado por el Juez, no es título inscribible según los artículos segundo y tercero de la Ley Hipotecaria; que sólo ha sido recogido en la sentencia al referirse a los linderos, no a la cabida consignada; que el hecho de haberlo admitido como medio de prueba no lo advierte ni dota de la autenticidad necesarias, según los artículos últimamente citados en relación con el 12 del Reglamento Hipotecario; que por todo ello, en el número primero de la segunda nota, se hizo constar que ninguno de dichos documentos era apto para producir la inmatriculación del exceso de cabida; que en la instancia del señor Coterón se manifiesta ser necesaria la transcripción en el Registro de la sentencia y el acta, por aparecer como titular de algunas fincas la demandada, muy especialmente de una al Sureste de la del exponente en Miengo; que la interpretación lógica de dicha pretensión y su fundamento es la de que se desea e interesa contradecir la inscripción de una finca de 107 carros que aparece a favor de la demandada; que la sentencia negó que la reivindicada fuera la inscrita a favor de doña Elena González, pero al no referirse a la cabida de aquélla, deja margen para pensar que la finca al Sur-Este de que habla el recurrente sea parte del exceso de cabida que pretende inscribir; que es conveniente resaltar que el señor Coterón pidió en el pleito la declaración de nulidad de la inscripción a favor de la demandada que ésta adujo en su defensa, sin que en la sentencia se accediera a esta pretensión del actor, eludida al negar la identidad; que, por tanto, si se admitiera la inscripción solicitada, se vulnerarían los artículos 20, 38 y 40 de la Ley Hipotecaria, el último porque la acción de rectificación debería dirigirse también

contra el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, porque que tiene inscrita una hipoteca sobre la finca, al cual perjudicaría la rectificación; y que no niega el derecho del actor a inscribir la mayor extensión de la finca, si realmente la tiene, sino que sólo rechaza el medio adoptado para ello que no es suficiente conforme a los artículos 200 y 205 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, para mejor proveer, ordenó al Registrador expidiese certificación literal de la inscripción de posesión a favor de doña Elena González de Peredo, obrante al folio 163 del tomo 280 del archivo, libro 66 del Ayuntamiento de Miengo, finca número 8.418, inscripción tercera; que en dicha certificación el Registrador hizo constar que la citada inscripción de posesión es de transmisión hereditaria y se remitió a los asientos específicamente posesorios a favor del causante: una anotación de suspensión y una inscripción de conversión; que la anotación letra A se refiere a una finca «rústica; terreno en Miengo, sitio de las Cárcabas, que mide ciento siete carros, o sea una hectárea noventa y un áreas y cuarenta centiáreas, y linda, por Norte y Este, Juan Flores Posada; Sur, José Cobo Sañudo, y al Oeste, carretera vecinal»; que la anotación se practicó en favor de don Adolfo González Herrera, en virtud de información posesoria, cuya inscripción fué suspendida por no constar la finca amillada a su favor, el asiento lleva fecha 27 de junio de 1936 y tiene una nota marginal de conversión; que la inscripción primera de la misma finca, por haberse subsanado el defecto, es de posesión a favor del mismo titular, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, con fecha 13 de julio del mismo año; que la inscripción segunda es de adjudicación a doña Elena González Peredo, como heredera y legataria de don Adolfo González Herrera, con fecha 7 de julio de 1947, en la cual se refiere a la descripción anterior «con la variante de decirse en el título que hoy linda al Sur Banco Hispano Americano»; que la inscripción tercera, de hipoteca constituida por doña Elena González a favor del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, repite la descripción de la anterior; y grava la finca en garantía de una cuenta corriente de crédito, con dieciséis mil pesetas de principal, dos mil seiscientos cuarenta de intereses y tres mil doscientas para gastos y costas, y es de fecha 8 de enero de 1949; que a continuación figura extendida la anotación letra B, de embargo, en la que se describe la finca: «Terreno en Miengo, sitio de las Cárcabas pegante a Monte Abierto, descrito en el Registro como en el título, con las variantes de decirse en éste, que linda, al Norte, camino y seguido casa y huerta de Elena González Peredo; Sur, Banco Hispano Americano; Este, Tomás Coterón, y al Oeste, camino y Emilio González»; que dicha anotación es del embargo trabado por el Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega, a favor de don Manuel Saiz Portilla en autos de juicio ejecutivo, para responder de 23.000 pesetas de principal, 125,20 pesetas de gastos y 5.000 pesetas de costas e intereses, en virtud de mandamiento librado el 4 de enero de 1950;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto por el que confirmó las dos notas calificadoras, fundado sustancialmente en que según el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, los Registradores pueden calificar los documentos judiciales respecto a los obstáculos que surjan del Registro; que la sentencia desestimó la petición del actor en cuanto a la declaración de nulidad de la inscripción a favor de la demandada; que lo que en realidad se pretendía era hacer constar un exceso de cabida, y que el medio utilizado es improcedente;

Resultando que el Procurador de los Tribunales don Juan Bautista Pereda Sán-

chez, en nombre del recurrente, se alzó del auto presidencial y alegó: que era errónea la supuesta identificación de la finca detenida por la demandada con la inscrita a nombre de ésta; que no se había solicitado la inscripción de exceso de cabida; que la calificación se excedió en cuanto a los límites impuestos para el caso por el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, en relación con otros preceptos; que la identificación de la finca, cuestión de hecho, está resuelta por la sentencia, la cual estimó no ser necesaria la cancelación de la inscripción a favor de la demandada, por referirse a otro inmueble; que el apartado A del número quinto del artículo 298 del Reglamento Hipotecario y la resolución de 30 de noviembre de 1910 autorizan la inscripción de la mayor extensión, y que lo único solicitado fué la inscripción de la sentencia y acta de posesión, no la mayor cabida;

Vistos los artículos 2.º, 17, 20, 38 y 205 de la Ley Hipotecaria; 7.º, 12, 34, 99, 113, 121 y 298 de su Reglamento; 88, párrafo primero, del Reglamento Hipotecario de 1915, y las resoluciones de este Centro Directivo de 8 de junio de 1876, 9 de mayo de 1889, 20 de marzo de 1901, 30 de noviembre de 1910, 26 de junio de 1933, 8 de febrero de 1946, 25 de mayo de 1948 y 22 de diciembre de 1949;

Considerando que los problemas planteados en este expediente son: si es inscribible el testimonio de una sentencia que confirma el título anteriormente inscrito a favor del actor, y si los documentos presentados son suficientes para hacer constar en el Registro el exceso de cabida de la finca;

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Hipotecario y constante jurisprudencia de este Centro Directivo, los Registradores se hallan facultados para calificar los documentos expedidos por la Autoridad Judicial, dentro de los límites señalados por dicho precepto, pero no pueden revisar los fundamentos de las resoluciones judiciales porque de hacerlo invadirían funciones privativas de otros funcionarios;

Considerando que la sentencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega, que estimó la acción reivindicatoria ejercitada y condenó a la demandada a entregar la posesión de la finca, se funda en que se cumplieron los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que prevalezca dicha acción: dominio del actor, determinación e identificación del predio y la posesión o detentación por la demanda, quien alegó poseerla en virtud de un título de dominio que según el Juzgado no se refería a la misma finca, por lo que no procedía aplicar el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, con lo cual quedó resuelto el problema de hecho que no pueda volver a plantearse por el Registrador;

Considerando que presentado en el Registro testimonio de la sentencia y acta de posesión judicial, acompañado entre otros documentos de una instancia y de la escritura autorizada en 14 de febrero de 1930 por el Notario de Santander don Rafael Bermejo Sanz, en la que la finca comprada como cuerpo cierto con extensión de 80 carros, por el señor Coterón Puentes al Banco Hispano Americano, se describe con una cabida de 219 carros, equivalentes a tres hectáreas 92 áreas 16 centiáreas, para ser inscrita en el Registro, aunque nada se opone a que la ejecutoria puede inscribirse para corroborar y robustecer el derecho inscrito cuando así se solicita por los interesados, es lo cierto que los documentos presentados no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 298 del vigente Reglamento Hipotecario para hacer constar el exceso de cabida, que parece ser la finalidad principal pretendida y la sentencia y el acta que acredita su ejecución no contienen tampoco ningún dato relativo a la extensión de la finca,

Esta Dirección General ha acordado declarar, confirmando el auto apelado, que no es inscribible el exceso de cabida.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1953.—El Director general, Maximino Miyar y Miyar.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Seguros y Ahorro

*Aviso oficial por el que se autoriza a «Le Monde», Compagnie Anonyme d'Assurances a primes fixes sur la Vie Humaine, de Paris (Francia), para aceptar reaseguros en España, en el Ramo de Vida.*

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, por el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil, relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General de Seguros y Ahorro ha autorizado a «Le Monde», Compagnie Anonyme d'Assurances a primes fixes sur la Vie Humaine, de Paris (Francia), para aceptar reaseguros en España en el Ramo de Vida, por practicar esta modalidad en seguro directo en su país de origen, de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 28 de abril de 1953.—El Director general, F. Toni.

### Dirección General de lo Contencioso del Estado

*Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Hospital-Asilo del Sagrado Corazón de Jesús y del Patriarca San José», de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), exención del impuesto de personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por don Pablo Vázquez Díaz, Cura Párroco Arcipreste de Peñaranda de Bracamonte, y en tal concepto Presidente del Patronato de la Fundación «Hospital-Asilo del Sagrado Corazón de Jesús y del Patriarca San José», instituido en la mencionada villa de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca); y

Resultando que fallecida doña Elisa Muñoz Rodríguez bajo testamento otorgado en 9 de noviembre de 1926 ante el Notario de Peñaranda de Bracamonte don León Temprano Caileja, estableció en el mismo, entre otras cláusulas, que del remanente de sus bienes fuera heredera la Fundación que creaba en aquella localidad bajo la advocación del Sagrado Corazón de Jesús y del Patriarca San José, destinada perpetuamente al sostenimiento de un Hospital para asistencia de enfermos y de un Asilo para ancianos mayores de sesenta años, con requisito de pobreza y determinado orden de preferencia;

Resultando que la Fundación que se examina fué clasificada como de beneficencia particular por Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de junio de

1937, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en tres títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, de las series B, número 63.921; otro de la C, número 65.249, y otro de la D, número 19.656, por un valor de 2.000 pesetas; otros cinco títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, intransferible: dos de la serie C, números 256.843 y 363.770; dos de la E, números 66.799 y 66.800, y otro de la F, número 444.227, por un valor nominal de 110.000 pesetas; y en los inmuebles reseñados en la escritura pública autorizada en 10 de diciembre de 1928 con el número 94 de su protocolo, por el Notario de Peñaranda de Bracamonte don Constancio Martínez Cuesta, y de cuyos inmuebles se incorpora al expediente una copia en relación;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación de que se trata es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, dada la clase de valores que lo integran y estar los inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la misma;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo, y que pertenece a la Fundación «Hospital-Asilo del Sagrado Corazón de Jesús y del Patriarca San José», instituido en Peñaranda de Bracamonte.

Madrid, 7 de mayo de 1953.—El Director general, José Fernández Arroyo y Caro.

*Acuerdo por el que se concede a la Fundación de don Juan Fernández Feijoo, en La Coruña, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por don Bernardo Martínez González, Secretario-Administrador de la Junta Provincial de Beneficencia de La Coruña, y ejerciendo interinamente el Patronato de la Fundación benéfico-docente creada por el Ministerio de Educación Nacional en nombre y memoria de don Juan Fernández Feijoo, solicitando en nombre de la misma exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que don Juan Fernández Feijoo, vecino que fué de Santiago de Compostela (La Coruña), falleció sin testamento, ni sucesores legales, distribuyéndose el haber hereditario, en total 15.945,15 pesetas, conforme a lo prevenido en el Real Decreto de 15 de noviembre de 1918, en la forma siguiente:

a) Una mitad para Beneficencia, y

b) Otra mitad para el Ministerio de Educación Nacional, con destino a las Instituciones docentes que se determinan en dicho Departamento;

Resultando que por Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 5 de enero de 1953 se dispuso que por la Junta Provincial de Beneficencia de La Coruña se hiciesen efectivas en la Delegación de Hacienda de dicha capital las 7.957,57 pesetas a que ascendía la participación correspondiente a fines benéficos docentes, disponiéndose, asimismo, que dicha suma fuese invertida seguidamente en títulos de la Deuda Pública del Estado, para la debida dotación de la Obra Pía que quedaba constituida por la referida Orden;

Resultando que la Fundación que se examina fué clasificada como benéfico-docente de carácter particular, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado, por Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 19 de febrero de 1953;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, de Particulares y Colectividades, intransferible, número 6270, por un capital de 9.000 pesetas nominales;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley del Impuesto de Derechos Reales, y sobre Transmisión de Bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Institución, dado el carácter de los mismos y hallarse inscritos en la Deuda a nombre de la misma, con carácter intransferible;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida directamente a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último Resultando de este acuerdo, y que pertenece a la Fundación Benéfico-Docente instituida por el Ministerio de Educación Nacional en nombre y memoria de don Juan Fernández Feijoo.

Madrid, 7 de mayo de 1953.—El Director general, José Fernández Arroyo y Caro.

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la primera quincena de marzo de 1953.

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V, viudedad; H, huérfanos; D, dote; E, esposa; P, padre, y M, madre.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Resorería en que se domicilió el pago
<b>JUBILACIONES DE TODOS LOS MINISTERIOS</b>						
D. Nicolás García Vázquez	Cabo Seguridad	1.500,00	Mínimo	3.250,00	30 4	52 Madrid.
D. Vicente Jover Pico	Restaurador M. del Prado	10.140,00	60 por 100	16.900,00	26 11	52 Madrid
D. Ignacio Fernández Blan	Conserje M. del Prado	11.526,66	80 por 100	14.408,33	16 1	53 Madrid
D. Cándido Rodríguez Castro	Celador Telégrafos	1.800,00	80 por 100	3.000,00	12 2	53 Guipúzcoa
D. Antonio Martí Riera	Cartero Urbano	10.920,00	80 por 100	13.650,00	10 1	53 Barcelona
D. Félix Pando Montes	Aux. Int. Minas Almadén	8.736,00	80 por 100	10.920,00	17 2	53 Ciudad Real
D. Justo Ontavilla Escobedo	Portero Ministerios Civiles	2.426,66	20 por 100	12.133,33	15 12	52 Santander
D. Jesús César Canga Fernández	Ingeniero M. Industria	21.233,32	80 por 100	26.541,66	2 2	53 Oviedo
D. Apolonio Rodríguez Martín	Celador Forestal	8.493,32	80 por 100	10.616,66	10 2	53 Ciudad Real
D. Mariano Obis Rufas	Capataz Forestal	7.280,00	80 por 100	9.100,00	3 2	53 Zaragoza.
D. Victoriano Inocente García Gómez	Subalterno Correos	4.246,66	40 por 100	10.616,66	29 12	52 Palencia.
D. José Ballester Pla	Capataz Forestal	5.460,00	60 por 100	9.100,00	20 12	52 Valencia.
D. Julia Reymundo Mariño	Jefe Negociado Sanitario	1.872,00	20 por 100	9.360,00	16 1	53 Madrid
D. Isidoro Garay del Río	Portero Ministerios Civiles	3.184,99	30 por 100	10.616,66	3 1	53 Madrid
D. Adolfo Bretaño Vallejo	Jefe Superior Policía	14.000,00	80 por 100	17.500,00	7 2	53 Madrid
D. Manuel Querejeta Goena	Inspector Gral. Ing. Minas	20.019,99	60 por 100	33.366,66	18 2	53 Madrid
D. Juan Bautista Polo Ortigosa.	Jefe Superior Hacienda	21.233,32	80 por 100	26.541,66	15 2	53 Logroño
D. Juan Ricardo Elvira Apellauiz	Aux. Mayor O. Públicas	11.648,00	80 por 100	14.560,00	9 2	53 Alicante
D. Isidoro Blázquez Jiménez	Facultativo M. Almadén.	11.648,00	80 por 100	14.560,00	17 2	53 Ciudad Real
D. Felipe de la Cruz Serrano	Aux. Facultativo Minas	10.192,00	80 por 100	12.740,00	17 2	53 Ciudad Real
D. Juan Cruz Seguin Martínez	Celador Forestal	3.669,99	60 por 100	10.616,66	15 12	52 Navarra.
D. Herminio Muñios Adán	Secretario Jcia. Municipal.	1.820,00	20 por 100	9.100,00	10 8	52 Pontevedra.
D. Silverio Riesgo Cabo	Capataz Forestal	7.280,00	80 por 100	9.100,00	13 5	52 Oviedo
D. Longinos Martín García	Aux. Mayor O. Públicas	11.648,00	80 por 100	14.560,00	1 7	52 Salamanca
D. Ricardo Rodríguez Matres	Superior Sles. Marítimas.	19.896,66	80 por 100	24.873,33	5 2	53 Ceuta.
D. Pedro Acero Molina	Capataz Forestal	7.280,00	80 por 100	9.100,00	4 2	53 Soria
D. Fernando Martín de la Rúa	Aux. Mayor Agricultura	7.644,00	60 por 100	12.740,00	9 1	53 Valencia.
D. Diego López Cubero	Inspector Ing. M. Industria	23.660,00	80 por 100	29.575,00	3 1	53 Sevilla
D. Guillermo Sanz Huelin	Inspector Ing. Geógrafos	26.693,32	80 por 100	33.366,66	15 2	53 Madrid.

## JUBILACIONES DEL MAGISTERIO

D. José Sanchiz Asensi	Maestro Nacional	16.224,00	80 por 100	20.280,00	17 2	53 Castellón.
D.ª Petra Casado Casado	Maestra Nacional	6.084,00	60 por 100	10.140,00	14 9	52 Salamanca.
D.ª Fructuosa Fernández Carnero	Idem	8.112,00	60 por 100	13.520,00	18 1	53 Valladolid
D. Anastasio Casado Manrique	Maestro Nacional	12.168,00	80 por 100	15.210,00	7 12	52 Segovia.
D.ª Dolores González Ortigueira.	Maestra Nacional	10.816,00	80 por 100	13.520,00	18 9	52 Pontevedra.
D.ª Ana Rocamora Gibert	Idem	12.168,00	80 por 100	15.210,00	1 2	53 Lérida
D. Manuel Rodríguez Villanueva.	Maestro Nacional	12.168,00	80 por 100	15.210,00	26 12	52 Burgos
D.ª Hortensia Ortiz Sánchez	Maestra Nacional	9.126,00	60 por 100	15.210,00	30 1	53 Sevilla.
D.ª Delfina Bobes Diaz	Idem	16.224,00	80 por 100	20.280,00	22 1	53 Oviedo
D. Enrique Valverde Pérez	Maestro Nacional	16.224,00	80 por 100	20.280,00	16 2	53 Palencia.
D.ª Silviana García Gómez	Maestra Nacional	13.520,00	80 por 100	16.900,00	11 2	53 Valladolid
D.ª Silvina Cascajo Cid	Idem	8.640,00	80 por 100	10.800,00	11 1	53 Burgos.
D. José M.ª Miranda Ontiveros.	Maestro Nacional	6.760,00	40 por 100	16.900,00	23 2	53 Córdoba.
D. Mariano Ramos Méndez	Idem	10.816,00	80 por 100	13.520,00	20 1	53 Zamora.

## PENSIONES CIVILES

D.ª Higinia de Torres López (V.)	Agente Policía	5.005,00	4.ª parte	20.020,00	17 11	52 Madrid
D.ª María Luisa Diaz Carmona (huérfana)	Jefe Telégrafos	2.000,00	Transmisión		16 6	52 Córdoba.
D.ª Antonia Estepa Vidal (V.)	Ayudante Industria y Comercio	4.000,00	4.ª parte	16.000,00	20 1	53 Barcelona.
D.ª Rosario Sanjurjo Acuña (V.)	Jefe Fcial. Contabilidad	6.835,41	4.ª parte	26.541,66	29 1	53 Madrid.
D.ª María del Carmen Sáenz de Santa María Marrón (H.)	Ayudante Obras Públicas	2.000,00	Transmisión		18 11	52 Logroño.
D.ª Magdalena Jiménez Povedano (viuda)	Jefe Correos	1.500,00	Mínima	6.000,00	17 10	52 Madrid.
D.ª María Fralle Segovia (V.)	Celador Telecomunicaciones	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	30 1	53 Segovia.
D.ª Isabel Martínez Sánchez (V.)	Portero Mayor	3.033,33	4.ª parte	12.133,33	3 12	52 Málaga.
D.ª María Sáenz Pérez (V.)	Oficial Justicia	2.957,50	15 por 100	19.716,66	27 1	52 Sevilla
D.ª Dolores del Pozuelo Bustos (viuda)	Jefe Telégrafos	3.185,00	4.ª parte	12.740,00	20 12	52 Toledo.
D.ª Josefa Gómez Mora (V.)	Jefe Correos	4.375,00	4.ª parte	17.500,00	28 1	53 Madrid.
D.ª Carmen Jiménez Pérez (V.)	Jefe Estadística	6.460,00	4.ª parte	21.840,00	25 1	53 Madrid
D.ª Carmen Romero Pérez (V.)	Arquitecto	4.875,00	4.ª parte	19.500,00	30 1	53 Madrid
D.ª Carmen Vela Navarro (V.)	Ayudante Obras Públicas	6.635,41	4.ª parte	26.541,66	19 12	52 Zaragoza.
D.ª Alfonsa Percero Malillos (H.)	Guardia Seguridad	1.000,00	4.ª parte	3.000,00	25 2	52 Madrid
D.ª María Sánchez Urbano (V.)	Médico Forense	2.184,00	3.ª parte	14.560,00	8 3	51 Málaga.
D.ª Carmen Alvarez González (V.)	Portero	1.500,00	15 por 100	5.000,00	27 7	50 Vigo
D.ª Manuela Apolinar Otaño (V.)	Cartero	2.500,00	25 por 100	10.000,00	27 4	51 Madrid.
D.ª Emilia Blanco Juez (V.)	Portero	1.500,00	Mínimo	7.583,33	13 1	53 Madrid.
D.ª Emilia Herrera Hervás (V.)	Jefe Correos	4.650,00	4.ª parte	18.200,00	26 1	53 Jaén
D.ª Almudena Fernández de Velasco (V.)	Jefe Agricultura	1.500,00	Mínima	5.000,00	20 8	52 Madrid.
D.ª Genoveva Duvert Calderón (viuda)	Jefe Administración	6.218,33	4.ª parte	24.873,33	7 1	53 Madrid.
D.ª Cecilia Rodríguez Martínez Spiteri (V.)	Jefe Obras Públicas	3.981,25	15 por 100	26.541,66	1 9	52 Madrid.
D.ª Julia Torres López (V.)	Subalterno Patrimonio	2.600,00	4.ª parte	10.400,00	29 1	52 Madrid.
D.ª Matilde Fainz Zorrilla (V.)	Jefe Prisiones	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	18 1	53 Cáceres
D.ª Vicenta Navarro Tomás (V.)	Capataz Forestal	1.500,00	3.ª parte	4.500,00	1 2	53 Castellón
D.ª María Madrona Sánchez (V.)	Agente Judicial	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	23 1	53 Albacete

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Resorería en que se domicilió el pago
D. <sup>a</sup> María Martínez Abellán (V.)	Peón Maestranza .....	1.933,75	15 por 100 ...	12.891,66	12 11 51	Cartagena.
D. <sup>a</sup> Segunda San Pedro Román (viuda)	Guarda Forestal .....	2.000,00	Mínima .....	7.583,33	21 6 51	Zamora.
D. <sup>a</sup> María Sáez de Oña (V.)	Agente Policía .....	5.500,00	Extraordinaria .....		5 5 41	Almería.
D. <sup>a</sup> María del Pozo Montoro (V.)	Portero Mayor .....	1.592,49	15 por 100 ...	10.616,66	24 1 53	Madrid
D. <sup>a</sup> Juana Gómez González (V.)	Repartidor Telégrafos .....	1.592,50	15 por 100 ...	10.616,66	27 10 52	Murcia.
D. <sup>a</sup> Isabel Cánovas Tudela (V.)	Operario Maestranza .....	2.161,24	15 por 100 ...	14.408,33	30 6 52	Cartagena.
D. <sup>a</sup> Isidora García Encinas (V.)	Conductor 2. <sup>a</sup> P. Móvil ...	1.575,00	15 por 100 ...	10.500,00	18 7 52	Cuenca.
D. <sup>a</sup> Soledad Fluiters Aguado (V.)	Jefe Hacienda .....	4.550,00	4. <sup>a</sup> parte .....	18.200,00	18 2 53	Guadalajara.
D. <sup>a</sup> Consuelo Pontevedra Varela (viuda)	Oficial Prisiones .....	1.166,66	3. <sup>a</sup> parte .....	3.500,00	4 10 52	Madrid.
D. <sup>a</sup> Agustina Calvo Peñarrolla (viuda)	Jefe Correos .....	5.460,00	4. <sup>a</sup> parte .....	21.840,00	12 12 52	Valencia.
D. <sup>a</sup> Sara de la Viña Gracia (V.)	Magistrado .....	10.995,83	4. <sup>a</sup> parte .....	43.983,33	3 5 52	Gijón.
D. <sup>a</sup> Celina Torres de Castro Hurtado (V.)	Jefe Correos .....	6.218,33	4. <sup>a</sup> parte .....	24.873,33	5 1 53	Cáceres
D. <sup>a</sup> Carmen Recuerda Rubio (H.)	Guardia Seguridad .....	1.000,00	3. <sup>a</sup> parte .....	3.000,00	29 12 51	Granada.
D. <sup>a</sup> Antonia García Bascueña (V.)	Cartero Urbano .....	3.412,50	4. <sup>a</sup> parte .....	13.650,00	10 2 53	Madrid
D. <sup>a</sup> Dolores Fernández Díaz (V.)	Ayudante Industrial .....	4.375,00	4. <sup>a</sup> parte .....	17.500,00	30 6 52	Toledo
D. <sup>a</sup> Rafaela Pombo Ibarra (V.)	Presidente Minas .....	5.500,00	4. <sup>a</sup> parte .....	22.000,00	26 1 53	Madrid
D. <sup>a</sup> Carmen Vilumbrales Martínez (V.)	Jefe Telecomunicaciones ...	4.550,00	4. <sup>a</sup> parte .....	18.200,00	15 1 53	J. Frontera
D. <sup>a</sup> María del Carmen Sarmiento Ruiz (V.)	Secretario Comarcal .....	2.500,00	25 por 100 ...	10.000,00	26 1 53	Sevilla
D. <sup>a</sup> Micaela Barrenechea Laverón (viuda)	Ingeniero Industrial .....	4.000,00	4. <sup>a</sup> parte .....	16.000,00	11 2 53	Madrid
D. <sup>a</sup> María Purificación Fernández León (V.)	Jefe Hacienda .....	4.375,00	4. <sup>a</sup> parte .....	17.500,00	6 1 53	Almería.
D. <sup>a</sup> María Luisa Guerrero de la Hoz (V.)	Maestro Oficio .....	3.900,00	4. <sup>a</sup> parte .....	15.600,00	16 1 53	Granada.
D. <sup>a</sup> Matilde Gómez Alonso (V.)	Guardia Seguridad .....	1.000,00	3. <sup>a</sup> parte .....	3.000,00	24 12 52	Madrid.
D. <sup>a</sup> José Luis Jalón Ramos (H.)	Obras Públicas .....	3.300,00	4. <sup>a</sup> parte .....	13.200,00	22 7 51	Madrid.
D. <sup>a</sup> Flomena Guimera Segura (viuda)	Cartero Urbano .....	1.250,00	3. <sup>a</sup> parte .....	3.750,00	14 10 52	Gerona.
D. <sup>a</sup> Dolores Camacho Carrillo de Albornoz (V.)	Archivero .....	7.583,33	4. <sup>a</sup> parte .....	30.333,33	24 12 52	Sevilla.
D. <sup>a</sup> Teresa de la Vega y de Verástegui (V.)	Jefe Correos .....	4.375,00	4. <sup>a</sup> parte .....	17.500,00	24 12 52	Madrid.

## PENSIONES DEL MAGISTERIO

D. <sup>a</sup> Elena Moreno Calabia (H.)	Maestro Nacional .....	4.647,50	4. <sup>a</sup> parte .....	18.590,00	11 6 52	Madrid
D. <sup>a</sup> Amparo Vallina Cervantes (H.)	Idem .....	2.000,00	Transmisión .....		17 8 52	Madrid
D. <sup>a</sup> Concepción Lamas Cuenillas (viuda)	Idem .....	5.070,00	4. <sup>a</sup> parte .....	20.280,00	23 12 52	Sevilla
D. <sup>a</sup> Tremedal Ramírez Serrano (viuda)	Idem .....	3.802,50	4. <sup>a</sup> parte .....	15.210,00	6 1 53	Ciudad Real
D. <sup>a</sup> Victoria Fernández González (huérfana)	Idem .....	1.000,00	3. <sup>a</sup> parte .....	3.000,00	5 5 51	Lugo.
D. <sup>a</sup> Bernardina Rodríguez Cobreros (V.)	Idem .....	2.100,00	4. <sup>a</sup> parte .....	8.400,00	26 4 52	Zamora.
D. <sup>a</sup> Esperanza Giménez Ferrer (V.)	Idem .....	3.802,50	4. <sup>a</sup> parte .....	15.210,00	24 12 52	Huesca
D. <sup>a</sup> Marina Soler Campos (V.)	Idem .....	4.647,50	4. <sup>a</sup> parte .....	18.590,00	4 1 53	Zaragoza
D. <sup>a</sup> Florentina Hurtado Calderón (viuda)	Idem .....	3.802,50	4. <sup>a</sup> parte .....	15.210,00	26 12 52	Santander.
D. <sup>a</sup> Isabel Moli Mora (V.)	Idem .....	2.000,00	Máxima .....	7.000,00	5 12 52	Valencia.
D. <sup>a</sup> Maximina Portolés Agullar (V.)	Idem .....	3.802,50	4. <sup>a</sup> parte .....	15.210,00	25 8 51	Zaragoza
D. <sup>a</sup> Antonia Fermina María Chacón Millán (H.)	Idem .....	2.000,00	4. <sup>a</sup> parte .....	8.000,00	15 7 51	Alicante
D. <sup>a</sup> Luisa Muñoz Ruiz (V.)	Idem .....	4.647,50	4. <sup>a</sup> parte .....	18.590,00	12 1 53	Jañ.
D. <sup>a</sup> Rosa Cabrera Vicéns (V.)	Idem .....	3.600,00	4. <sup>a</sup> parte .....	14.400,00	26 8 52	Alicante.
D. <sup>a</sup> Ruperta Hernández Gracia (V.)	Idem .....	1.333,33	3. <sup>a</sup> parte .....	4.000,00	2 2 53	Alicante.
D. <sup>a</sup> Dominica Herrero Ferrer (V.)	Idem .....	4.225,00	4. <sup>a</sup> parte .....	16.900,00	1 1 53	Castellón.
D. <sup>a</sup> Dalla Llobet Matéu (V.)	Idem .....	4.225,00	4. <sup>a</sup> parte .....	16.900,00	15 1 53	Castellón.

## MESADAS

D. <sup>a</sup> Adela Reparaz Araújo (V.)	Interventor Ferrocarriles...	4.550,00	5 mesadas ...	10.920,00	3 3 53	Lugo
D. <sup>a</sup> Esperanza Cortinas Pérez (H.)	Peón Caminero .....	745,20	5 mesadas ...	1.788,50	4 3 53	Madrid
D. <sup>a</sup> Magdalena Ruiz Fuentes (V.)	Idem .....	1.977,00	5 mesadas ...	4.745,00	4 3 53	Valencia.
D. <sup>a</sup> Guadalupe Morquillas Lara (V.)	Idem .....	790,80	2 mesadas ...	4.745,00	4 3 53	Burgos
D. <sup>a</sup> Eualla Acero Calvo (V.)	Idem .....	1.064,55	5 mesadas ...	2.555,00	6 3 53	Palencia.
D. <sup>a</sup> María Fernández Guede (V.)	Peatón .....	988,95	5 mesadas ...	2.373,88	9 3 53	Orense.
D. <sup>a</sup> Nicolasa Camacho Muñoz (V.)	Peón Caminero .....	790,80	2 mesadas ...	4.745,00	12 3 53	Badajoz.
D. <sup>a</sup> Macrina Alonso Cerrón (V.)	Capataz Carreteras .....	1.490,45	5 mesadas ...	3.577,00	13 3 53	Valladolid.
D. <sup>a</sup> María Espinosa Jurado (V.)	Peón Caminero .....	1.383,95	5 mesadas ...	3.321,50	14 3 53	Córdoba.
D. <sup>a</sup> Francisca Doncel Quintana (viuda)	Capataz Carreteras .....	745,20	5 mesadas ...	1.788,50	14 3 53	Córdoba.

## RESUMEN

	Pesetas
Importan las Jubilaciones .....	299.854,89
— las Jubilaciones de Magisterio .....	159.050,00
— las Pensiones Civiles .....	182.001,44
— las Pensiones de Magisterio .....	58.705,83
— las Mesadas .....	14.526,90
<b>Total .....</b>	<b>712.139,06</b>

## Intervención General de la Administración del Estado

Transcribiendo resoluciones de opositores admitidos y no admitidos provisional y definitivamente al Cuerpo de Contadores del Estado.

Relación de los opositores admitidos para tomar parte en las oposiciones al Cuerpo de Contadores del Estado que tienen completa su documentación.

Número de Registro	NOMBRE Y APELLIDOS	GRUPO	Número de Registro	NOMBRE Y APELLIDOS	GRUPO
1	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> del Carmen Ortega Gri-gol	Libre.	79	D. <sup>a</sup> Pilar Miró Moreno	Libre.
2	D. <sup>a</sup> Concepción Quintana Ibañez.	Idem.	80	D. <sup>a</sup> Pilar Castellet Domenech	Idem.
3	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Luisa Novoa Botas	Idem.	81	D. <sup>a</sup> Emilia Adell Seder	Idem.
7	D. <sup>a</sup> María del Carmen Barreiro Tella	Idem.	82	D. <sup>a</sup> Eulalia Blanco Miranda	Idem.
8	D. <sup>a</sup> Carmen Vázquez González	Idem.	83	D. Carlos-Enrique Bal Piñero	Idem.
9	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Luisa Sánchez García	Idem.	84	D. <sup>a</sup> Matilde Doñate Navarro	Idem.
10	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Teresa de Salas Bonal	Idem.	85	D. Juan Pedro García Domín-guez	Idem.
11	D. José M. <sup>a</sup> Arce y Flórez-Valdés.	Huérfano Guerra.	86	D. <sup>a</sup> Leonides Paz López Alvarez	Idem.
12	D. <sup>a</sup> Natividad Iturriaga Mariscal.	Libre.	87	D. <sup>a</sup> Encarnación Sacristán Muñoz	Idem.
13	D. Pedro Rivas Criado	Idem.	88	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Luisa Crespo García	Idem.
14	D. <sup>a</sup> Victoria Marina Fañanas	Idem.	89	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Pilar Morera Fauquier	Idem.
15	D. Ricardo Martínez Serrate	Idem.	90	D. <sup>a</sup> Joaquina Caballo Escribá	Idem.
16	D. Carlos Pérez Calvo	Idem.	91	D. Luis Yáñez Gómez	Idem.
17	D. Jorge Bultrén Guarro	Idem.	92	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Jesús Fulgencia Domín-guez	Idem.
18	D. Antonio López-Espinosa Ver-gara	Idem.	93	D. José Odilio Román Ferreiro.	Idem.
19	D. <sup>a</sup> Julia Montiente Vera	Idem.	94	D. Manuel Calles Pérez	Idem.
20	D. Alfredo Marqués Pérez	Idem.	95	D. Miguel Sanz Pérez	Idem.
21	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Josefa Rincón Fernández.	Idem.	98	D. Secundino González Gómez	Idem.
22	D. Antonio Sevillano Fernández.	Idem.	99	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> de la Morena Ondiaco	Idem.
23	D. <sup>a</sup> Enriqueta Mora Fernández	Idem.	100	D. Alejandro Lázaro Navarro	Idem.
24	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Carmen Llavat Alfara	Idem.	101	D. <sup>a</sup> Julia Otero Canseco	Idem.
25	D. <sup>a</sup> Rosario Espinel Alvarez	Idem.	102	D. <sup>a</sup> Rosario Blanco Blanco	Idem.
26	D. Juan Mancebo Coloma	Idem.	103	D. <sup>a</sup> Remedios Castro Fejoo	Idem.
27	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Begoña Crespán Goicoe-chea	Idem.	104	D. <sup>a</sup> Carmen Illán Espiñeira	Idem.
28	D. José M. <sup>a</sup> Ruiz de Clavijo Bayo	Idem.	105	D. <sup>a</sup> Manuela Pérez Castañón	Idem.
29	D. José Federico Claros Ruiz	Idem.	106	D. Francisco Ortega Pérez	Idem.
31	D. Ignacio Fuejo Lago	Idem.	107	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Concepción Arrieta Millán	Idem.
33	D. <sup>a</sup> Eulogia Dolores Jiménez Lo-pe	Idem.	108	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Elena González Hernando	Idem.
34	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Teresa Porto Riveira	Idem.	109	D. <sup>a</sup> Natividad Torres Carrascosa.	Idem.
35	D. <sup>a</sup> Emma Diaz Mato	Idem.	110	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Pilar Granda Nogués	Idem.
37	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Luisa García Mero	Huérfano Guerra.	110	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Pilar Granda Nogués	Idem.
38	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Carmen Villegas Urbina.	Idem.	111	D. <sup>a</sup> Aurora Martínez Nogués	Idem.
39	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Teresa Arcos García	Idem.	114	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Soledad Goñi Goñi	Idem.
40	D. <sup>a</sup> Clotilde Martínez Sánchez	Idem.	115	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Corpus Oderiz Mina	Idem.
41	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> de los Dolores Montes Gó-mez	Idem.	116	D. <sup>a</sup> Alicia Beguiristain Goñi	Idem.
42	D. <sup>a</sup> Margarita Blond Alvarez del Manzano	Idem.	118	D. <sup>a</sup> María Blanca Vázquez Mar-tínez	Idem.
43	D. <sup>a</sup> Josefa Vallinas San Martín.	Idem.	119	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Purificación Mina Gaz-telu	Idem.
44	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> de la Purificación Ronda Vaello	Idem.	122	D. <sup>a</sup> Josefa Sales Samit	Idem.
45	D. <sup>a</sup> Julia Quijano Pérez	Idem.	123	D. <sup>a</sup> Margarita Martí Godes	Idem.
46	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Pilar Harguindey Banet.	Idem.	124	D. <sup>a</sup> Juana Francés Laso	Idem.
47	D. Pedro Nicolás Martínez Fer-nández	Idem.	125	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Pilar Zurita Romero	Idem.
49	D. Jesús Benigno Rodríguez Ci-vieta	Idem.	126	D. José M. <sup>a</sup> de Albéniz Lacalle	Idem.
50	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Carmen Freijanes Parada.	Idem.	127	D. <sup>a</sup> María Milagrosa Carmen Ji-ménez Ruiz de Gauna	Idem.
51	D. <sup>a</sup> Montserrat Carmen Bravo Arroyo	Idem.	128	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Pilar Espejo Posada	Idem.
53	D. <sup>a</sup> Ana María García Gallego	Idem.	129	D. <sup>a</sup> Agueda García Aragonés	Idem.
54	D. <sup>a</sup> Luisa Carlot Cuerdo Montoro.	Idem.	131	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Pilar Palacios Esquin	Idem.
56	D. <sup>a</sup> Magdalena Nava Veira	Idem.	132	D. Senén Arturo Dobao López	Idem.
57	D. Albino Muñoz Méndez	Idem.	133	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Luisa Gómez Lloveda	Idem.
59	D. Salvador Santos Sánchez	Idem.	134	D. <sup>a</sup> María Luisa Dolores Saavedra Vázquez	Idem.
60	D. <sup>a</sup> María Luz Arias Ferreiro	Idem.	135	D. Manuel Pimentel Yáñez	Idem.
61	D. José Luis Eraña Guinea	Idem.	136	D. <sup>a</sup> María Concepción Villegas Oliver	Idem.
63	D. Francisco Alfaro S. Emeterio.	Idem.	137	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Carmen Yuste Baeragan	Idem.
64	D. <sup>a</sup> María Luisa Arias López	Idem.	139	D. Rafael Alvarez Novellán	Idem.
65	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Teresa de la Iglesia Al-varez	Idem.	140	D. <sup>a</sup> Ana María Andrés García	Idem.
66	D. Jesús María Ruiz Amestoy	Idem.	141	D. Eugenio Torres Martínez	Idem.
67	D. Félix García Ortigado	Idem.	142	D. Francisco Ripoll Prados	Idem.
68	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> del Carmen Vicedo Villá-nueva	Idem.	144	D. Pedro Manuel Casaubón Es-cudero	Idem.
69	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Aurora Rossy Balen	Idem.	145	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Carmen Castro Rubira	Idem.
70	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Carmen Alonso Fernández	Idem.	146	D. <sup>a</sup> Marina López García	Idem.
71	D. <sup>a</sup> Aurora Diaz Alvarez	Libre.	147	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Concepción López García	Idem.
72	D. Manuel García-Serna y Apa-cio	Idem.	148	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Irene Maté González	Idem.
75	D. <sup>a</sup> Rosario Ferro González	Idem.	149	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Tránsito Cobo García	Idem.
76	D. <sup>a</sup> Adelaida Cudeiro Reigada	Idem.	150	D. <sup>a</sup> Amalia Ramos Benítez	Idem.
77	D. <sup>a</sup> Julia María Crespo Soares	Idem.	151	D. Félix Reinares García	Idem.
78	D. <sup>a</sup> Josefa Castillo Pérez	Idem.	152	D. José Giménez Fernández	Idem.
			153	D. Modesto Otero Otero	Idem.
			154	D. <sup>a</sup> Matilde Mateo Muñoz	Idem.
			155	D. Roque Muñoz Javier	Idem.
			156	D. <sup>a</sup> Araceli Pérez Terrón	Idem.
			157	D. <sup>a</sup> Nieves Beltrán Cavallé	Libre.
			158	D. Luis Cabré Roigé	Huérfano Guerra.
			159	D. Enrique María Pilar Ibañez García	Libre.

Número de Registro	NOMBRE Y APELLIDOS	GRUPO	Número de Registro	NOMBRE Y APELLIDOS	GRUPO
160	D. Antonio Ocaña Moreno .....	Libre.	245	D.ª M.ª Jesús Francisca García Heras .....	Libre.
161	D.ª Margarita Cantero Espejo ...	Idem.	247	D.ª Rosario Francisca Rico Martín .....	Idem.
162	D.ª M.ª Dolores Prats Sevilla ...	Idem.	248	D. Pedro Rodríguez Domínguez...	Idem.
163	D.ª Adela Hernández Silva .....	Idem.	249	D. Manuel Acuña Albitos .....	Idem.
164	D.ª Ana María Ribé Ruiz .....	Idem.	250	D.ª M.ª Teresa Gil Lus .....	Idem.
165	D. Javier Sobrevals Ballet .....	Idem.	251	D.ª Vaga M.ª Puras Vozmediano .....	Idem.
166	D. José Moreno Martínez .....	Idem.	252	D.ª María García Martín .....	Idem.
167	D.ª Mercedes González y Jaureguibeitia .....	Idem.	253	D.ª M.ª Mercedes Domínguez Rodríguez .....	Idem.
168	D.ª María del Carmen González Jaureguibeitia .....	Idem.	254	D.ª Juana Pascual Hernando .....	Idem.
169	D.ª Dolores de la Cuadra Herrera.	Idem.	255	D.ª Julia García Segura .....	Idem.
170	D.ª Paula Chércoles Andrés .....	Idem.	256	D. Santiago Alarcón Mateo .....	Idem.
171	D. José Luis García Hernández.	Idem.	257	D.ª M.ª Luisa Piñón Segarra .....	Idem.
173	D.ª Luisa Redón Gutiérrez .....	Idem.	258	D.ª Josefa Solano Martín .....	Idem.
174	D. Fernando Gutiérrez del Olmo y de la Mata .....	Idem.	259	D.ª Carmen Pilar García Pérez...	Idem.
175	D.ª Adela Gil Pascual .....	Idem.	260	D.ª Isabel Trigueros Espina .....	Idem.
176	D.ª Consuelo Alonso González ...	Idem.	261	D.ª M.ª Rosario Medina Moreno .....	Idem.
177	D.ª M.ª Josefa Monsalve Maldonado .....	Idem.	262	D.ª M.ª Dolores Jordá Cerezueta .....	Idem.
178	D.ª Agustina Muñoz Arias .....	Idem.	265	D. Fernando de Pablos Lumberras .....	Idem.
179	D.ª Teresa Martín Sarriena .....	Idem.	267	D. José Clemente González Hernández .....	Idem.
181	D.ª Julia León Cuesta .....	Idem.	268	D.ª Natividad Carcedo Saiz .....	Idem.
182	D.ª Alicia Milla Garrido .....	Idem.	269	D.ª Gloria Villanueva Retuerta...	Idem.
183	D.ª Carmen Zabala Sánchez .....	Idem.	270	D. Ramón García Fontenla ...	Idem.
184	D.ª Aurora Martínez Cicujano ...	Idem.	271	D. Jesús Jové Acea .....	Idem.
185	D.ª María Cruz Santos Abad .....	Idem.	272	D. Francisco Fernández Robledo .....	Idem.
186	D.ª Carmen Bertolin Pérez .....	Idem.	273	D. Luis Díez Aroca .....	Idem.
188	D. Ramón López Orellana .....	Idem.	275	D.ª M.ª del Pilar Nélida Sesma Grande .....	Idem.
190	D.ª María Vizcaino Sola .....	Idem.	276	D.ª M.ª Luisa Martín Gracia .....	Idem.
191	D.ª Adolfinia Cledera Montero de Espinosa .....	Idem.	277	D. Manuel Ballón de Vallugera .....	Idem.
192	D. Ana Domínguez Castizo .....	Idem.	279	D. Fidel Lolo García .....	Idem.
193	D.ª Josefa Domínguez Castizo ...	Idem.	280	D. Ceferino Fenoy Montoya .....	Idem.
194	D.ª Filomena Santalices Rodríguez .....	Idem.	281	D. Angel Yáñez González .....	Idem.
195	D. Pedro Tarraga Mollá .....	Idem.	282	D. José Tomás Molines Ventura .....	Idem.
196	D. Antonio Godínez Manzanera.	Idem.	283	D.ª M.ª Isabel García Delfont...	Idem.
197	D.ª Eloísa María Luz Marcos Salinero .....	Idem.	284	D.ª M.ª Isabel García-Verdugo Garrido .....	Idem.
198	D. Senén Ferreiro González .....	Idem.	285	D.ª M.ª Jesús Muñoz Santodomingo .....	Idem.
199	D. José Álvarez-Castellanos Niñerola .....	Idem.	286	D.ª Carmen Gayo Gayo .....	Idem.
200	D.ª M.ª Consuelo Tejera Castillo.	Hija de Caído.	287	D.ª M.ª Teresa Castaño Velayos...	Idem.
202	D.ª Teresa Belda Alberti .....	Idem.	288	D.ª Ana María Ruiz Martínez ...	Idem.
203	D. Jesús Mira García .....	Libre.	289	D. José Manuel Píerres Martínez .....	Idem.
204	D. Enrique Moya-Angeler Cobo.	Idem.	290	D. Eugenio Amado Inés López...	Idem.
205	D. Simón Hernández Ros .....	Idem.	291	D. Gerardo Tejada Canto .....	Idem.
206	D. Francisco Gambín Ros .....	Idem.	292	D.ª M.ª del Rosario Farfante Rodríguez .....	Idem.
207	D. José María Valera Morcno ...	Idem.	294	D.ª M.ª del Carmen Vara Revilla .....	Idem.
208	D. Juan Antonio Gómez Milla ...	Idem.	295	D.ª M.ª Adela Guastavino Franco .....	Idem.
209	D. Manuel Sánchez Mateo .....	Idem.	297	D.ª Emiliana Mezquita Alvarez ...	Idem.
210	D.ª Adela Rodríguez Rodríguez ...	Idem.	298	D.ª M.ª Asunción Prieto Cereceda .....	Idem.
211	D.ª María de la Fuensanta Encina Losada .....	Idem.	299	D. Francisco Alonso Fernández...	Idem.
212	D.ª M.ª Esther de la Fuente Pérez .....	Idem.	300	D. Eladio Guerrero del Campo...	Idem.
213	D.ª Ignacia M.ª Javier Terrón ...	Idem.	301	D.ª M.ª Luisa Penáus Rebollar...	Idem.
214	D. José Anguera Masip .....	Idem.	302	D.ª Josefa Rivera Mirando .....	Idem.
216	D. Ignacio de Loyola Díaz Ruiz.	Idem.	303	D.ª Antonia Lombardo Maldonado .....	Idem.
217	D. Amadeo Bastante Zamora ...	Idem.	304	D. José Luis Jarama Alcolea ...	Idem.
218	D. Antonio Bastante Zamora ...	Idem.	305	D. Antonio Mayoral Simón .....	Idem.
221	D. Amaro Conesa Muñoz .....	Idem.	306	D. Gregorio Alonso Pérez .....	Idem.
222	D.ª M.ª del Carmen Cobos Tomás .....	Idem.	307	D.ª Ana María del Río y del Río .....	Idem.
223	D.ª M.ª Nieves García Rionda ...	Idem.	308	D.ª Petra María Angélica Martínez Córdoba .....	Idem.
227	D.ª M.ª del Pilar Page Gil .....	Idem.	309	D.ª M.ª Consuelo González Silvosa .....	Idem.
228	D.ª Antonia Vargas Albendiz ...	Idem.	310	D.ª M.ª Luz Pardo Gómez .....	Idem.
229	D.ª Dorotea Vargas Albendiz ...	Idem.	312	D.ª Carmen Tudela Bonet .....	Idem.
230	D.ª M.ª Clotilde Martínez Saura...	Idem.	313	D. José M.ª Vaquero de la Hera .....	Idem.
231	D.ª Trinidad Guerrero Ojel-Jarainillo .....	Idem.	314	D.ª Faustina Pilar Sánchez Delicado .....	Idem.
232	D.ª M.ª del Carmen Genoveva Santamaría Martínez .....	Idem.	315	D.ª Josefa González Ruiz .....	Idem.
233	D.ª M.ª Teresa de Bidasolo Martínez .....	Idem.	316	D.ª Benigna Fernández Barcia ...	Idem.
234	D.ª M.ª Pilar Castañeda García .....	Idem.	317	D.ª M.ª Fernanda Menéndez Sanguillao .....	Idem.
236	D.ª Cándida López López .....	Idem.	319	D.ª María Asunción Antonia Garrido Lindenfelder .....	Idem.
237	D.ª Elvira Martínez Chacón .....	Idem.	322	D.ª M.ª Pilar Cabezudo Ballano .....	Idem.
238	D.ª M.ª Angustias Fernández Pérez .....	Idem.	323	D.ª María Encarnación Cabezudo Ballano .....	Idem.
239	D.ª M.ª del Pilar del Campo Maciá .....	Idem.	325	D. Angel Martín Millán .....	Idem.
240	D.ª Otilia Unzué de la Liana .....	Idem.	326	D. Manuel Montes Sainz .....	Idem.
241	D.ª Luisa Torres Calvo .....	Idem.	327	D.ª Dolores Laguna Castaño .....	Idem.
242	D. Enrique López Contreras ...	Idem.	328	D.ª M.ª Dolores Ramírez de Coca .....	Idem.
243	D.ª Ana Gómez Gallardo .....	Idem.	329	D.ª M.ª Luisa Vicenta Carazo Mejía .....	Idem.
244	D. Lázaro López Sobral .....	Idem.	330	D.ª Teresa Algiber Ballester .....	Idem.

Número de Registro	NOMBRE Y APELLIDOS	GRUPO
331	D. <sup>a</sup> Consuelo Giménez Sánchez...	Libre.
332	D. <sup>a</sup> Josefina Sánchez García .....	Idem.
335	D. Antonio Colom Rosselló .....	Idem.
336	D. <sup>a</sup> Teresa Lespe Aguinagalpe....	Idem.
337	D. <sup>a</sup> Divina Angeles de la Villa Andrés .....	Idem.
338	D. <sup>a</sup> Matilde Francoy Atarés .....	Idem.
340	D. <sup>a</sup> Concepción Cabezas Cabezas .....	Idem.
341	D. Manuel Ramos Lillo .....	Idem.
342	D. Julio Vila Montenegro .....	Idem.
344	D. <sup>a</sup> María Teresa Angelita Pérez Aldama .....	Idem.
345	D. <sup>a</sup> Irene Juana Margarita Alonso Pérez .....	Idem.
346	D. Angel Ruiz Esteban .....	Idem.
347	D. Salvador García Argudo .....	Idem.
348	D. Antonio Reina Pérez .....	Idem.
349	D. <sup>a</sup> Francisca Julia de Francisco Martín .....	Idem.
350	D. Cayetano Valcárcel Montero...	Idem.
352	D. <sup>a</sup> María Ascensión Arroyo González .....	Idem.
353	D. <sup>a</sup> Esperanza Trinidad González Soto .....	Idem.
354	D. <sup>a</sup> María de la Consolación Gerósima Ramos Yagüe .....	Idem.
355	D. <sup>a</sup> Elvira Lorenza Prieto García .....	Idem.
356	D. Mariano Mateos Vicente .....	Idem.
357	D. Miguel Angel Manzano Gómez .....	Idem.
358	D. José Miguel Barroso Nieto...	Idem.
359	D. <sup>a</sup> Manuela Martínez Almagro...	Idem.
360	D. <sup>a</sup> Luisa Ferrero Ferrero .....	Idem.
361	D. <sup>a</sup> Josefa Marcelina Diz Veiga...	Idem.
362	D. José Algarra López .....	Idem.
363	D. Alfonso Carral Colino .....	Idem.
364	D. Eduardo Francisco Fuentes García .....	Idem.
365	D. Carlos Avila Sánchez .....	Idem.
366	D. Francisco Domínguez Herce..	Idem.
367	D. Jenaro Albarrán Martín .....	Idem.
369	D. <sup>a</sup> Josefina Moreno Hebrero .....	Idem.
370	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Teresa Gómez Pérez .....	Idem.
371	D. <sup>a</sup> Justina Nicolás Gozalo .....	Idem.
373	D. Luis Pazos Bande .....	Idem.
374	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Esther Alonso Alonso .....	Idem.
375	D. Bernardino de Hoyos del Valle .....	Idem.
376	D. <sup>a</sup> Carmen Fernández Uria .....	Idem.
378	D. <sup>a</sup> María Soledad Ernestina Cajar Arpillaga .....	Idem.
379	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Angeles Abercia Lorza .....	Idem.
380	D. <sup>a</sup> Edilberta Extramiana Díez .....	Idem.
381	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Carmen Somoza Sánchez .....	Idem.
382	D. Nicolás Jorge Muñoz Quintairos .....	Idem.
383	D. Antonio Téllez Fenoy .....	Idem.
384	D. Juan Bonada Roura .....	Idem.
385	D. Octavio Montardit Aguilá .....	Idem.
386	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Carmen Gaeta Camps .....	Idem.
387	D. <sup>a</sup> Pilar Aguilar Soler .....	Idem.
390	D. Emilio Guitart Gómez .....	Idem.
391	D. Fulgencio Poveda Pérez .....	Idem.
392	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Rosario Morales Arias .....	Idem.
394	D. Amparo Giménez Tena .....	Idem.
397	D. <sup>a</sup> Isabel Romero Martín .....	Idem.
399	D. <sup>a</sup> Laura Berdejo Balboa .....	Idem.
400	D. <sup>a</sup> Dolores Candela Pl .....	Idem.
401	D. <sup>a</sup> María del Pilar Hernández González .....	Idem.
402	D. José Mañas Mañas .....	Idem.
403	D. <sup>a</sup> Otilia González López .....	Idem.
406	D. <sup>a</sup> María de los Angeles Cervera González .....	Idem.
407	D. <sup>a</sup> Ana María Pérez Cantos .....	Idem.
409	D. Manuel Jiménez Yeste .....	Idem.
410	D. Justo Bueno Peinado .....	Idem.
411	D. Joaquín Viñas Pérez .....	Idem.
412	D. <sup>a</sup> Julia Seuma Isábal .....	Idem.
415	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Isabel Masedo Martínez .....	Idem.
416	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Paloma Masedo Martínez .....	Idem.
417	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Pilar Ruiz de Frías .....	Idem.
421	D. <sup>a</sup> Arsenia Ibañez Díez .....	Idem.
422	D. Francisco Crucés López .....	Idem.
423	D. Félix Junguito y Sáenz de la Fuente .....	Idem.
424	D. <sup>a</sup> Asunción Moreno Muñoz .....	Idem.
426	D. Modesto Merino Rodríguez...	Idem.
427	D. Andrés Franqueira Gómez .....	Idem.
429	D. Eduardo Domínguez Alonso...	Idem.

Número de Registro	NOMBRE Y APELLIDOS	GRUPO
430	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Rosario Marcos Pérez ...	Libre.
431	D. Emilio Martín Gómez .....	Idem.
432	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Pilar Magadán Chao .....	Idem.
433	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Carmen Lasa Casares .....	Idem.
434	D. <sup>a</sup> Felisa Sanz Gómez .....	Idem.
435	D. <sup>a</sup> Celia Gómez Crespo .....	Idem.
436	D. <sup>a</sup> Encarnación Anta Rodríguez .....	Idem.
437	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Carmen García Martínez .....	Idem.
438	D. Enrique Guzmán Calero .....	Idem.
440	D. <sup>a</sup> Josefa Herrero Gil .....	Idem.
443	D. Angel Gutiérrez Polo .....	Idem.
445	D. <sup>a</sup> María Elisa Adela Deustua Miguel .....	Idem.
446	D. <sup>a</sup> Jesusa Cecilia Duque Alcu-billa .....	Idem.
447	D. <sup>a</sup> Ana Rosas Pérez .....	Idem.
448	D. Alfonso Alvarez Morate .....	Idem.
449	D. Victor Córdón Tejado .....	Idem.
450	D. <sup>a</sup> Rosa Pintado Aluzarra .....	Idem.
451	D. <sup>a</sup> Ana María Villaro Hernández .....	Idem.
452	D. <sup>a</sup> Consuelo Julia Arauzo Fernández .....	Idem.
455	D. <sup>a</sup> María Eugenia Maestre Malagulla .....	Idem.
456	D. <sup>a</sup> Asunción Casado Cáceres .....	Idem.
457	D. Rodrigo Alvarez Benito .....	Idem.
458	D. <sup>a</sup> Aurora Díez Vara .....	Idem.
459	D. <sup>a</sup> Emilia Esteban Diego .....	Idem.
460	D. Martín Mohínez Rosell .....	Idem.
465	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Isabel del Río Reina .....	Idem.
466	D. Fernando Alfaya Bula .....	Idem.
467	D. Francisco Jiménez Lorente...	Idem.
468	D. José Luis Avila Beloso .....	Idem.
469	D. <sup>a</sup> Concepción Alvarez Pez .....	Idem.
470	D. <sup>a</sup> Piedad Galilea Núñez .....	Idem.
471	D. <sup>a</sup> Aurora Fernández Aguado .....	Idem.
473	D. <sup>a</sup> María del Carmen Pérez de Madria Pala .....	Idem.
474	D. <sup>a</sup> María Asunción Robles González .....	Idem.
475	D. <sup>a</sup> Mariana Ascensión Val Moreno .....	Idem.
476	D. <sup>a</sup> Marina Cillero Rodríguez .....	Idem.
477	D. <sup>a</sup> María Teresa de Losada y de Aymerich .....	Idem.
478	D. Fernando Pérez Adem .....	Idem.
482	D. Miguel Estrada Sánchez .....	Idem.
485	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Isabel Blasco García .....	Idem.
488	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Carmen Gil Bernabé .....	Idem.
489	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> de los Llanos Jiménez Ruiz .....	Idem.
490	D. Jesús Santos Hernando .....	Idem.
492	D. <sup>a</sup> María Pilar Alonso de Villapadierna y Zarandona .....	Idem.
493	D. Manuel Muriel Hernández .....	Idem.
494	D. Anatolio de Andrés Rincón...	Idem.
495	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Teresa Elfan Ortas .....	Idem.
496	D. Francisco Román García .....	Idem.
497	D. <sup>a</sup> Carmen Moreno Castilla .....	Idem.
498	D. <sup>a</sup> Ana María Merida Gutiérrez .....	Idem.
503	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Jesús Irigoyen Iturralde .....	Idem.
504	D. <sup>a</sup> Ana Iglesias Crespo .....	Idem.
505	D. <sup>a</sup> Emilia Valverde Verdes-Montenegro .....	Idem.
506	D. <sup>a</sup> María Felisa Valverde Verdes-Montenegro .....	Idem.
507	D. Antonio Ponte Mosquera .....	Idem.
508	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Carmen Chacón Gómez .....	Idem.
509	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Rosario Cabotá Martínez .....	Idem.
510	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Auxiliadora Garrido Macías .....	Idem.
511	D. Salvador Parraga Renedo .....	Idem.
512	D. <sup>a</sup> Magdalena Rodríguez González .....	Idem.
513	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Dolores Galán Laorden...	Idem.
514	D. José María Casaseca García .....	Idem.
515	D. <sup>a</sup> María Magdalena Montserrat Vidal .....	Idem.
517	D. <sup>a</sup> Pilar Aparicio Jorge .....	Idem.
519	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> de la Torre Fernández .....	Idem.
520	D. <sup>a</sup> Leonor Sáez Hernán .....	Idem.
521	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Fuencisla Sainz Hernán .....	Idem.
523	D. <sup>a</sup> Emilia Azpiroz Irazusta .....	Idem.
524	D. Benigno Iglesias Fabello .....	Idem.
525	D. <sup>a</sup> María del Pilar Cecilia Hernández Martínez .....	Idem.
526	D. Hipólito Seró Pons .....	Idem.
528	D. <sup>a</sup> Adelina García-Arévalo Delgado .....	Idem.
530	D. Luis Hernández Peinado .....	Idem.

Número de Registro	NOMBRE Y APELLIDOS	GRUPO
530	D. Miguel Lendinez Orrillo	Libre.
531	D.ª M.ª Carmen Martín Cerrada	Idem.
532	D.ª María Jesús García-Mediavilla Infante	Idem.
533	D. Santiago Payá Villaplana	Idem.
535	D. Fernando Escribano de la Puerta	Idem.
537	D. Francisco del Campo Franco	Idem.
538	D. Jesús Senet Angel	Huérfano Guerra.
539	D.ª Rosario Gordillo Granados	Libre.
540	D.ª M.ª Angeles López Vallejo	Idem.
541	D.ª Adelaida Ferrari Márquez	Idem.
543	D.ª M.ª Isabel Montaner Pardo	Idem.
544	D.ª Isabel Noguero Salinas	Idem.
545	D.ª M.ª Teresa Ponce Noria	Idem.
546	D.ª M.ª Teresa Martínez Gimeno	Idem.
547	D. Antonio Gil Aisa	Idem.
548	D. Antonio Anora Pascual	Idem.
549	D. Manuel Abadía Navarro	Idem.
550	D. Eduardo Víctor Salvador García	Idem.
552	D.ª Adoración Martín de la Peña	Idem.
553	D. Pedro Justo García Casado	Idem.
554	D. Gabriel Sánchez Escámez	Idem.
559	D.ª Magdalena García-Serrano Santacruz	Idem.
560	D.ª M.ª Francisca Estévez Málvarez	Idem.
561	D.ª María del Pilar Sánchez de la Fuente	Idem.
562	D.ª Celia Goy Adrio	Idem.
565	D. Juan Jesús Cillán Patiño	Idem.
570	D.ª M.ª Pilar Escribano Perucha	Idem.
572	D.ª Pilar Barro Neira	Idem.
573	D.ª M.ª Carmen Luzón Cuesta	Idem.
574	D.ª M.ª Concepción Sierra Martín	Idem.
577	D.ª María Purificación Arroyo Navares	Idem.
580	D.ª Cecilia Emilia de Ondarza y de la Loma	Idem.
581	D. Antonio Fernández Fernández	Idem.
582	D.ª M.ª de la Paz Millán Tienda	Idem.
585	D.ª Victoria Pérez Pérez	Idem.
586	D. Justo Miguel Casares Jiménez	Idem.
587	D. Sérvulo González Martínez	Idem.
590	D.ª Julia Francisca García Verdugo	Idem.
591	D.ª Elvira Lozano González	Idem.
592	D. José Requejo Rodríguez	Idem.
594	D. Sandalio de Castro Herrero	Idem.
595	D.ª M.ª Teresa Martínez González	Idem.
596	D.ª Carmen Pérez González	Idem.
597	D.ª M.ª Teresa Sánchez García-Camba	Idem.
599	D.ª Pilar M.ª Alcalde Sánchez	Idem.
600	D.ª Cristina Martín Rodríguez	Idem.
601	D.ª Angustias Martín Rodríguez	Idem.
602	D.ª Ana María Romera Ramos	Idem.
604	D.ª Estrella Toro de la Rosa	Idem.
605	D. Rafael Lizán Palencia	Idem.
606	D. Antonio Lizán Palencia	Idem.
607	D.ª Teresa Lloret Conca	Idem.
608	D. José Antonio Collado Sáez	Idem.
609	D. Miguel Angel Sancha Lejárraga	Idem.
610	D.ª Amada Viguera Martínez	Idem.
614	D.ª M.ª Abencia Pascual Rubio	Idem.
615	D.ª Pilar Martínez Garín	Idem.
616	D.ª M.ª Natividad Tierno Abad	Idem.
618	D.ª M.ª Luisa Cervera González	Idem.
619	D.ª Celia Martínez Esteras	Idem.
620	D. Vicente Calderón Díaz	Idem.
621	D. Antonio Durán Carbonell	Idem.
622	D.ª Carmen Gómez Rojas	Idem.
623	D.ª Filomena Fiallega Carballo	Idem.
624	D. Manuel Blanco Merino	Idem.
626	D.ª Obdulia Romo Blanco	Idem.
629	D.ª Virginia Eiriz Rodríguez	Idem.
630	D. Manuel Sanmartín Salvador	Idem.
631	D. Jesús Aldariz Fernández	Idem.
633	D. Andrés Carmona del Olmo	Idem.
634	D. José M.ª de la Barrera Fernández	Idem.
635	D. Antonio Gil Muñoz	Idem.
636	D. Miguel Rodríguez Rodríguez	Idem.
637	D. Alberto Martín Dique	Idem.

Número de Registro	NOMBRE Y APELLIDOS	GRUPO
640	D. Jesús Rodríguez-Barbero Ramírez de Arellano	Libre.
641	D. Antonio Villalón Batut	Idem.
642	D.ª Josefina Buades Torrent	Idem.
643	D.ª M.ª Luz Puche Goitia	Idem.
647	D.ª Julia Dalía Polo Carrillo	Idem.
648	D.ª María de los Angeles Ruiz de la Presa	Idem.
649	D.ª María de los Dolores Quiros Martínez	Idem.
650	D. José María Feito Agustí	Idem.
654	D. Juan Garrido Portugués	Idem.
655	D. Manuel Muñoz García	Idem.
656	D. Francisco Guillén Soriano	Idem.
657	D. José García Guzman	Idem.
658	D. Omar Luis Gonzalo Arango Hidalgo	Idem.
659	D. José Moullaa Alvarez	Idem.
661	D. Francisco García Argoitia	Idem.
662	D. Antonio Ayala Güil	Idem.
664	D.ª María de los Angeles González Velasco	Idem.
667	D.ª Luisa Lara Vega	Idem.
669	D.ª Antonia Centeno Sanz	Idem.
673	D. Manuel López Nieto	Idem.
675	D.ª María de la Concepción García Clemente	Idem.
677	D. Angel Beltrán Román	Idem.
678	D.ª M.ª Julia Anoro Rapun	Idem.
679	D.ª Mercedes Carreras Perez	Idem.
680	D. Juan Luis Ballesteros Salceco	Idem.
681	D.ª María Asunción Barjau Guarnier	Idem.
862	D.ª María de los Desamparados Tarín Campos	Idem.
683	D.ª María del Carmen Martínez Zanón	Idem.
684	D. Fernando Salez Gargallo	Idem.
685	D.ª M.ª Pilar Granell Forn	Idem.
686	D.ª Trinidad Alexandre Peris	Idem.
687	D.ª Dolores Botella Alcocer	Idem.
689	D.ª Pilar Siurana Torno	Idem.
690	D. Luis Francisco Rafael Mallol García	Idem.
691	D. Rafael Reyes Puentes	Idem.
692	D.ª Gloria Chaparro Aliseda	Idem.
694	D.ª M.ª Eulalia Montaner Ferrer	Idem.
697	D.ª Josefa Esteban Orduña	Idem.
699	D. Santiago Ferragut Sancho	Idem.
701	D.ª María Rosa Nuel Quilez	Idem.
702	D.ª M.ª Teresa Latorre Angulano	Idem.
703	D. Rodolfo Martín Navarro	Idem.
704	D.ª M.ª Luisa Martínez Alonso	Idem.
707	D.ª María del Carmen de Saleta Sanabria	Idem.
708	D. José Piñón García	Idem.
709	D.ª M.ª Trinidad Rioja Elisondo	Idem.
710	D.ª M.ª Carmen García García	Idem.
711	D.ª M.ª Pilar Luz Martín Abad	Idem.
713	D. Angel Calavia Martínez	Idem.
714	D. Antonio Altarriba Millán	Idem.
715	D.ª María Carmen Illán Romero	Idem.
716	D. Pedro Sarasa Sánchez	Idem.
717	D.ª M.ª Luisa Monzón Pastor	Idem.
718	D.ª María Angeles Cazcarra Cremallé	Idem.
719	D. Antonio Floria Panivino	Idem.
720	D.ª Josefa Sancho Verdú	Idem.
721	D.ª M.ª Luz Casanova Santos	Idem.
722	D. Argia L'orgentis Casares	Idem.
723	D.ª M.ª Jesús Gorricho Sánchez	Idem.
724	D.ª Eloisa Jasso Jasso	Idem.
726	D. Antonio Lasarte Pérez	Idem.
727	D.ª Esther Lumbreras Salcedo	Idem.
728	D.ª Isabel Josefina Acín Ferrer	Idem.
729	D. David Lázaro Pascual	Idem.
730	D. Antonio Yus Blasco	Idem.
731	D.ª Celia Díez Rivera	Idem.
732	D.ª María del Pilar Cereza Mercado	Idem.
733	D. Dámaso Hierro Villalba	Idem.
734	D.ª Julia Ayuso Millán	Idem.
735	D. Francisco Gaspar Esteban	Idem.
736	D. Luis Gil Marco	Idem.
738	D.ª Hortensia Hidalgo Estrada	Idem.
739	D. Antonio Pérez Vruete	Idem.
740	D.ª María Rosario Ucar Angulo	Idem.
741	D.ª Salud Morales Salamanca	Idem.
742	D.ª María Presentación Martín Garrido	Idem.

Número de Registro	NOMBRE Y APELLIDOS	GRUPO	Número de Registro	NOMBRE Y APELLIDOS	GRUPO
743	D. <sup>a</sup> Clara Malo Malo .....	Libre.	788	D. <sup>a</sup> María Carmen Porras Pastur.	Libre.
744	D. Federico Izipisua Herrer .....	Idem.	789	D. <sup>a</sup> Elisa Rivera Vila .....	Idem.
750	D. José Calderón del Agua .....	Idem.	790	D. <sup>a</sup> Esperanza Moreno Moya .....	Idem.
753	D. Manuel Velasco Jiménez .....	Idem.	791	D. <sup>a</sup> María Josefa Ruiz de Huidobro Sánchez .....	Idem.
758	D. <sup>a</sup> María Jesús Marcos Angulo.	Idem.	792	D. <sup>a</sup> María Dolores Aymerich Figuerola .....	Idem.
760	D. Mariano de Andrés Martín de Vidales .....	Idem.	795	D. Manuel Nazario Rodríguez .....	Idem.
761	D. Isaias Borregón Sebastián .....	Idem.	796	D. <sup>a</sup> Carmen Ruesga Villamandos.	Idem.
769	D. Joaquín Vara de Rey Velázquez .....	Idem.	797	D. Raimundo Cuadrado Sogo .....	Idem.
770	D. <sup>a</sup> Carmen Ceballos Alcalá-Zamora .....	Idem.	799	D. <sup>a</sup> María Amparo Nieto Rial .....	Idem.
772	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Emma Castro Doval .....	Idem.	804	D. <sup>a</sup> Ofelia Agustina Fernández Labrador .....	Idem.
773	D. Arturo Cifuentes Pérez .....	Idem.	807	D. <sup>a</sup> María del Carmen Navarro Romero .....	Idem.
775	D. José Onieva Díaz .....	Idem.	810	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Aurora Orive y Eguiluz .....	Idem.
779	D. Jesús María Rodríguez .....	Idem.	815	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Mercedes López Moral .....	Idem.
780	D. Mario Paños Fernández .....	Idem.	818	D. <sup>a</sup> Ana Isabel Basterrechea Medina .....	Idem.
785	D. <sup>a</sup> María Luz Roura Lenguas .....	Idem.			
787	D. <sup>a</sup> María de los Angeles Guifosa Cánovas .....	Idem.			

Nota.—Los opositores comprendidos en la relación preinserta que no se consideren debidamente clasificados conforme a los turnos establecidos por la Ley de 17 de julio de 1947, podrán formular la oportuna reclamación en escrito dirigido al señor Presidente del Tribunal de las oposiciones y presentado en el Registro de la Intervención General de la Administración del Estado durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el mismo día de la inserción de la relación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Relación de los opositores no admitidos provisionalmente a causa de omisiones o defectos de la documentación justificativa de las instancias.

Número de Registro	NOMBRE Y APELLIDOS	GRUPO	DOCUMENTOS OMITIDOS O DEFICIENTES
4	D. <sup>a</sup> María de la Soledad López Jorrián .....	Libre	Certificado en que conste el examen de Estado.
5	D. Francisco González y Artigut .....	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
6	D. <sup>a</sup> Rosario Moreno Medina .....	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
30	D. Carlos Casado Sánchez .....	»	Certificado adhesión al Régimen y médico fecha corriente.
32	D. <sup>a</sup> María Paz Jimena Bonachera .....	»	Certificado adhesión al Régimen y médico fecha corriente.
36	D. Rafael Majano de la Plata .....	»	Instancia en que haga constar el grupo que solicita ser incluido, debiendo acompañar para serlo en el de ex cautivos certificado de la Delegación Nacional.
48	D. <sup>a</sup> Mercedes Rodríguez González .....	»	Título o certificado de estudios.
52	D. <sup>a</sup> María Pando García .....	»	Certificación de adhesión al Régimen.
55	D. <sup>a</sup> María Josefa Fubio Zenner .....	»	Certificación médico fecha corriente.
58	D. <sup>a</sup> María Luisa Martínez Arruejo .....	»	Certificación Servicio Social expedido por la Delegación Nacional.
62	D. Vicente Bauzá Llorea .....	»	Certificación de nacimiento y facultativa.
73	D. <sup>a</sup> Marina Castro Castro .....	»	Certificación de penales.
74	D. <sup>a</sup> Irene Bellón Paz .....	»	Certificación de penales.
96	D. <sup>a</sup> Juan Santa Creu Gómez .....	»	Certificación de adhesión al Régimen fecha corriente.
97	D. <sup>a</sup> Antonia Lahuerta Inaga .....	»	Reintegro 3,15 pesetas certificado Servicio Social.
112	D. <sup>a</sup> Francisca Lautre Ecenarro .....	»	Certificado Servicio Social.
113	D. <sup>a</sup> Martina San Martín Villanueva .....	»	Certificado Servicio Social.
117	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Camino Amigot Gracia .....	»	Certificado Servicio Social y médico no tener defecto físico.
139	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Angeles Musón Sanz-Orrio .....	»	Toda la documentación.
121	D. Eusebio del Valle Sanz .....	»	Título o certificado de Reválida de Perito Mercantil.
130	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> de los Dolores Rita Pdez-Ferro .....	»	Certificado de Servicio Social.
138	D. <sup>a</sup> Sofía Tejada Peñoo .....	»	Certificado de Servicio Social.
143	D. José Fedriani Real .....	»	Certificado de adhesión al Régimen.
172	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Rosa Julián Lafuente .....	»	Certificado de Servicio Social.
180	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Carmen Herrera Pulgerver .....	»	Una póliza de 3 pesetas y certificado médico.
187	D. <sup>a</sup> Concepción Villanueva Alvarez .....	»	Certificado Servicio Social.
189	D. <sup>a</sup> Pilar Victoria Ortiz y Junquera .....	»	Certificado Servicio Social.
201	D. <sup>a</sup> Luisa Bernabé Rabagliato .....	»	Título o certificación académica.
215	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Adosinda Suárez Faya .....	»	Dos fotografías y certificado médico de no tener defecto físico.
219	D. Antonio Ballesteros Zamora .....	»	Fotos y certificación de adhesión al Régimen, título o certificación académica y certificado médico de no tener defecto físico.
224	D. <sup>a</sup> Carmen Martín de la Paz .....	»	Certificación adhesión al Régimen y certificado médico de no tener defecto físico.
225	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> del Carmen Orcajo Núñez .....	»	Certificado de adhesión al Régimen y médico de no tener defecto físico.
226	D. <sup>a</sup> Pilar González Hernández .....	»	Certificado de adhesión al Régimen.
235	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> de las Mercedes Castañeda García .....	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
246	D. José M. <sup>a</sup> Gil Pastor .....	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
263	D. Juan Vindel Miró .....	»	Certificado de adhesión Régimen y médico de no tener defecto físico.
264	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> de los Angeles Pelarda Peña .....	»	Fotos y certificado de no tener defecto físico.
266	D. Angel Rodríguez Flores .....	»	Título o certificado de estudios.
274	D. <sup>a</sup> Luisa Alonso Barcón .....	»	Certificado de Servicio Social.
273	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Teresa Jimeno de Ossó .....	»	Certificado de Servicio Social.
293	D. <sup>a</sup> Rosa M. <sup>a</sup> Alfageme Pérez .....	»	Certificado médico fecha corriente, por estar enmendado el que presenta.
296	D. <sup>a</sup> Magdalena Gustavino Franco .....	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
311	D. <sup>a</sup> Juana Sema Alcañiz .....	»	Certificado médico por estar sin fecha el expedido y el de Servicio Social expedido por la Delegación Nacional.

Número de Registro	NOMBRE Y APELLIDOS	GRUPO	DOCUMENTOS OMITIDOS O DEFICIENTES
318	D. Rogelio Bueno García.....	Libre	Certificaciones de adhesión al Régimen, facultativa y penales fecha corriente.
320	D.ª Pilar Romero López .....	»	Certificado Servicio Social.
321	D.ª Concepción Fernández Siles .....	»	Certificado de adhesión al Régimen fecha corriente.
324	D.ª Aurora Rodríguez Méndez .....	»	Certificación Servicio Social y nacimiento legalizada.
333	D.ª M.ª Teresa Marcos Nieto .....	»	Dos pólizas de 3 pesetas para certificado de adhesión y médico.
334	D.ª Mercedes Alvaredo González .....	»	Certificado Servicio Social.
339	D.ª Salud Cabezas Cabezas .....	»	Certificado médico fecha corriente.
343	D. Enrique Díaz Navarro .....	»	Título o certificación académica.
351	D.ª M.ª del Pilar Valcárcel Montero .....	»	Certificado de Servicio Social.
363	D.ª Rosa Moral Contreras .....	»	Partida de nacimiento legalizada.
372	D.ª Elena Rafaela Lardiés Huarte .....	»	Título o certificación académica.
377	D.ª M.ª Antonia Alvarez-Arenas y Ruiz .....	»	Solicitud Huérfana de Guerra y su justificación.
388	D.ª M.ª Isabel López Fanlo .....	»	Certificación de Servicio Social y Título o certificación académica.
389	D. Jaime Roca Garcés .....	»	Dos fotografías.
390	D. Emilio Guitart Gómez .....	»	Dos fotografías y manifestación defecto físico a que alude el certificado médico. Debe presentarse, dentro del plazo concedido, en la Intervención General, Sección de Personal a efectos de su aptitud física.
393	D.ª Angela Jiménez Alvarez .....	»	Certificado oficial Servicio Social.
395	D.ª M.ª Dolores Moya Muñoz .....	»	Certificado médico fecha corriente.
396	D. Mariano Hernández Romera .....	»	Certificado de penales.
398	D. Antonio Campos Peinado .....	»	Certificación de nacimiento.
404	D.ª M.ª del Pilar Martín Cervera .....	»	Una póliza de 3 pesetas y certificado Servicio Social de la Delegación Nacional.
405	D.ª M.ª Asunción Cano de Mateo .....	»	Certificado Servicio Social de la Delegación Nacional.
408	D.ª M.ª del Carmen López Asuero .....	»	Certificaciones de adhesión al Régimen, facultativa, de Servicio Social y título o certificación académica.
413	D.ª M.ª Loreto Gudin Herrero.....	»	Certificado de adhesión al Régimen y facultativo.
414	D.ª M.ª Dolores Sánchez Fajardo .....	»	Certificado Servicio Social de la Delegación Nacional.
418	D.ª M.ª Dolores Mas Vargas .....	»	Certificado Servicio Social de la Delegación Nacional.
419	D.ª M.ª Carmen Carrasco Sánchez .....	»	Certificado Servicio Social expedido por la Delegación Nacional y médico de no tener defecto físico.
420	D.ª M.ª Carmen García-Montoro Ruiz-Bravo.	»	Título o certificado de estudios.
425	D.ª M.ª del Pilar Sanz Fernández .....	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
428	D. Angel Silva Resina .....	»	Certificación de adhesión al Régimen.
439	D. José Romero Ruiz de Castañeda .....	»	Una póliza de 3.15 pesetas y certificación de adhesión al Régimen.
441	D. José Antonio Fernández Murillo .....	»	Dos fotografías.
442	D.ª Natividad Isabel Gutiérrez Artime.....	»	Certificaciones de adhesión al Régimen, de Servicio Social, nacimiento, facultativa y de estudios.
444	D.ª M.ª del Pilar Robles Zarnosa .....	»	Título o certificación académica y certificado Servicio Social de la Delegación Nacional.
453	D.ª Francisca Baeza Seco .....	»	Certificado de adhesión al Régimen y de Servicio Social.
454	D. Francisco Andrés Gimeno Zaragoza .....	»	Partida de nacimiento legalizada.
461	D.ª Ana M.ª Hermoso Garro .....	»	Certificación facultativa.
462	D.ª Montserrat Realp Fité .....	»	Certificado Servicio Social.
463	D. Casimiro Druclis Siso .....	»	Partida de nacimiento legalizada.
464	D.ª M.ª del Carmen Alonso Ortega .....	»	Partida de nacimiento legalizada y título o certificación académica.
472	D.ª Isabel González Arrabal .....	»	Certificado de no tener defecto físico.
479	D.ª Enriqueta Salort Macáú .....	»	Certificado Servicio Social de la Delegación Nacional.
480	D.ª Catalina Palmer Palmer .....	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
481	D. Raúl Saperas Armengol .....	»	Certificado de adhesión al Régimen, título o certificación académica e instancia manuscrita.
483	D.ª Gloria Güll Blane .....	»	Certificado Servicio Social.
484	D.ª María Gómez Martínez .....	»	Certificado Servicio Social.
486	D.ª M.ª del Desconsuelo Maraver Perea .....	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
487	D. Margarita Argelia Ibáñez González .....	»	Timbre 3.15 para reintegro certificado Falange y certificado médico de no tener defecto físico.
491	D. Eugenio González Lasso .....	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
499	D.ª Rosario Gavilán Romero .....	»	Certificado adhesión Régimen, nacimiento y Servicio Social.
500	D. Hilario de la Cruz Rodríguez.....	»	Instancia manifestando el grupo en que desea ser clasificado y título o certificación académica.
501	D.ª M.ª del Consuelo Jiménez Díaz .....	»	Certificación de Penales.
502	D.ª Julio Fernández-Laguilhoat Rodero .....	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
516	D.ª M.ª Cruz Villarrubia Tenorio .....	»	Certificación de nacimiento.
518	D. Manuel Sáenz de Santa María Muñoz.....	»	Título o certificado de estudios.
522	D. José M.ª Arespacochaga Reguero .....	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
527	D.ª Asunción Torres Pérez .....	»	Certificado Servicio Social de la Delegación Nacional.
534	D.ª M.ª Lujisa Rico López .....	»	Certificado de adhesión al Régimen.
536	D.ª M.ª Mercedes Martínez Oliva .....	»	Certificado Servicio Social.
542	D.ª Pilar M.ª Mendoza Garrido .....	»	Certificado Servicio Social.
551	D. Juan Antonio Pueyo Usieto .....	»	Certificado penales y título académico.
555	D.ª Encarnación Solé García .....	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
556	D. Miguel Alemany Alorda .....	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
557	D.ª M.ª del Pilar Tobar González .....	»	Certificado Servicio Social.
558	D.ª Angeles Fernández Rey .....	»	Certificado Servicio Social.
563	D. José M.ª Benedicto Carreño .....	»	Título o certificado de estudios.
564	D. Avelino Bautista Bautista .....	»	Título o certificación académica.
566	D. Santiago Cano Solana .....	»	Certificado adhesión al Régimen y facultativo.
567	D. José M.ª Viota Hernández .....	»	Certificado nacimiento, adhesión, Régimen y dos fotos.
568	D. Julio de Sena García .....	»	Certificación de adhesión Régimen, facultativo y fotos.
569	D.ª M.ª de los Angeles García Rodríguez .....	»	Certificado de Servicio Social.
571	D. Ricardo Huete López .....	»	Certificación penales, adhesión Régimen, facultativo, título o certificación académica y dos fotografías.
575	D.ª Mariana Ascensión Val Moreno .....	»	Certificado Servicio Social.

Número de Registro	NOMBRE Y APELLIDOS	GRUPO	DOCUMENTOS OMITIDOS O DEFICIENTES
576	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Gloria Villalón Villalón-Daoiz	Libre.	Certificado Servicio Social y médico de no tener defecto físico.
578	D. Ricardo Martín Prieto	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
579	D. <sup>a</sup> Consuelo Barquin González-Cordero	»	Certificado de penales.
583	D. Alejandro Gómez Antinolo	»	Certificado de penales fecha corriente.
584	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> del Socorro Teresa Morentin Pérez.	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
588	D. <sup>a</sup> Concepción Ferrando Fernández	»	Certificaciones facultativa, Servicio Social y fotos.
589	D. <sup>a</sup> Mercedes Alonso Martín	»	Certificaciones nacimiento, adhesión Régimen y Servicio Social.
593	D. Jesús González Videira	»	Toda la documentación y dos fotografías.
598	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> del Camino Becerril Ramos	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
603	D. <sup>a</sup> Agueda M. <sup>a</sup> Lourdes Rodríguez Rojo	»	Certificaciones de adhesión Régimen, Servicio Social y título o certificación académica.
611	D. <sup>a</sup> Adela Lasheras Blanco	»	Título o certificado de estudios.
612	D. <sup>a</sup> Estrella Antoñana Pérez de Albéniz	»	Certificado Servicio Social y facultativo.
613	D. <sup>a</sup> Adellna Torrealba de Cabezón	»	Certificado Servicio Social.
617	D. Julián Segastizábal Bengoechea	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
625	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> del Carmen Llorente Bragulat	»	Título o certificación académica.
627	D. <sup>a</sup> Filomena Angulo Jugo	»	Certificaciones de penales, adhesión al Régimen, facultativa y de Servicio Social.
628	D. <sup>a</sup> Ascensión Rojas Moreno	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
632	D. <sup>a</sup> Amelia Jiménez Quijada	»	Certificaciones de nacimiento y facultativa y título o certificación académica.
638	D. Mario Bravo Parra	»	Dos fotografías.
639	D. <sup>a</sup> Ana M. <sup>a</sup> Blanco Honrado	»	Certificación de adhesión al Régimen.
644	D. <sup>a</sup> Trinidad Guerrero González-Calero	»	Certificado Servicio Social.
645	D. <sup>a</sup> Teresa Margarita Sanz García	»	Certificaciones de nacimiento y Servicio Social.
646	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> del Carmen Lago Delgado	»	Certificaciones de adhesión Régimen, penales y facultativa.
651	D. Antonio de la Cruz Vaquero	»	Certificado de adhesión al Régimen.
652	D. Francisco José Hernández Correyero	»	Certificación facultativa de no tener defecto físico.
653	D. Diego de Jodar Aullon	»	Certificado de adhesión al Régimen.
660	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> del Carmen Alguacil Martínez	»	Certificación de nacimiento, adhesión Régimen, penales y título o certificación académica.
663	D. <sup>a</sup> Lorenza Hermida Escudero	»	Certificación de Servicio Social.
665	D. <sup>a</sup> Felisa Antonia Berlanga García	»	Certificación de Servicio Social.
666	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Teresa Fernández Calvo	»	Certificación facultativa de no tener defecto físico.
668	D. <sup>a</sup> Esperanza Larruga Huelbes	»	Certificación facultativa y título o certificación académica.
670	D. Antonio Burgos Martín	»	Dos fotografías.
671	D. Rita Villar Sánchez	»	Probar nacionalidad española y legalizar partida nacimiento.
672	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> de la Asunción Presencio Zamora	»	Certificación de no tener defecto físico.
674	D. <sup>a</sup> Belén Celorrio Orte	»	Certificación de Servicio Social.
676	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Concepción Soriano Soler	»	Póliza de 3 pesetas y un timbre de 15 céntimos.
683	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Carmen Llopis Ruiz	»	Certificación facultativa de no tener defecto físico, fecha clara y corriente.
693	D. Luciano Prada Tristán	»	Certificación de penales.
695	D. <sup>a</sup> Carmen Vinals Vilalta	»	Certificación de Servicio Social.
696	D. <sup>a</sup> Pilar López Castarlenas	»	Certificaciones de adhesión al Régimen, de Servicio Social y título o certificación académica.
698	D. Santiago Chueca Díez	»	Certificación de penales.
700	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Cruz Carriello Santamaria	»	Certificación facultativa de no tener defecto físico.
705	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Jesús Sanjuán Maestro	»	Certificación de Servicio Social.
706	D. <sup>a</sup> María Abad Gazol	»	Certificación facultativa.
712	D. Carlos Gracia Dolz de Castellar	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
725	D. <sup>a</sup> Irene Cano Nieto	»	Certificación de adhesión al Régimen.
737	D. <sup>a</sup> Ana M. <sup>a</sup> Aznar Martínez	»	Certificado Servicio Social.
745	D. <sup>a</sup> Rufina Mendoza Pedrazuela	»	Certificado médico de no tener defecto físico y de Servicio Social.
746	D. José Mendoza Pedrazuela	»	Dos fotografías.
747	D. <sup>a</sup> Martina Ramos Albareán	»	Certificaciones de nacimiento, de penales y título o certificación académica.
748	D. <sup>a</sup> Carmen López Peña	»	Certificación de nacimiento.
749	D. Domingo Antonio Casares Alonso	»	Certificación facultativa fecha corriente.
751	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> de los Dolores Manrique Ruz	»	Certificado de adhesión al Régimen.
752	D. <sup>a</sup> Ana María Martín Diaz-Ambroña	»	Certificaciones de Servicio Social y facultativa.
754	D. Juana M. <sup>a</sup> Sánchez Mas	»	Certificación de Servicio Social.
755	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Carmen Pedreño Alcaraz	»	Certificación de Servicio Social.
756	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> del Pilar Varela Somaza	»	Certificaciones de adhesión al Régimen, facultativa, de Servicio Social y título o certificación académica.
757	D. Jesús M. <sup>a</sup> Herranz Escobar	»	Debe presentarse dentro del plazo concedido en la Intervención General. Sección de Personal, a efectos de su aptitud física.
759	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> del Carmen Hernanz Cano	»	Certificado de estudios.
762	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> del Carmen Ruzafa Fuentes	»	Certificaciones de adhesión al Régimen, de penales, facultativa, de Servicio Social y título o certificación académica.
763	D. <sup>a</sup> Patrocino Aparicio Leiras	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
764	D. <sup>a</sup> Francisca García Gallardo	»	Partida de nacimiento legalizada.
765	D. <sup>a</sup> Purificación Malo García	»	Certificado de Servicio Social.
766	D. José Luis Fernández Regatillo Pérez	»	Certificaciones de nacimiento, adhesión Régimen, facultativa y título o certificación académica.
767	D. Emilio Cortijo García	»	Toda la documentación.
768	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Isabel Callejo Oscar	»	Certificación de Servicio Social.
771	D. <sup>a</sup> Mercedes Junquera Lozano	»	Certificado Servicio Social, título o certificación académica.
774	D. Pedro García Gómez	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
776	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Carmen de los Reyes Rodríguez Tapada	»	Fotos, certificado penales y médico de fecha corrientes.
777	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> del Carmen Polo Carril	»	Certificaciones Servicio Social, facultativa, título o certificación académica y dos fotografías.
778	D. <sup>a</sup> Justina Carlón Blanco	»	Título o certificación académica.
781	D. Manuel Ortiz López	»	Certificados médico y adhesión Régimen fecha corriente.
782	D. Antonio Marbán Berenguer	»	Certificación de adhesión al Régimen.
784	D. Juan Manuel Valverde Martínez	»	Certificación de adhesión al Régimen.
786	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Teresa Losantos Montés	»	Certificación de Servicio Social.
793	D. <sup>a</sup> Gregoria M. <sup>a</sup> del Carmen Brun Martínez.	»	Certificado de penales.

Número de Registro	NOMBRE Y APELLIDOS	GRUPO	DOCUMENTOS OMITIDOS O DEFICIENTES
794	D. Juan Antonio Pinedo Ramírez	Libre.	Certificado de penales.
798	D.ª M.ª Pilar de Diego Fernández	»	Dos fotografías.
800	D.ª Carmen Cayón Navarro	»	3,15 reintegro timbre de certificación adhesión Régimen.
801	D.ª M.ª de los Dolores Ugalde López	»	Toda la documentación, menos certificación de nacimiento.
802	D.ª Rosa Jiménez García	»	Partida de nacimiento, certificado adhesión Régimen, penales y del médico.
805	D.ª M.ª Amparo Fernández Labrador	»	Certificado Servicio Social.
806	D. Luis de Córdoba y del Anio	»	Certificación de penales, adhesión Régimen y facultativa.
808	D. José Manuel Reigadas Rodríguez	»	Certificación de adhesión al Régimen.
809	D.ª M.ª Elena Goulad Corrales	»	Certificaciones de Servicio Social y de adhesión al Régimen.
811	D. Julia Pérez Santamaría	»	Certificaciones de nacimiento, adhesión al Régimen y Servicio Social.
812	D.ª Ana M.ª Goulard Corrales	»	Certificación de adhesión al Régimen.
813	D.ª M.ª del Pilar Arana Gomera	»	Certificado de Servicio Social.
814	D.ª M.ª Isabel Martín Martín	»	Certificado médico de no tener defecto físico.
816	D.ª Joaquina de la Rosa Picazo	»	Certificado de Servicio Social.
817	D.ª M.ª del Pilar García Olano	»	Certificado de adhesión al Régimen.
819	D.ª M.ª Teresa Alegre Abete	»	Certificado Servicio Social y médico de no tener defecto físico.
820	D. Eugenio Zamorano Solano	»	Toda la documentación.

*Nota.*—Para subsanar los defectos enumerados y completar la documentación aludida, se concede a los solicitantes comprendidos en la presente relación el plazo de diez días hábiles, contados desde el mismo día de la inserción de la relación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. La documentación se presentará en el Registro de la Intervención General durante las horas hábiles de oficina.

Relación de los opositores no admitidos definitivamente, por no reunir las condiciones exigidas por la Instrucción, de la convocatoria, de 26 de noviembre de 1952.

Número de Registro	NOMBRE Y APELLIDOS	
220	D. Julián Delgado Serrano	Por contar más de cuarenta años.
783	D. Ramón Pous Victory	Por contar más de cuarenta años.
	D.ª Mercedes Vázquez Elodi	Instancia fuera de plazo.

*Advertencia.*—Se previene a los opositores que la lista definitiva se expondrá en la tabla de anuncios del Ministerio, y que en dicho lugar se anunciará la fecha del sorteo para determinar el orden de actuación en los ejercicios, así como también las convocatorias para la celebración de los mismos.

Madrid, 18 de mayo de 1953.—El Interventor general, Juan M. Rozas.

## Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

*Anunciando concurso para la obtención de fotografías aéreas, con destino al Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica.*

De acuerdo con la autorización concedida a esta Dirección General por Decreto de 25 de abril de 1953, se admitirán ofertas en las oficinas centrales de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial (Ministerio de Hacienda), para la obtención de fotografías aéreas, y ampliaciones de las mismas, con destino al Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica.

Las características del trabajo de que se trata figuran en el pliego de condiciones generales y facultativas y en el Plan de Vuelos correspondientes a este Concurso, que pueden examinarse por los interesados en la oficina del Ingeniero Jefe de la Sección cuarta del Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica, sita en el Ministerio de Hacienda.

Las ofertas, redactadas de acuerdo con los apartados II, III y IV del pliego de condiciones, se presentarán, en sobre cerrado y lacrado, en el Registro de esta Dirección General durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, durante las horas de oficina. Pasado dicho plazo quedará cerrada la admisión de ofertas y se adjudicarán los

trabajos siguiendo lo prescrito en la norma quinta del pliego de condiciones.

Madrid, 5 de mayo de 1953.—El Director general, Justo González-Tarrio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Subsecretaría

*Concediendo licencia de tres meses, sin sueldo, a don Francisco Bores Muñoz, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento.*

Examinada la instancia que, con fecha 28 del corriente mes, ha presentado don Francisco Bores Muñoz, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con destino en la Secretaría del Ministerio (Registro General), solicitando concesión de licencia por tres meses, sin sueldo, para asuntos propios;

Resultando que el señor Bores Muñoz no ha solicitado licencia en los tres años anteriores;

Vista la Ley de Bases, de 22 de julio de 1918, y su Reglamento, de 7 de septiembre del mismo año;

Considerando que el artículo 33 del Reglamento citado establece la concesión de licencia de tres meses, sin sueldo, y que el señor Bores puede disfrutar ahora la que solicita, por no haber hecho uso de ninguna en los tres últimos años;

Considerando que el Jefe del Registro

General, donde el señor Bores presta servicio, informa la petición favorablemente,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha dispuesto conceder licencia de tres meses, sin sueldo, a don Francisco Bores Muñoz, quien deberá comenzar a hacer uso de la misma dentro del plazo de treinta días que se fija en el artículo 36 del Reglamento expresado.

De orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de abril de 1953.—El Subsecretario, José M.ª Rivero de Aguilar.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

## Dirección General de Obras Hidráulicas

*Autorizando a don Tomás Deniz Hernández, vecino de Santa Cruz de Tenerife, la construcción de un muro de encauzamiento en la margen izquierda del barranco Bufadero y ocupación de los terrenos de dominio público sitos en la expresada margen izquierda del barranco, término municipal de Santa Cruz de Tenerife, para dedicarlos a cultivos agrícolas.*

Visto el expediente promovido por don Tomás Deniz Hernández para ocupar te-

rreno de dominio público en el barranco del Bufadero, en término municipal de Santa Cruz de Tenerife, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de conformidad con dicho Organismo consultivo, ha resuelto autorizar a don Tomás Deniz Hernández, vecino de Santa Cruz de Tenerife, la construcción de un muro de encauzamiento en la margen izquierda del barranco Bufadero y ocupación de los terrenos de dominio público sitos en la expresada margen izquierda del barranco, término municipal de Santa Cruz de Tenerife, para dedicarlos a cultivos agrícolas, con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, suscrito por el Ingeniero Militar don José Rodrigo Vallabriga, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La extensión máxima de terreno que ha de ocupar será de 6.518 metros cuadrados, lindantes: al Norte, con la finca propiedad del peticionario; al Este y Sur, con la ladera del barranco, y al Oeste, con la coronación del muro de encauzamiento.

2.ª Las obras autorizadas se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife. Una vez terminadas, se dará cuenta a la misma para proceder al reconocimiento final, levantándose acta del resultado, en el que conste la forma y dimensiones de la superficie del terreno de dominio público ocupada, que no podrá exceder de los 6.518 metros cuadrados.

3.ª En la ejecución de las obras se observarán los principios de buena ejecución y se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar accidentes de los trabajadores, bajo la responsabilidad del peticionario. Los productos de las excavaciones y minados se depositarán de modo que no puedan producir perturbaciones en el cauce ni perjudicar a los intereses particulares.

4.ª El depósito provisional constituido quedará como fianza definitiva, y le será devuelto al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras, previos los trámites correspondientes.

5.ª Las obras empezarán dentro de un plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de la concesión, y quedarán terminadas en un plazo de dos años.

6.ª Esta autorización se concede a título precario, dejando a salvo los derechos de propiedad, sin perjuicio de tercero, y podrá ser ordenada la demolición de las obras y dejar el cauce en el estado en que se encuentra, si por la Administración se considerase que se producían perjuicios al interés público a causa de las obras, y con sujeción a las disposiciones de carácter administrativo, social y fiscal y de cualquier otro que estén vigentes o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables.

7.ª El peticionario queda obligado a dar cumplimiento durante la ejecución de las obras a cuanto previenen las Leyes de Protección a la Industria Nacional, Accidentes del Trabajo, Contratación y Seguro y a cuantas leyes y disposiciones sociales se dicten en lo sucesivo.

8.ª La cesión o enajenación que de esta autorización haga el peticionario a un tercero deberá ser aprobada previamente por el Ministerio de Obras Públicas.

9.ª El incumplimiento por parte del concesionario de una de las cláusulas anteriores o de cualquiera de los preceptos señalados en las Leyes y Reglamentos que son aplicables será causa de la caducidad de la autorización, y llegado

este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife.

*Anunciando concurso de compuertas y mecanismos para el azud de Villagonzalo (zona segunda regable del pantano de Santa Teresa), Salamanca.*

Hasta las trece horas del día 6 de julio de 1953, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 14.285.400,00 pesetas.

La fianza provisional, a 151.430,00 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 11 de julio, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 13 de mayo de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.219—A. C.

*Anunciando concurso de proyectos, suministro y montaje de los cierres de los desagües de fondo y tomas de agua, con sus elementos metálicos y mecanismos, para el pantano de Alcora (Castellón).*

Hasta las trece horas del día 6 de julio de 1953, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 813.153,04 pesetas.

La fianza provisional, a 16.265,00 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 11 de julio de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 13 de mayo de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.218—A. C.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Declarando jubilado al Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Universidad de Murcia, Rafael Bernabéu Martínez.*

Vista la comunicación del Ministerio de Hacienda fecha 17 de los corrientes, en la que manifiesta que el expediente de jubilación voluntaria, por edad, promovido por Rafael Bernabéu Martínez, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Universidad de Murcia, se ha informado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que se halla debidamente justificado el extremo en que funda su petición y se encuentra el interesado, por tanto, comprendido en los párrafos primero y cuarto del artículo 49 del Estatuto de 22 de octubre de 1926,

Esta Subsecretaría, de conformidad con tal informe y a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha acordado declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al referido Portero

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 23 de abril de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

*Jubilando al Portero don Antonio Porta Erola por cumplir la edad reglamentaria.*

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Antonio Porta Erola, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Academia de Medicina de Barcelona, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1943.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

*Concediendo la excedencia voluntaria al Portero don Florentino Sanz Sanz.*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por don Florentino Sanz Sanz, Portero de este Ministerio, con destino en el Museo de Reproducciones Artísticas de Madrid,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo que previene el artículo 16 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al referido subalterno la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de abril de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

*Jubilando al Portero don Mariano Fernández González por cumplir la edad reglamentaria.*

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Mariano Fernández González, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en el Instituto Zorrilla, de Valladolid, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de abril de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

*Jubilando al Portero don Mariano Ramos Tejedor por cumplir la edad reglamentaria.*

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Mariano Ramos Tejedor, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Universidad de Valladolid, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de marzo de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

*Anunciando la subasta de las obras de construcción de edificio para Escuela de Comercio de Cádiz.*

Por Decreto de 4 de mayo de 1953 se ha aprobado el proyecto de obras de construcción del edificio de la Escuela de Comercio de Cádiz.

En su virtud, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 16 de junio próximo, a las doce de la mañana, verificándose la apertura de los pliegos en la Sala de Juntas de la Subsecretaría.

A este efecto, a partir del día 18 del actual mes de mayo, a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 10 de junio de 1953, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en la Sección de Edificios y Obras de este Ministerio.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de noventa y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesetas con ochenta y ocho céntimos, en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta, el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquí adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de seis millones cuatrocientas catorce mil

cuatrocientas ochenta y ocho pesetas con noventa y siete céntimos.

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 12 de mayo de 1953.—El Subsecretario, P. O. (ilegible).

#### Modelo de proposición

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en la ..... de ..... número ..... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... en ..... provincia de ..... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por ciento, equivalente a ..... (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.209—A. C.

#### Dirección General de Bellas Artes

*Concediendo un plazo de ocho días para completar documentaciones a dos opositores a la cátedra de «Dibujo del antiguo y ropajes», vacante en la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.*

Finalizado el plazo de presentación de las solicitudes para tomar parte en las oposiciones anunciadas a la cátedra vacante de «Dibujo del antiguo y ropajes» en la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid,

Esta Dirección General ha acordado conceder un plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que completen la documentación aportada los opositores siguientes:

Don Ramón Sanchis Yago, quien deberá acompañar hoja de servicios certificada; y

Don Amalio García del Moral y Garrido, para que acompañe resguardos justificativos de haber abonado en la Habilitación del Ministerio las cantidades de 75 pesetas por derechos de examen, y 20 pesetas por formación de expediente y todos los documentos indicados en la convocatoria.

Madrid, 13 de mayo de 1953.—El Director general, A. Gallego Burín.

*Concediendo un plazo de ocho días para completar documentaciones a varios opositores a las cátedras vacantes de «Declamación práctica» de la Real Escuela de Arte Dramático de Madrid.*

Finalizado el plazo de presentación de las solicitudes para tomar parte en las oposiciones anunciadas a las cátedras va-

cantes de «Declamación práctica» en la Real Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid.

Esta Dirección General ha acordado conceder un plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que completen la documentación aportada los opositores siguientes:

Don Miguel Salcedo Hierro, para que acompañe resguardos justificativos de haber abonado en la Habilitación del Ministerio las cantidades de 75 pesetas por derechos de examen y de 20 pesetas por formación de expediente.

Doña Amparo Fernández Labrador, para que justifique documentalmente la calidad que alega de Intendente Mercantil.

Doña Gloria Suárez de Figueroa, quien deberá acompañar hoja de servicios certificada.

Madrid, 13 de mayo de 1953.—El Director general, A. Gallego Burín.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Industria

*Autorizando a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Oviedo, a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», domiciliada en Oviedo, calle Pelayo, número 11, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», de Oviedo, la instalación de una línea eléctrica trifásica a 50.000 voltios, de circuito simple y conductores de cobre de 35 mm<sup>2</sup> de sección (u otro material equivalente) sobre aisladores de tipo rígido y apoyos metálicos. El recorrido es de 6,736 kilómetros y tiene su origen en la subestación de Fumarín, y su término, en la de Aboño.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de nueve meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 50.000 voltios en atención a que la línea proyectada ha de conectarse con otra en funcionamiento a esta tensión.

4.ª La Delegación de Industria de Oviedo comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Oviedo de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

7.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 8 de mayo de 1953.—El Director general, E. Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Oviedo.

*Autorizando a «Sociedad Española de Construcción Naval» para realizar la ampliación de industria que solicita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad Española de Construcción Naval», en solicitud de autorización para ampliación de talleres de fundición de metales, forja, estampación y mecanizado de piezas en Santander, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Sociedad Española de Construcción Naval» para realizar la ampliación de industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales que figuran en los impresos de resolución y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Santander, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª Esta autorización se supedita a la utilización de la maquinaria objeto de la ampliación en la transformación de los materiales de propia producción.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias o documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 5 de mayo de 1953.—El Director general, E. Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Santander.

*Autorizando a don Baldomero Fuertes Pascual para realizar la ampliación de industria que solicita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Baldomero Fuertes Pascual en solicitud de autorización para ampliación de taller de mecanizado de piezas, con instalación de torno vertical, en Barcelona, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Baldomero Fuertes Pascual para realizar la ampliación de industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente

de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Barcelona, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 5 de mayo de 1953.—El Director general, E. Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

*Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 19-5-1953.*

C. P. N. núm. 5.080, expedido en 7-6-1948 (sustituye y anula al 5.051, expedido en 10-5-1948).

CLAVER BELTRAN, JOAQUINA

Taller de confecciones.—Oficina y taller: Mesón de Paredes, 52. Madrid

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad máxima de producción anual
	Unidades
Capotes.....	25.000
Saharianas.....	45.000
Pantalones.....	75.000
Calzones de montar.....	60.000
Monos.....	42.000
Polainas (pares).....	125.000
Gorros.....	250.000
Morrales.....	60.000
Camisas.....	50.000
Calzoncillos.....	125.000
Tabardos, pellizas o chaquetones montañeros.....	25.000
Gafas para montañero y esquiador.....	400.000

La producción consignada es por año y considerando dedicadas todas las máquinas a cada clase de prenda.

C. P. N. núm. 5.081, expedido en 11-6-1948

LOPEZ PEREZ, ASUNCION (VIUDA DE ROQUE MANRESA GARCIA)

Fabrica de hilados de cáñamo, lino y esparto y suelas alpargatas  
Oficina y fábrica: Acarreto, s/n. Torreveleja (Alicante)

PRODUCTOS QUE FABRICA:  
Guitas de clavar, de reborde y cosederas en sus varios tipos; pisos confeccionados para alpargatas en sus varios tipos; trenza de cáñamo y de lino puros y de esparto escarpado; artículos todos para la confección de alpargatas; hilos de mar para la confección de redes de pesca y cordelería en general.

	Producción normal	Capacidad máxima de producción
Trenza sencilla o encapada de diferentes diámetros y de todos los tipos usuales.....	300.000 kgs.	600.000 kgs.
Hilos de diferentes clases.....	30.000 »	60.000 »
Suelas para alpargatas.....	40.000 pares	80.000 pares

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas para la producción normal, de dieciséis horas para la máxima y fabricación simultánea de los artículos indicados.

(Continuará.)